

ESTIMULO A LA INDUSTRIA PETROLERA

DECRETO NUMERO 10 DE 1950

(enero 4)

por el cual se dictan algunas disposiciones en el ramo de
petróleos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo
121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

1º Que por Decreto número 3518, de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

2º Que los problemas que actualmente afectan la industria del petróleo inciden de manera directa en la economía del país, ya que el suministro de combustibles es indispensable para mantener el ritmo de la actividad de la industria y los transportes;

3º Que se deben estimular las inversiones encaminadas a buscar nuevas fuentes o yacimientos de petróleos, libertando a los interesados de cargas tributarias que no correspondan a un estricto sentido de justicia;

4º Que la incorporación de nuevos capitales al país trae consigo nuevas oportunidades para los trabajadores colombianos, y

5º Que al Congreso Nacional presentó el Ministro de Minas y Petróleos varios proyectos de ley sobre esta materia, destacando la urgencia de considerarlos como elemento indispensable para fomentar la industria del petróleo y resolver los graves problemas existentes, y que estos proyectos no fueron estudiados,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de este Decreto, los capitales que se inviertan en la industria del petróleo durante el periodo de exploración no estarán sujetos al gravamen sobre patrimonio, de

que tratan la Ley 78 de 1935 y demás normas que la adicionan y reforman.

Parágrafo. La anterior exención cobija también a los contratos vigentes de exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional, siempre que los concesionarios acepten la revisión de sus contratos para someterlos a las tarifas sobre canon superficiero y regalías y demás disposiciones del presente Decreto.

Artículo 2º Desde la misma fecha, para hacer el cómputo o determinar la renta líquida producida por concepto de explotaciones de petróleos en el país, se deducirá de la renta bruta lo correspondiente al agotamiento o consunción del yacimiento que se explota.

Artículo 3º La Rama Ejecutiva determinará y reglamentará el sistema de agotamiento, bien a base de estimación técnica de costo de unidades de operación, o bien a base de porcentaje fijo.

El contribuyente podrá elegir el sistema para calcular el agotamiento; escogida una de las dos bases, sólo podrá cambiarla por una sola vez, con autorización del Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales.

Artículo 4º La deducción anual por agotamiento a base de porcentaje fijo, será igual al 10% del producto bruto anual, deducida la regalía.

El porcentaje permitido como deducción anual por agotamiento no podrá exceder en ningún caso del 20% de la renta líquida del contribuyente, computada antes de hacer la deducción por agotamiento.

Artículo 5º Además, cuando compañías explotadoras lleven a efecto en Colombia, directamente o por compañías subsidiarias, exploraciones superficiales o con taladro en busca de petróleo, se les podrá conceder, respecto de las explotaciones, una deducción por amortización de las inversiones hechas en tales exploraciones, con cargo a la renta de explotaciones actuales en el país, a una tasa anual razonable que no podrá exceder del 5% de la respectiva inversión.

Una vez iniciado el período de explotación, la deducción de que trata este artículo se suspenderá.

Artículo 6º El contrato deberá comprender una extensión continua y, en lo posible, de una forma geométrica tal que su mayor longitud no exceda de dos y media veces a su latitud media. Pero cuando el terreno fuere arcifinio, en todo o en parte, podrán utilizarse los linderos naturales inconfundibles para determinar el objeto de la concesión, aunque para tal fin la figura así determinada no llegue a ajustarse a la forma geométrica anterior.

El proponente que no suscriba el contrato respectivo dentro de los tres meses siguientes a aquel en que el Ministerio de Minas y Petróleos declare que la propuesta se halla lista para contratar, per-

derá su derecho de preferencia en favor del proponente que le siga en turno, si lo hubiere, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 37 de 1931, y si no lo hubiere, el mismo Ministerio declarará que el terreno correspondiente queda libre para contratar con otra persona o entidad.

Artículo 7º El canon superficiero que deberán pagar los contratistas de exploración y explotación, dentro de los primeros treinta días de cada anualidad del contrato, será el siguiente:

a) Para los terrenos no reservados situados al Este y Sureste de la cima de la Cordillera Oriental: diez centavos (\$ 0.10) por hectárea durante los años primero y segundo de la vigencia del contrato; veinte centavos (\$ 0.20) durante el tercero; treinta centavos (\$ 0.30) durante el cuarto; cuarenta centavos (\$ 0.40) durante el quinto, y cincuenta centavos (\$ 0.50) del sexto año en adelante. Durante las anualidades del período de explotación el canon superficiero será el equivalente a la mitad del que correspondió al año anterior a aquel en el cual se inició la explotación.

b) Para los terrenos no reservados del resto del territorio nacional: diez centavos (\$ 0.10) por hectárea durante el primer año de la vigencia del contrato; treinta centavos (\$ 0.30) durante el segundo; cincuenta centavos (\$ 0.50) durante el tercero; setenta centavos (\$ 0.70) durante el cuarto; noventa centavos (\$ 0.90) durante el quinto; un peso con veinte centavos (\$ 1.20) durante el sexto; un peso con cincuenta centavos (\$ 1.50) durante el séptimo; dos pesos (\$ 2.00) durante el octavo; dos pesos con cincuenta centavos (\$ 2.50) durante el noveno, y tres pesos (\$ 3.00) anuales por hectárea durante todo el período de explotación.

Artículo 8º Todo concesionario de exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional pagará al gobierno en el puerto de embarque de sus productos, en especie o en dinero, a voluntad del gobierno, las participaciones que le correspondan a la nación, de acuerdo con la siguiente escala:

De 0 a 100 kilómetros, el 13% del producto bruto explotado.
A 200 kilómetros, el 12% del producto bruto explotado.
A 300 kilómetros, el 11% del producto bruto explotado.
A 400 kilómetros, el 10% del producto bruto explotado.
A 500 kilómetros, el 9% del producto bruto explotado.
A 600 kilómetros, el 8% del producto bruto explotado.
A 700 kilómetros, el 6¼% del producto bruto explotado.
A 800 kilómetros, el 5¼% del producto bruto explotado.
Más de 900 kilómetros, el 3% del producto bruto explotado.

Las participaciones del Estado correspondientes a campos situados entre 100 y 900 kilómetros, a distancias intermedias entre las que figuran en la escala anterior, se determinarán por proporción aritmética, computándose hasta el centésimo.

Cuando el petróleo provenga de yacimientos cubiertos por las aguas del mar territorial, la participación será del 10% del producto bruto explotado.

Cuando los gases naturales sean tratados en plantas especiales para obtener de ellos los productos denominados "gasolina natural", "gases líquidos" u otros, los porcentajes de las participaciones del Estado serán los mismos que le correspondan por concepto de petróleos crudos.

Artículo 9º En cualquier tiempo, dentro de los períodos de la exploración, el contratista podrá renunciar al contrato y devolver los terrenos materia de la concesión, cuando comprobare ante el Ministerio de Minas y Petróleos que el resultado de los estudios geológicos, geofísicos, sismográficos u otros que hubiere realizado de acuerdo con los más modernos procedimientos de la técnica, no justifican la exploración con taladro, o la continuación de ésta, si ya se hubiere iniciado. El Ministerio decidirá sobre la renuncia dentro de los sesenta días de presentada por el contratista. Vencido este término sin que se haya proferido providencia sobre el particular, se entenderá aceptada la renuncia para todos los efectos legales.

Artículo 10. Vencido el término señalado en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 160 de 1936 sin que se haya presentado la oposición y las pruebas en que ésta se funde, se adelantará la tramitación de la propuesta. Pero al presunto dueño del petróleo que no hiciere la oposición en la oportunidad legal le quedará el derecho de demandar, en juicio ordinario de mayor cuantía y de única instancia, ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, a la nación. Esta acción podrá ejercitarla el interesado únicamente dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del término para formular la oposición.

Si oportunamente se formulare oposición, en cuanto a la propiedad del petróleo, la cual deberá ajustarse a las exigencias del Código Judicial para las demandas ordinarias de mayor cuantía sobre bienes inmuebles, acompañándola de las pruebas de que trata el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 160 de 1936, se suspenderá la tramitación de la propuesta y se enviará con los documentos que la integran, como también el escrito de oposición y las pruebas en que se apoye (todo esto con carácter devolutivo), a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para que esta entidad, mediante el procedimiento señalado en el Código Judicial para los juicios ordinarios de mayor cuantía, en una sola instancia, y dando prelación al despacho de estos juicios, resuelva definitivamente si es del Estado o de propiedad privada el petróleo que se encuentre en los terrenos materia de la oposición. En dicho juicio el proponente podrá coadyuvar la causa de la nación.

Si el fallo fuere favorable a la nación, el gobierno podrá celebrar el contrato respectivo; en caso contrario, no se continuará la tramitación de la propuesta.

Si la oposición no comprende la totalidad del terreno objeto de la propuesta, el proponente podrá

modificarla antes del envío del expediente a la Corte, o dentro de los dos meses siguientes a la ejecución de la sentencia, siempre que el sobrante reúna en lo posible las condiciones legales en cuanto a forma, continuidad y extensión, quedando en vigencia para el proponente, por ese tiempo y para todos los efectos legales, la fecha de presentación de la propuesta primitiva. La tramitación de la propuesta así modificada podrá continuarse, sin perjuicio de que en el evento de fallo favorable a la nación se incluyan en el contrato los terrenos inicialmente excluidos por razón de la oposición u oposiciones.

Artículo 11. Cuando el Ministerio de Minas y Petróleos, en vista de los documentos que se hayan acompañado al aviso de que trata el capítulo V de la Ley 37 de 1931, o por las demás informaciones que obtenga, estime que es del Estado el petróleo de que se trata, enviará toda la documentación a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para que dicha entidad, mediante el procedimiento señalado en el Código Judicial para los juicios ordinarios de mayor cuantía, en una sola instancia, y dando prelación al despacho de estos juicios, resuelva definitivamente si es del Estado o de propiedad privada el petróleo que se encuentre en los terrenos materia del aviso. Mientras tanto no se podrá emprender en la exploración o explotación proyectadas. El aviso hará las veces de demanda.

Si el fallo fuere favorable a la nación, el interesado particular no podrá emprender la exploración o la explotación proyectada; en caso contrario, podrá emprenderlas.

Las acciones que consagra el derecho común en relación con los terrenos a que se refieren las resoluciones que dicte el Ministerio de acuerdo con los incisos 1º y 2º del artículo 7º de la Ley 160 de 1936, sólo podrán intentarse dentro de los dos años siguientes a la fecha del registro de esas en el libro de que trata el artículo 8º de la Ley 160 de 1936.

Artículo 12. Autorízase el desistimiento de los juicios breves y sumarios que actualmente cursan en la Corte Suprema de Justicia en virtud de los artículos 5º y 7º de la Ley 160 de 1936, con el fin de que los opositores o avisantes puedan ejercitar sus derechos por el procedimiento ordinario de mayor cuantía y de única instancia, señalado en los artículos 10 y 11 del presente Decreto. En estos casos la demanda ordinaria deberá presentarse dentro de los tres meses siguientes a la terminación del juicio breve y sumario.

Las acciones a que den lugar los fallos pronunciados en juicio breve y sumario por la Corte, con anterioridad a la vigencia de este Decreto o durante ella, continuarán rigiéndose por los citados artículos 5º y 7º de la Ley 160 de 1936, pero de los respectivos juicios ordinarios conocerá privativamente en una sola instancia la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Los juicios ordinarios ya iniciados seguirán adelantándose ante los Tribunales correspondientes.

Las oposiciones y los avisos que cursen en el Ministerio de Minas y Petróleos al entrar en vigencia este Decreto, se sujetarán a las disposiciones del mismo. El opositor o el avisante, en su caso, gozarán de un término de tres meses para ajustar su demanda a tales disposiciones.

Artículo 13. La ruta general de todo oleoducto será la que prácticamente resulte más económica y conveniente de acuerdo con la técnica. Tanto ésta como la localización de los terminales de embarque o sitios escogidos para la salida de los oleoductos del país, serán sometidos a la aprobación del gobierno. Obtenida esta aprobación, el interesado no podrá proceder a la construcción de tales oleoductos sin someter a la aprobación del gobierno el trazado definitivo, los planos y los presupuestos detallados de construcción y las especificaciones correspondientes, y el gobierno sólo podrá negar su aprobación por razones de orden técnico.

Artículo 14. La refinación de petróleo es libre dentro del territorio nacional.

Los concesionarios de explotación atenderán de preferencia las necesidades del país debiendo ofrecer en venta, cuando el consumo de derivados del petróleo lo exija, la materia prima necesaria para atender a dicho consumo, de acuerdo con la reglamentación que haga el gobierno.

Artículo 15. Los contratos de explotación de yacimientos de asfalto se regirán por las normas señaladas en el artículo 110 del Código Fiscal y en las demás disposiciones que regulan la contratación de minas de sustancias minerales no metálicas, de la reserva nacional

Artículo 16. Prorrógase hasta que se dicte nueva disposición legal, el plazo para cumplir la obligación de trabajar formalmente las minas, que esta-

blecieron los artículos 5º, 6º y 7º del Decreto-ley 223 de 1932.

Durante el término de la prórroga a que se refiere el inciso anterior, las minas que no estuvieren en explotación formal continuarán pagando el impuesto anual simple, y aquellas que hubieren sido redimidas a perpetuidad, pagarán, como hasta ahora, durante el mismo lapso, el 50% del impuesto que les corresponda.

En consecuencia, durante la prórroga que se concede por este Decreto, no habrá necesidad de acreditar el laboreo formal de la mina a tiempo de pagar el impuesto anual.

Artículo 17. Quedan suspendidas todas las disposiciones legales que sean incompatibles con el presente Decreto.

Artículo 18. Este Decreto regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de enero de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, LUIS IGNACIO ANDRADE — El Ministro de Relaciones Exteriores, ELISEO ARANGO — El Ministro de Justicia, General MIGUEL SANJUAN — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, HERNAN JARAMILLO OCAMPO — El Ministro de Guerra, Teniente General RAFAEL SANCHEZ AMAYA — El Ministro de Agricultura y Ganadería, JOSE VICENTE DAVILA TELLO — El Ministro del Trabajo, EVARISTO SOURDIS — El Ministro de Higiene, JORGE CAVELIER — El Ministro de Comercio e Industrias, JUAN GUILLERMO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Minas y Petróleos, JOSE ELIAS DEL HIERRO — El Ministro de Educación Nacional, MANUEL MOSQUERA GARCES — El Ministro de Correos y Telégrafos, General GUSTAVO ROJAS PINILLA — El Ministro de Obras Públicas, VICTOR ARCHILA BRICENO.

OBRAS DE IRRIGACION, DESECACION Y ELECTRIFICACION

DECRETO NUMERO 15 DE 1950 (enero 11)

por el cual se autoriza el estudio de obras de irrigación, desecación y electrificación en el Departamento de Bolívar.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518, de 9 de noviembre pasado, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que con el fin de propender al fomento de la producción nacional y al restablecimiento del orden público económico, el gobierno debe tomar todas las medidas encaminadas a abrir nuevas fuentes de riqueza;

Que las obras de irrigación, desecación y electrificación tienden precisamente a esos fines,

DECRETA:

Artículo 1º El gobierno procederá a efectuar los estudios de obras de irrigación, desecación y electrificación en el Departamento de Bolívar, apro-

vechando los ríos que cruzan el Depratamento, como el Magdalena, Sinú, San Jorge, Cauca, Mojana, etc., y las demás corrientes de agua técnicamente aprovechables, mediante contrato que celebrará con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero o con el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, o conjuntamente con dichas entidades.

Artículo 2º El gobierno queda facultado, con tal fin, para hacer traslados y abrir créditos en el Presupuesto y realizar las operaciones de crédito interno o externo que fueren necesarias, con un interés hasta del 6% anual.

Artículo 3º El contrato o contratos a que haya lugar sólo requieren para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y las operaciones de crédito que se celebren con tal fin, así como las destinadas a la construcción y estudio de las represas y obras hidráulicas del Sisga, Coello y Saldaña no necesitan la aprobación de la Junta Nacional de Empréstitos.

Artículo 4º Quedan suspendidas las disposiciones legales contrarias a lo que en este Decreto se establece.

Artículo 5º Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de enero de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, LUIS IGNACIO ANDRADE — El Ministro de Relaciones Exteriores, ELISEO ARANGO — El Ministro de Justicia, General MIGUEL SANJUAN — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, HERNAN JARAMILLO OCAMPO — El Ministro de Guerra, Teniente General RAFAEL SANCHEZ AMAYA — El Ministro de Agricultura y Ganadería, JOSE VICENTE DAVILA TELLO — El Ministro del Trabajo, EVARISTO SOURDIS — El Ministro de Higiene, JORGE CAVELIER — El Ministro de Comercio e Industrias, JUAN GUILLERMO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Minas y Petróleos, JOSE ELIAS DEL HIERRO — El Ministro de Educación Nacional, MANUEL MOSQUERA GARCES — El Ministro de Correos y Telégrafos, General GUSTAVO ROJAS PINILLA — El Ministro de Obras Públicas, VICTOR ARCHILA BRICESO.

SALARIO MINIMO

DECRETO NUMERO 70 DE 1950

(enero 12)

por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 3871 de 1949, por el cual se fija el salario mínimo, se crea la prima de beneficios, se modifica el Decreto 2474 de 1948 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional.

DECRETA:

Artículo 1º Modifícase el párrafo 2º del artículo 1º del Decreto-ley número 3871 de 1949, en el sentido de que el derecho a la participación en los aumentos de salarios de que allí se trata, se hace extensivo a todos los trabajadores en la parte de sus salarios que reciban en dinero efectivo y sea cual fuere la forma o modalidad de salario que haya sido pactada.

Artículo 2º Modifícase el artículo 4º del Decreto-ley número 3871 de 1949, en el sentido de que una

vez cumplida la sustitución de que habla el inciso 1º del artículo que se modifica, continuará pagándose la prima anual de beneficios en vez de la participación en las utilidades.

Artículo 3º La prima anual de beneficios a que se refiere el artículo anterior, y de que trata el Decreto-ley 3871 de 1949, sólo es obligatoria a los patronos hasta la suma de dos mil pesos (\$ 2.000) por cada trabajador o empleado.

Artículo 4º El artículo 7º del Decreto-ley 3871 de 1949 quedará así: para los efectos del artículo 2º de la Ley 165 de 1941, son inembargables:

a) Los primeros sesenta pesos (\$ 60) de todo sueldo o salario; y

b) Las pensiones, los auxilios de cesantía o de enfermedad y las indemnizaciones por accidentes de trabajo, cualquiera que sea la cuantía de ellos.

Exceptúanse de lo dispuesto en los ordinales anteriores los créditos a favor de las Cooperativas.

Artículo 5º Quedan suspendidas las disposiciones incompatibles con el presente Decreto.

Artículo 6º Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de enero de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, LUIS IGNACIO ANDRADE — El Ministro de Relaciones Exteriores, ELISEO ARANGO — El Ministro de Justicia, General MIGUEL SANJUAN — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, HERNAN JARAMILLO OCAMPO — El Ministro de Guerra, Teniente General RAFAEL SANCHEZ AMAYA — El Ministro de Agricultura y Ganadería, JOSE VICENTE DAVILA TELLO — El Ministro del Trabajo, EVARISTO SOURDIS — El Ministro de Higiene, JORGE E. CAVELIER — El Ministro de Comercio e Industrias, JUAN GUILLERMO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Minas y Petróleos, JOSE ELIAS DEL HIERRO — El Ministro de Educación Nacional, MANUEL MOSQUERA GARCES — El Ministro de Correos y Telégrafos, General GUSTAVO ROJAS PINILLA — El Ministro de Obras Públicas, VICTOR ARCHILA BRICEÑO.

DECRETO NUMERO 71 DE 1950

(enero 12)

por el cual se reglamentan los Decretos extraordinarios números 3871 de 1949 y 70 de 1950, que fijan el salario mínimo, crean la prima de beneficios, modifican el Decreto número 2474 de 1948 y provee otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos de los Decretos 3871 de 1949 y 70 de 1950, entiéndese por salario toda remuneración de servicios prestados dentro de un contrato de trabajo, cuyo pago se haya estipulado total o parcialmente en dinero, sea que la medida de la remuneración se refiera a unidades de tiempo, a unidades de obra, tarea o actividad, o se tase por porcentajes, cualesquiera que sean los períodos de liquidación y pago.

Artículo 2º A partir del 1º de enero de 1950, los sueldos o salarios hasta de diez pesos (\$ 10) que devenguen los trabajadores urbanos o del campo, quedan automáticamente aumentados en la proporción siguiente:

- a) Salarios hasta de \$ 2.00 diarios, en un 15%
- b) Salarios de \$ 2.01 a \$ 4.00 diarios, en un 12%
- c) Salarios de \$ 4.01 a \$ 6.00 diarios, en un 10%
- d) Salarios de \$ 6.01 a \$ 8.00 diarios, en un 8%
- e) Salarios de \$ 8.01 a \$ 10.00 diarios, en un 6%

Si producido el aumento antedicho el salario quedare inferior a un valor de dos pesos (\$ 2) diarios,

deberá elevarse hasta este valor, que constituye el salario mínimo que debe pagarse en todo el territorio de la República a partir del 1º de enero de 1950.

La garantía del salario mínimo se entiende establecida para los trabajadores mayores de 16 años, obligados a trabajar jornadas completas de ocho horas en adelante, según las autorice la ley.

A los trabajadores a quienes por motivo del servicio que prestan o por disposiciones legales, se les exija determinado número de horas inferior al de la jornada legal de trabajo, se les computará el salario mínimo con referencia a las horas que trabajan, a razón de \$ 0.25 la hora-servicio, de manera que si el jornal o salario asignado es inferior a este salario-hora, debe completársele hasta dicho valor.

La garantía del salario mínimo establecida en el presente artículo se constituye para los trabajadores que perciban la totalidad de su estipendio o remuneración en dinero efectivo, que sean mayores de 16 años y obligados a trabajar jornadas completas de ocho horas en adelante, según las autorizaciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 3º Los aumentos de salarios obligarán para todos los trabajadores comprendidos por el Decreto, sea cual fuere la unidad de medida de la remuneración. Cuando el salario hubiere sido variable porque se computen en su liquidación factores eventuales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cuando toda la remuneración se liquide a base de un valor asignado por unidad de obra, de tarea, de producción o de actividad, o sea determinada por comisiones, porcentajes o referencias similares, los porcentajes de aumento ordenados por los Decretos que se reglamentan se computarán sobre el promedio diario de remuneración obtenido por el trabajo ejecutado en todo el año de 1949 o en la fracción de año en que se haya trabajado, siempre que el promedio por día no exceda de diez pesos. El porcentaje de aumento así fijado operará invariablemente del 1º de enero de 1950 en adelante sobre cualquiera remuneración que obtengan estos trabajadores en cuanto el promedio de ella por día, en cada período de pago, no exceda de diez pesos.

b) Cuando la remuneración esté determinada por un salario básico fijo más ciertas primas o porcentajes adicionales eventuales, bien sea por razón de costo de vida, o por unidades de tarea, de producción o de actividad, el porcentaje de aumento que ordena el Decreto se fijará sobre el promedio de remuneración total obtenido por el trabajador, por día, en los últimos treinta días de trabajo realizado en 1949, y el valor del aumento así computado, se sumará invariablemente, del 1º de enero de 1950 en adelante, a cualquiera remuneración total que llegue a obtener el trabajador en cuanto el promedio de ella por día no exceda de diez pesos (\$ 10).

c) Los trabajadores del río Magdalena y sus afluentes (braceros), a que se refiere el capítulo 8º, artículos 63, 64 y 65 del Laudo Arbitral proferido en la ciudad de Medellín el 16 de marzo de 1949 por el Tribunal Especial de Arbitramento del Río Magdalena, gozarán de los aumentos decretados en el artículo 1º del Decreto-ley 3871 de 1949, en su ordinal c), aumentos que se harán efectivos sobre el precio de cargue y descargue de la tonelada, de acuerdo con la clasificación de la carga señalada en el artículo 65 del mencionado fallo.

Parágrafo 1º Tanto para el salario mínimo como para los aumentos de salario, se computarán como factores de remuneración el valor del trabajo en horas extras o suplementarias y los recargos por trabajo nocturno, cuando se hubieren venido prestando esos trabajos con alguna regularidad, dentro de las autorizaciones de la ley. No se computarán las bonificaciones ocasionales que por mera liberalidad hubieren concedido los patronos, ni el beneficio de adquisición de artículos de primera necesidad a precios fijos o a precios de costo en los comisariatos, restaurantes o instituciones similares que voluntariamente o en virtud de convenciones colectivas o de fallos arbitrales hubieren establecido las empresas.

Parágrafo 2º Los aprendices durante el período legal de aprendizaje recibirán el salario convenido con sus patronos. Pero vencido el período de seis meses señalado como el de aprendizaje, gozarán del salario mínimo, de la prima de beneficios, y demás prestaciones legales.

Artículo 4º Los aumentos de salarios ordenados en los Decretos extraordinarios 3871 de 1949 y 70 de 1950, son extensivos a los trabajadores oficiales en los siguientes casos:

a) Cuando exista contrato de trabajo;

b) En los casos de trabajadores asalariados en las obras públicas o en las empresas oficiales lucrativas o en las instituciones susceptibles de ser fundadas y manejadas en la misma forma por los particulares, y

c) En los casos en que sin existir contrato de trabajo propiamente dicho, los trabajadores estén comprendidos dentro de la categoría de jornaleros.

Artículo 5º Los patronos que tienen la obligación de suministrar a sus trabajadores alimentación sana y suficiente y alojamiento, de acuerdo con disposiciones legales y reglamentarias vigentes, están obligados a pagar el salario mínimo establecido en los Decretos extraordinarios que se reglamentan.

Artículo 6º Los trabajadores de restaurantes y cabarets considerados como empleados y que no quedan comprendidos en el servicio doméstico, gozarán de los aumentos establecidos en los Decretos extraordinarios que se reglamentan.

Artículo 7º Quedan exceptuados de hacer los aumentos que se establecen en los Decretos extraordinarios que se reglamentan, los patronos o empresas que a partir del 9 de noviembre de 1949 hayan elevado los salarios a sus trabajadores en una proporción igual o mayor a la fijada en el presente Decreto. En el caso de que el aumento haya sido inferior, deberán reajustarlos de acuerdo con la escala establecida en el artículo 1º del Decreto extraordinario número 3871 de 1949.

Para los efectos de este artículo se entenderán como aumentos de salarios los aumentos hechos a partir del 9 de noviembre de 1949 por razón de primas o porcentajes adicionales eventuales previstos en el inciso b) del artículo 3º del presente Decreto.

Artículo 8º Las empresas obligadas a repartir utilidades o beneficios entre sus trabajadores, de acuerdo con el Decreto 2474 de 1948, en los casos en que el monto total de las participaciones no alcance a una suma equivalente a la nómina de personal correspondiente a un mes, quedarán obligadas a partir del año de 1950, inclusive, a sustituir la participación de utilidades o beneficios por una suma, para cada trabajador, correspondiente a un mes de salario, pagadero así:

Al personal que hubiere trabajado el primer semestre de 1950, el valor de una quincena el día 30 de junio de dicho año, y al personal que hubiere trabajado el segundo semestre otra quincena, pagadera dentro de los primeros veinte días del mes de diciembre, y así sucesivamente en los años posteriores.

La misma obligación se establece a cargo de las empresas o patronos que con posterioridad llegaren a encontrarse en el caso del inciso anterior.

Parágrafo 1º Las empresas cuyo patrimonio corresponda a las escalas fijadas en el artículo 1º del Decreto 2474 de 1948 podrán, a juicio de ellas, pagar a cada uno de sus trabajadores la prima anual, tal como se fija en el presente artículo, como anticipo y a buena cuenta de la participación de los trabajadores en las utilidades de la misma empresa.

Parágrafo 2º De acuerdo con el artículo 2º del Decreto 70, una vez cumplida la sustitución a la cual se refiere el inciso 1º del artículo 4º del Decreto 3871 de 1949 las empresas continuarán pagando la prima anual de beneficios en vez de la participación de utilidades.

Artículo 9º Además de las deducciones vigentes para el cómputo de las rentas líquidas, deberán deducirse también los pagos hechos por los contribuyentes a sus trabajadores por concepto de bonificaciones, primas, regalos voluntarios, a título de mera liberalidad, en cuanto no excedan del 10% de la renta líquida del contribuyente.

Artículo 10. Para las empresas comprendidas en el artículo 1º del Decreto-ley 2474 de 1948, las res-

pectivas Administraciones de Hacienda liquidarán y fijarán, simultáneamente con la liquidación del impuesto sobre la renta y complementarios, la cifra global distribuible por cada una de aquéllas a sus trabajadores como participación en las utilidades. Para este efecto, y con el fin de determinar cuál es el valor de la nómina mensual de la empresa, deberá sumarse el total de salarios y sueldos pagados durante el año respectivo, y el resultado se dividirá por doce o por el número de meses durante los cuales haya operado la empresa; el cociente será el punto de referencia para saber si la cifra correspondiente a las utilidades repartibles excede o no del valor de la nómina mensual. Si excede, la empresa deberá hacer el reparto a sus trabajadores de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto-ley 2474 de 1948; si es inferior, deberá pagar a cada trabajador como prima de beneficio el valor de una quincena de salario el 30 de junio y el correspondiente a otra quincena dentro de los primeros veinte días de diciembre de cada año.

Parágrafo 1º Si las empresas, en uso de las facultades que les concede el parágrafo del artículo 4º del Decreto extraordinario 3871 de 1949, hubieren hecho anticipos a su personal, a buena cuenta de la participación de utilidades, esos anticipos serán deducidos de lo que resulte ser la participación o prima de cada trabajador. Las empresas que no hubieren hecho anticipos y que llegado el 30 de junio de cada año no hubieren sido notificadas por la respectiva Administración de Hacienda de su obligación según el Decreto-ley 2474 de 1948, o según el Decreto extraordinario 3871 de 1949, deberán pagar a sus trabajadores, con imputación a esa obligación, el valor de la quincena de salarios pagadera el 30 de junio; y si para el 1º de diciembre de cada año tampoco hubieren sido notificadas, deberán pagar, dentro de los veinte días siguientes, con cargo a la misma obligación, el valor de otra quincena de salarios.

Parágrafo 2º Si los anticipos hechos por las empresas hubieren sido en cuantía inferior al valor de las quincenas pagaderas el 30 de junio y durante los primeros veinte días de diciembre, deberán cubrir en esas fechas el complemento correspondiente.

Artículo 11. Las empresas que hayan hecho anticipos a sus trabajadores a cuenta de su participación en las utilidades, quedarán dispensadas de cumplir en la distribución individual de éstas los requisitos establecidos en los artículos 10, 15, 16, 17, 20, 21 y 26 del Decreto-ley 2474 de 1948, pero si la obligación de tales empresas, por ese concepto, resultare ser de cuantía superior al valor de una nómina mensual, deberán ajustar la distribución de la suma global de la participación a los factores de salario y cargas de familia de cada trabajador, como están regulados por los artículos 13 y 14 de dicho Decreto 2474 de 1948.

Artículo 12. Las empresas no comprendidas en el Decreto-ley 2474 de 1948 deberán pagar a sus

trabajadores, a partir del 1º de enero de 1950, una prima anual, así:

a) Para aquellas cuyo patrimonio sea de doscientos mil pesos (\$ 200.000) o más, el valor correspondiente a una quincena, el 30 de junio, y el valor de otra quincena dentro de los primeros veinte días del mes de diciembre;

b) Para aquellas cuyo patrimonio sea inferior a doscientos mil pesos (\$ 200.000), el valor correspondiente a una semana, el día 30 de junio, y el de otra semana antes del 20 de diciembre.

Artículo 13. Al beneficio de la participación de utilidades o de las primas semestrales, tendrán derecho proporcionalmente al tiempo trabajado, todos los trabajadores que hubieren servido por términos no menores de tres meses en cada semestre, excepto los que hubieren sido despedidos por causa grave o justa causa.

Parágrafo. Las empresas comprendidas en el artículo 11, que hubieren hecho anticipos, deberán pagar a sus trabajadores el complemento, si hubiere lugar a ello, treinta días después de haber sido notificadas de su obligación por las respectivas Administraciones de Hacienda Nacional.

Si el anticipo hubiere sido mayor de lo que le correspondiere a un trabajador, el exceso anticipado será abonado a futuras participaciones.

Artículo 14. Las empresas que por convenciones colectivas o por fallos arbitrales estén obligadas a reconocer a sus trabajadores primas anuales o primas de Navidad, tendrán derecho a que el valor de estas primas se les impute a sus obligaciones por participación de utilidades o por primas de beneficios, según los Decretos 2474 de 1948, 3871 de 1949 y 70 de 1950, pero es entendido que si de los Decretos resultare una obligación mayor, deberán cubrir el complemento.

Artículo 15. Las primas de beneficio creadas por los Decretos que se reglamentan no comprenden a los trabajadores oficiales, los cuales se regirán por las disposiciones especiales vigentes.

Artículo 16. Para los efectos del artículo 5º del Decreto 70 de 1950, son inembargables:

a) Los primeros sesenta pesos (\$ 60) de todo sueldo o salario, y

b) Las pensiones, los auxilios de cesantía o de enfermedad y las indemnizaciones por accidente de trabajo, cualquiera que sea la cuantía de ellos.

Exceptúanse de lo dispuesto en los ordinales anteriores, los créditos a favor de las Cooperativas.

Artículo 17. La prima anual de beneficios a que se refiere el artículo 3º del Decreto 70 de 1950, no podrá exceder de la suma de dos mil pesos (\$ 2.000) en ningún caso.

Artículo 18. Toda infracción a cualquiera de las disposiciones de los Decretos 3871 de 1949 y 70 de 1950 o de este Decreto reglamentario, se castigará con multas de cincuenta a mil pesos (\$ 50 a 1.000), graduadas de acuerdo con el número de trabajadores que dependan del patrono o empresa infractores, y las que impondrán, breve y sumariamente y previo examen de los hechos, el Departamento Nacional de Trabajo a los patronos o empresas con domicilio en la capital de la República, y los Inspectores Seccionales del Trabajo a los patronos o empresas domiciliados en los lugares donde aquellos existan y los alcaldes municipales en los lugares donde no existieren Inspectores del Trabajo. Los apremios podrán consistir en multas sucesivas hasta por quinientos pesos (\$ 500) por cada vez, y las multas ingresarán al Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

En las mismas sanciones incurrirán quienes desobedezcan o traten de burlar las providencias que dicten los funcionarios encargados de la vigilancia, control y ejecución de las disposiciones de los Decretos 3871 de 1949 y 70 de 1950 y de este Decreto reglamentario.

Artículo 19. Las providencias y resoluciones que dicten los funcionarios del Departamento Nacional del Trabajo son revisables en la forma siguiente:

a) Las del Jefe del Departamento Nacional del Trabajo, por el Ministro del ramo;

b) Las de los Inspectores Seccionales del Trabajo, por el Jefe del Departamento Nacional del Trabajo;

c) Las de los alcaldes deberán llevar la aprobación del Inspector Seccional del Trabajo, y son revisables por el Jefe del Departamento Nacional del Trabajo.

Parágrafo. Las revisiones se efectuarán en virtud de apelación que los interesados interpongan contra las resoluciones y providencias, sin perjuicio del recurso de reposición, que los mismos interesados pueden interponer ante el funcionario que pronunció la providencia o resolución, todo con sujeción al procedimiento señalado en los artículos 8º, 9º y 10 de la Ley 12 de 1936.

Artículo 20. En los cómputos o cuentas que se hagan para la liquidación de los aumentos de salarios y de la prima de beneficios, las fracciones iguales o menores de dos y medio centavos (\$ 0.2½) se desecharán, y las mayores se aproximarán por exceso hasta cinco centavos (\$ 0.05).

Artículo 21. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de enero de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda,
HERNAN JARAMILLO OCAMPO

El Ministro de Trabajo,
EVARISTO SOURDIS

MANEJO DEL PRESUPUESTO NACIONAL

DECRETO NUMERO 164 DE 1950

(Enero 24)

por el cual se organiza el manejo del Presupuesto.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518, de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que está íntimamente vinculada con el orden público la necesidad de tecnificar los sistemas relacio-

nados con el manejo de la Hacienda Pública, y especialmente los concernientes a la preparación, el estudio, la aprobación, la ejecución del Presupuesto Nacional, y la vigilancia administrativa sobre los gastos públicos nacionales;

Que el Comité de Expertos Financieros del Ministerio de Hacienda y Crédito Público elaboró un proyecto sobre la materia, que fue sometido por el gobierno a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus sesiones ordinarias de 1948, habiendo sido aprobado con leves modificaciones por la Cámara de Representantes, y estudiado en el Senado durante el curso de 1949 con concepto favorable del ponente, sin que hubiera alcanzado la aprobación reglamentaria, y

Que en el presente decreto se tienen en consideración los mencionados estudios,

DECRETA:

Normas generales sobre el Presupuesto.

Artículo 1º El ejercicio fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 2º Habrá unidad de Presupuesto. No habrá destinaciones especiales de rentas. Con el producto de todas las rentas e ingresos se formará un acervo común sobre el cual se girará para atender al pago de los gastos autorizados en el Presupuesto.

Para dar cumplimiento a las disposiciones legales anteriores a la expedición de este decreto, sobre destinación especial de algunas rentas, el gobierno incluirá en el proyecto de Presupuesto que debe someter a la consideración del Congreso, apropiaciones para gastos por un valor que cubra la parte de las rentas afectada por la destinación o el compromiso; siendo entendido que el mayor producto de las mismas rentas durante el ejercicio presupuestal correspondiente, ingresará a fondos comunes.

A los recursos provenientes del crédito que se incorporen en el Presupuesto podrá llevarse cuenta especial; pero no será materia de presupuesto separado.

Artículo 3º El Presupuesto se dividirá en tres partes: La primera, denominada "Presupuesto de Rentas e Ingresos", contendrá una relación de las entradas que se estime habrán de recaudarse o reconocerse durante el año fiscal a que se refiere el Presupuesto;

La segunda parte, denominada "Presupuesto de Gastos", contendrá una relación detallada de las apropiaciones que se autoricen para el mismo período, y

La tercera parte, denominada "Disposiciones Generales", contendrá aquellas normas relacionadas con las rentas, los ingresos y los gastos computados, que se estimen oportunas para la ejecución del Presupuesto que trata de expedirse.

Artículo 4º El Presupuesto de Rentas e Ingresos contendrá tres grandes secciones, a saber:

El Cálculo de las Rentas, que se formará con el cómputo de las entradas provenientes de impuestos, tasas y demás rentas contractuales u ocasionales, autorizadas por leyes anteriores.

El Cálculo de los Recursos del Balance del Tesoro, que contendrá el cómputo del superávit fiscal que se espere liquidar en la vigencia anterior a la del Presupuesto; las disponibilidades provenientes de la cancelación de reservas, y los demás recursos que, sin constituir una renta, no provienen de empréstitos otorgados a la nación;

El Cálculo de los Recursos del Crédito, que contendrá únicamente la relación de los empréstitos a largo plazo ya autorizados, de que se espere hacer uso.

Artículo 5º Las rentas son de tres clases, según la naturaleza de las mismas, a saber:

Rentas de imposición: que comprenderán los ingresos periódicos provenientes de impuestos directos; impuestos indirectos; tasas y multas;

Rentas contractuales, que comprenderán los ingresos provenientes del ejercicio de actividades de orden civil, comercial o económico que ejecute la nación, o del valor convenido o aceptado de concesiones, bienes o servicios suministrados en interés particular, y

Rentas ocasionales, que comprenderán el cálculo del producto de rentas de imposición o contractuales que se incorporen accidentalmente en un Presupuesto, y que no constituyan recursos periódicos.

Artículo 6º El producto de operaciones de tesorería, como el recibo de depósitos, el descuento de libranzas o pagarés que deban cubrirse con los productos de las mismas rentas sin pasar por el Presupuesto, así como los avances que se obtengan del Banco de la República dentro del cupo legal, no podrán ser incluidos como parte del Presupuesto de Rentas e Ingresos.

Artículo 7º El Presupuesto de Gastos tendrá como base el Presupuesto de Rentas e Ingresos; el total del primero no excederá el total del segundo, y se mantendrá entre los dos el más estricto equilibrio.

Artículo 8º las apropiaciones para gastos son de tres clases, a saber:

- a) Apropiaciones para gastos ordinarios;
- b) Apropiaciones para gastos de "Fomento", y
- c) Apropiaciones para gastos "Extraordinarios".

Se califican como apropiaciones "Ordinarias" las que se requieran para el funcionamiento normal y continuo de la administración pública, y para el pago de las obligaciones contractuales y de los créditos judicialmente reconocidos. Estos gastos ordinarios, que no pueden ser disminuidos en su cuantía por el Congreso al estudiar el proyecto de Presupuesto, de acuerdo con el artículo 211 de la Constitución, son los siguientes:

El personal de planta y la dotación de elementos esenciales de los servicios que en seguida se enumeran:

La Presidencia de la República, los Ministerios y Departamentos Administrativos;

La Administración de Justicia;

El Ejército, la Marina y la Aviación;

La Policía Nacional;

La Educación Primaria, la Secundaria y la Universidad Nacional;

La Higiene y Asistencia Social;

Los Correos y las Telecomunicaciones;

La vigilancia de los bancos, de las sociedades anónimas y de las cooperativas;

El recaudo de las rentas;

La fiscalización de la Administración Pública;

El servicio de la deuda pública y demás obligaciones contractuales;

Los créditos judicialmente reconocidos;

Las subvenciones a las Cajas de Provisión Social de Empleados y Obreros Nacionales, y Fuerzas Armadas.

También son apropiaciones ordinarias las que se destinan a pagar dietas y gastos de los senadores y representantes; los empleados que requiera el Congreso para su propio servicio, y la dotación de los elementos esenciales para su funcionamiento; pero estas partidas podrán ser disminuidas si el Congreso así lo determinar.

Se califican como apropiaciones "Secundarias o de Fomento" las que se requieran para el desarrollo político, económico, cultural y social del país, y las demás que sin corresponder a servicios esenciales del gobierno, son necesarias para la buena marcha de la administración pública.

Se califican como apropiaciones "Extraordinarias" las correspondientes a gastos ocasionados por conmoción interior, por guerra internacional, o por calamidades públicas.

Se entiende por personal de planta, para efectos de la aplicación de este artículo, la nómina vigente creada por el Congreso o por el gobierno cuando tuviere facultad para ello. Para la Contraloría General de la República el personal de planta estará formado por los empleos y las asignaciones que fije la ley, conforme a lo dispuesto por el inciso 5º del artículo 60 de la Constitución.

Se entiende por elementos esenciales, para efectos de la aplicación de este artículo, las partidas necesarias para el pago de arrendamientos, útiles de escritorio y muebles indispensables para el funcionamiento de las respectivas oficinas.

Artículo 9º El monto de las apropiaciones para gastos "Ordinarios" o de "Fomento", que se incluya en cada Presupuesto anual, no podrá exceder del monto calculado de las rentas definidas en el artículo 5º de este decreto, sumado al de los recursos del Balance del Tesoro, salvo que se trate de obras públicas o de empresas útiles o benéficas, que respondan a un plan o programa legal que deba desarrollarse con recursos provenientes de empréstitos previamente autorizados por el Congreso.

De los cómputos de rentas e ingresos.

Artículo 10. El cómputo de las rentas que deban incluirse en el proyecto de Presupuesto, tendrá por base el monto del reconocimiento de cada renglón rentístico durante el año fiscal inmediatamente an-

terior a aquel en que se prepare el proyecto de Presupuesto, sin tomar en consideración el costo de su recaudo. El gobierno podrá aumentar hasta en un 10% el cálculo de cada renglón de las rentas periódicas, respecto de esa base, y disminuirlo hasta en un 30%, según las perspectivas económicas y fiscales que se contemplan para el año en que va a regir el Presupuesto, salvo, en ambos casos, que disposiciones legales o contractuales modifiquen el rendimiento del respectivo renglón de rentas.

El gobierno hará el cálculo directo de los productos que espere recibir, cuando se trate de rentas ocasionales, o de rentas nuevas basadas en leyes sancionadas después del Presupuesto en curso.

Artículo 11. Cuando se trate de ingresos provenientes de entidades descentralizadas de servicio o interés público, con personería jurídica, y que actúen dentro de un Presupuesto autónomo, el cálculo tendrá como base el producto líquido durante el año fiscal inmediatamente anterior.

Artículo 12. Si el gobierno considerare necesario proponer nuevas fuentes de ingresos, formará un proyecto separado adicional con el cálculo de esas nuevas rentas o recursos, y al propio tiempo presentará las apropiaciones que deban atenderse con tales ingresos.

Artículo 13. En la preparación del cómputo de las rentas se adoptará el principio de la universalidad, debiendo incluirse en dicho cálculo todos los ingresos provenientes de bienes, servicios o de actividades de las dependencias nacionales según su rendimiento bruto, salvo que se trate de empresas o entidades descentralizadas cuyos productos se computarán conforme a lo previsto en el artículo 11 de la presente ley.

De la preparación del Presupuesto de Gastos.

Artículo 14. En el Presupuesto de Gastos no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un gasto decretado por ley anterior o a un crédito judicialmente reconocido. Cuando en el Balance del Tesoro de la vigencia anterior a la en que se prepara el Presupuesto resultare un déficit fiscal, el Ministro de Hacienda incluirá la partida necesaria para amortizarlo, salvo que el Congreso hubiere indicado la manera de cancelarlo.

Si los gastos decretados por leyes anteriores excedieren del cómputo de las rentas e ingresos, el gobierno prescindirá de solicitar apropiaciones de fondos para los gastos que estime menos urgentes, y, en cuanto fuere necesario, disminuirá las partidas o los porcentajes señalados en leyes anteriores.

Artículo 15. El monto de las apropiaciones para gastos que deba incluirse en el proyecto de Presupuesto, será fijado por el Presidente de la República asistido por el Ministro de Hacienda, teniendo en cuenta el cómputo de las rentas y el de los recursos del Balance del Tesoro para el año próximo. Y para

figurar la cuantía de los recursos del crédito de que convenga hacer uso en el respectivo año fiscal, se tomará en consideración, además de los planes y programas legalmente aprobados, la capacidad económica del país para la absorción de tales recursos.

Artículo 16. Dentro de los primeros quince días del mes de marzo de cada año, con base en los datos del Informe Financiero de aproximación que hubiere presentado el Contralor General de la República correspondiente al año inmediatamente anterior, el Ministro de Hacienda y el Director del Presupuesto prepararán y someterán a la consideración del Presidente de la República el cálculo de las rentas y el cómputo de los recursos del Balance del Tesoro con que se cuenta para el año siguiente. Con base en estos datos, el Presidente de la República, asistido por tales funcionarios, fijará el monto de las apropiaciones ordinarias, de fomento y extraordinarias que deban incluirse en el proyecto de Presupuesto; delinearé la política presupuestal del gobierno para el próximo año, asignando a cada ministerio o departamento administrativo un porcentaje de los gastos totales, habida consideración del valor calculado de los servicios en el año en que se prepare el Presupuesto, de sus ampliaciones o reducciones, de las nuevas actividades que vayan a iniciarse en cada rama de la administración, consultando hasta donde sea posible una equitativa distribución de los dineros públicos entre las distintas regiones del país.

Artículo 17. El Presidente comunicará sus decisiones a los ministros y jefes de departamentos administrativos por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público, antes del 15 de abril de cada año.

Artículo 18. Antes del 10 de mayo inmediatamente siguiente y dentro de los porcentajes asignados por el Presidente de la República a cada ministerio o departamento administrativo, remitirán éstos a la Dirección del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sus peticiones de partidas para incluir en el proyecto de Presupuesto.

Artículo 19. Si el jefe de alguna de las citadas dependencias estimare que la partida asignada resulta insuficiente para la atención completa de todas las actividades que intente desarrollar durante el año respectivo, lo comunicará así al Presidente de la República, exponiendo las razones del caso, para que decida lo pertinente. El Presidente informará de su decisión al Ministro de Hacienda.

Artículo 20. En la preparación de las solicitudes de partidas para gastos que deban incluirse en el proyecto de Presupuesto, los ministros y jefes de departamentos administrativos proveerán en primer término lo necesario para atender los servicios completos de la administración pública, el servicio de la deuda pública y las obligaciones contractuales o de origen judicial, antes de incluir lo relativo a otros servicios o proyectos que puedan ser eliminados o reducidos sin perjuicio de la buena marcha de la administración.

Artículo 21. Las solicitudes de partidas a que se refiere el artículo anterior contendrán los siguientes detalles:

1º Oficina o sección a que correspondan los gastos;

2º Ley que autoriza el gasto o sentencia que lo motiva;

3º Fin a que se destina cada partida que se solicite;

4º El monto apropiado para los mismos gastos en el año en curso;

5º Monto de la partida que se solicite para incluir en el proyecto de Presupuesto, y

6º Exposición de los motivos del aumento o de la disminución de la partida que se solicite, o razones de necesidad o conveniencia cuando se trate de gastos nuevos.

Artículo 22. El monto total de las solicitudes para gastos "Ordinarios", de "Fomento" y "Extraordinarios" de cada ministerio o departamento administrativo no podrá exceder de la partida señalada por el Presidente de la República para cada una de dichas dependencias.

Artículo 23. Las solicitudes de partidas para incluir en el proyecto de Presupuesto se sujetarán a las siguientes normas:

1ª Las partidas para gastos fijos o periódicos deben ser suficientes en su cuantía para los respectivos gastos que se presupongan para el año. Las apropiaciones para sueldos se justificarán con el envío de la nómina y sus asignaciones;

2ª Las partidas para gastos estimados o de cuantía variable serán iguales al monto de lo apropiado para el año en que se prepare el Presupuesto, salvo que se explique satisfactoriamente el motivo del aumento o de la disminución;

3ª Las partidas para el servicio de la deuda pública deberán corresponder exactamente al monto del valor de los servicios de los empréstitos, según los respectivos contratos;

4ª Las partidas para construcción de obras públicas en ejecución o destinadas al desarrollo de campañas planificadas deberán corresponder a la cuantía que los respectivos presupuestos de construcción o de desarrollo prevean para el año de que se trate;

5ª Cuando se contemplen partidas para obras públicas que hayan de emprenderse deberán corresponder a la partida prevista para el año de que se trate, en el respectivo plan o programa;

6ª Las partidas para obras públicas en ejecución o que vayan a iniciarse las propondrá el respectivo ministerio o departamento administrativo en forma discriminada, para que así se incluyan en el proyecto de Presupuesto, a saber:

a) Una global para la adquisición de materiales, maquinaria y equipo, y demás elementos para la construcción del conjunto de las obras, y

b) Las necesarias para atender, en cada una de las obras, a los gastos de administración y pago de salarios;

7ª No se incorporarán en una misma partida gastos periódicos y fijos y gastos variables que hayan de calcularse por estimación;

8ª Para gastos imprevistos se incluirá en el Capítulo de Gastos Varios de cada ministerio o departamento administrativo una cantidad que no podrá exceder de un dos por mil (2 por 1.000) del monto total de las apropiaciones de la respectiva dependencia, y

9ª Las partidas se presentarán clasificadas en dos columnas: una para los gastos "Ordinarios" y otra para los gastos de "Fomento". En caso de duda acerca de la clasificación de una partida, se presumirá que corresponde a un gasto de fomento. Los gastos "Extraordinarios" irán en último lugar en cada ministerio o departamento administrativo.

Artículo 24. La Dirección del Presupuesto hará un estudio detenido y cuidadoso de todas las solicitudes de gastos para incluir en el proyecto de Presupuesto, y cuando no se ajusten a las normas previstas en este decreto, formulará un pliego de observaciones que hará conocer del respectivo ministro o jefe de departamento administrativo antes del 15 de junio, con indicación de que las observaciones que no fueren aceptadas podrán ser discutidas hasta el 25 de junio, y serán sometidas a la decisión del Presidente de la República.

Artículo 25. Cuando llegado el 25 de junio algún ministerio o departamento administrativo no hubiere presentado su petición de apropiaciones para el proyecto de Presupuesto, se incluirán en éste las partidas que determinen el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda.

Artículo 26. Las apropiaciones solicitadas por los ministros y jefes de departamentos administrativos que fueren aceptadas por el Ministro de Hacienda, y las fijadas por el Presidente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, serán las únicas que integrarán el proyecto de Presupuesto.

Artículo 27. El Presupuesto de Gastos se dividirá en tantas secciones cuantos sean los ministerios y departamentos administrativos que se doten de apropiaciones en el Presupuesto. El cálculo de gastos correspondientes a cada una de dichas secciones se clasificará en capítulos y en artículos. Los capítulos, en orden numérico dentro de cada sección, representarán las distintas unidades de la organización de la respectiva dependencia. Los artículos representarán los fines u objetos individuales de los gastos. Las partidas de gastos irán numeradas en serie ininterrumpida, y clasificadas en dos columnas: una para los gastos "Ordinarios" y otra para los de "Fomento"; al final de cada sección se incluirán,

cuando fuere el caso, los gastos "Extraordinarios", y se hará un resumen por capítulos y por clase de gastos.

Artículo 28. Preparado el proyecto de Presupuesto sobre las bases previstas en este decreto, deberá aparecer equilibrado el monto total de los gastos con el Presupuesto de Rentas e Ingresos, sin que el monto de los gastos "Ordinarios" y de "Fomento" pueda exceder del cómputo de las rentas unido al de los recursos del balance del tesoro, salvo los gastos correspondientes a construcción de obras o campañas planificadas, que pueden atenderse con recursos del crédito.

De la presentación del proyecto de Presupuesto al Congreso.

Artículo 29. El gobierno someterá el proyecto de Presupuesto a la consideración del Congreso por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros diez días hábiles de las sesiones ordinarias de julio. De dicho proyecto se imprimirá una cantidad de ejemplares suficientes para su distribución entre todos los miembros del Congreso.

Artículo 30. El proyecto de Presupuesto se presentará a la Cámara de Representantes en forma comparativa y con exposición de motivos que justifique las partidas propuestas.

Artículo 31. El Presupuesto de Rentas e Ingresos deberá presentarse detallado por renglones numerados en orden continuo y se acompañará de estudios que contengan los siguientes datos:

1º Disposición legal en que se funda la incorporación de cada renglón de rentas o recursos;

2º Nombre con que se distinga el renglón de rentas o el recurso;

3º Producto de cada renglón de rentas en el año anterior a aquel en que se prepara el Presupuesto;

4º Cálculo con que aparezca cada renglón de rentas en el Presupuesto en ejercicio;

5º Producto de cada renglón de rentas hasta el mes de mayo de la vigencia en que se prepara el proyecto;

6º Cálculo de cada renglón de rentas para el año que se presupone, y

7º Razones en que se base el aumento o la disminución del cómputo de cada renglón respecto del producto del año anterior a aquel en que se prepara el proyecto.

Artículo 32. El Presupuesto de Gastos deberá presentarse a la Cámara de Representantes de manera comparativa y acompañado de los siguientes datos:

1º Ley o sentencia en que se base la incorporación de cada partida;

2º Cantidad gastada y comprometida por cuenta de cada artículo durante el año precedente a aquel en que se prepare el proyecto, según el informe de la Contraloría General;

3º Cantidad votada para el mismo artículo en la Ley de Apropiações en ejercicio, con inclusión de los créditos y contracréditos que se le hayan hecho durante el período transcurrido del ejercicio.

4º Cantidad propuesta en el proyecto para el mismo artículo;

5º El aumento o la disminución que resulte respecto de lo apropiado para el año en curso;

6º Explicación de tales aumentos o disminuciones y de las partidas nuevas que se hubieren incorporado en el proyecto;

7º Situación del tesoro en 31 de mayo del año en curso, según el informe de aproximación del Contralor General;

8º Las partidas para sueldos se justificarán con la nómina y sus asignaciones, y

9º Cualesquiera otros datos e informaciones que en concepto del gobierno sean necesarios para explicar su programa presupuestal.

Artículo 33. Junto con el proyecto de Presupuesto enviará el Presidente de la República un mensaje al Congreso, en que exponga la política presupuestal del gobierno para el respectivo año.

Del estudio del proyecto de Presupuesto en el Congreso.

Artículo 34. El Ministro de Hacienda y Crédito Público presentará el proyecto de Presupuesto, por duplicado, a la Secretaría de la Cámara de Representantes, la cual lo remitirá, junto con el mensaje del Presidente de la República a la Comisión Constitucional respectiva. Recibido el proyecto de dicha Comisión, su Presidente lo pasará a uno de sus miembros para que como ponente estudie su legalidad y proponga que se devuelva o que se estudie en primer debate.

Artículo 35. Si el proyecto no hubiere sido formulado por el gobierno de la manera exigida por esta ley, el ponente propondrá que se devuelva al Ministro de Hacienda y Crédito Público. Si la Comisión así lo decidiere, el proyecto pasará al Ministro, quien deberá devolverlo con las correcciones o adiciones pertinentes dentro de los ocho días hábiles siguientes a su recibo.

Parágrafo. Si la Comisión, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de la presentación del proyecto no hubiere hecho uso de la facultad consagrada en este artículo, el proyecto seguirá su curso reglamentario.

Artículo 36. Si la Comisión decidiere discutir el proyecto en primer debate o no se devolviera den-

tro del término fijado en el artículo anterior, continuará el curso reglamentario, y una vez cerrado el primer debate, el Presidente lo pasará a un nuevo ponente para que revise el proyecto y redacte el informe para el segundo debate en la Cámara.

Artículo 37. La Comisión dispondrá del término de dos meses, contados desde la fecha del recibo del proyecto definitivo de Presupuesto, para devolverlo a la Cámara con el informe de segundo debate. Devuelto el proyecto, figurará en primer término en el orden del día de la Cámara, y sólo podrá alterarse ese orden del día por el voto de las dos terceras partes de los Representantes presentes en la sesión correspondiente.

Artículo 38. Aprobado el proyecto en la Cámara de Representantes, pasará al Senado, en donde se discutirá en primer debate en la Comisión Constitucional respectiva, sin designar ponente. La Comisión dispondrá del término de quince días para devolverlo al Senado con el informe del segundo debate redactado por el ponente que se nombrará inmediatamente después de terminada la discusión.

Artículo 39. Ni la Cámara ni el Senado podrán apropiar partidas que no hayan sido propuestas a la Comisión correspondiente, ni modificar en otro sentido el proyecto.

Artículo 40. Si el Senado introdujere variaciones al proyecto de Presupuesto aprobado por la Cámara, se devolverá en seguida a esta corporación, y la Comisión constitucional respectiva designará inmediatamente una Diputación de tres miembros para que sostenga y explique las modificaciones en la Comisión de la Cámara.

Artículo 41. Si la Comisión de la Cámara, después de oídas las explicaciones de los senadores, no aprobare las variaciones hechas, se designará una subcomisión de tres representantes del seno de la Comisión, para que formando una Comisión mixta con los tres senadores designados, examine si hay transacción posible o si deben reformarse el punto o puntos controvertidos e informe del resultado a la Comisión de la Cámara.

Artículo 42. Si la Comisión de la Cámara insistiere en los puntos que hubiere aprobado y tal decisión fuere confirmada por la Cámara, y el Senado no desistiere, se considerará suprimida la variación, y el proyecto pasará al gobierno para su sanción.

Artículo 43. El órgano de comunicación del gobierno con el Congreso en materias presupuestales es el Ministro de Hacienda y Crédito Público. En consecuencia, sólo este funcionario podrá solicitar, a nombre del gobierno, la creación de nuevas rentas o recursos; la modificación de las tarifas de las rentas; la modificación o el traslado de las partidas para gastos incluídas por el gobierno en el proyecto de Presupuesto; la consideración de nuevas partidas y las autorizaciones para contratar empréstitos.

El Director del Presupuesto podrá asistir a las Comisiones de Presupuestos del Congreso, para su-

ministrar datos o informaciones cuando así lo solicite el Ministro de Hacienda y Crédito Público o alguno de los miembros de la respectiva Comisión y ésta así lo aprobare.

Artículo 44. Los cómputos de las rentas o de los recursos del balance del tesoro que hubiere presentado el gobierno con arreglo a las normas del presente decreto no podrán ser aumentados por las Comisiones ni por el Congreso sino dentro de los límites del artículo 10 de este decreto, y con el concepto previo y favorable del gobierno expresado en un mensaje.

Artículo 45. Ni el gobierno ni el Congreso podrán proponer el aumento de las partidas solicitadas, ni la inclusión de nuevos gastos en el proyecto de Presupuesto si con ello se altera el equilibrio entre el Presupuesto de Gastos y el de Rentas e Ingresos; pero sí podrán incorporarse en el Presupuesto los nuevos recursos solicitados por el gobierno en proyecto separado, y las apropiaciones respectivas, cuando el Congreso hubiere aprobado previamente las leyes pertinentes.

El Congreso podrá eliminar o reducir cualquier partida de gastos propuesta por el gobierno, y reemplazarla por otra o destinarla a aumentar las existentes en el proyecto, con excepción de las que se mencionan en el artículo 8º de este decreto.

Artículo 46. Las partidas de gastos votadas en leyes aprobadas por el Congreso durante la consideración del proyecto de Presupuesto para el año siguiente, sólo podrán ser incluidas en el Presupuesto con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público y con sujeción a las normas del presente decreto.

Artículo 47. En las disposiciones generales del Presupuesto sólo se incluirán aquellas normas relacionadas con las rentas y los gastos que hayan de servir para ejecutar el Presupuesto, y regirán únicamente durante el año fiscal para el cual se expidan. Por medio de ellas no se podrán crear nuevos impuestos, ni abolir los existentes, ni derogar ni modificar las leyes vigentes, ni decretar nuevos gastos.

De la liquidación del Presupuesto.

Artículo 48. Corresponde al gobierno dictar el decreto de liquidación del Presupuesto aprobado por el Congreso. En la preparación de tal decreto el Ministro de Hacienda y Crédito Público observará las siguientes normas:

1ª Se tomará como base el proyecto de Presupuesto presentado por el gobierno a la consideración del Congreso;

2ª Se agregará, se rebajará o se suprimirá todo lo que haya sido agregado, rebajado o suprimido por el Congreso;

3ª Se corregirán los errores puramente aritméticos en que haya incurrido, ajustando en la forma más conveniente los renglones de rentas o de gastos en que se hubieren cometido esos errores aritméticos, a efecto de mantener el equilibrio presupuestal;

4ª Se repetirán con exactitud las leyendas para los artículos de las apropiaciones que aparezcan tanto en el proyecto original como en las modificaciones introducidas por el Congreso;

5ª En la parte de las disposiciones generales se incluirán las que hubiere aprobado el Congreso;

6ª El decreto de liquidación del Presupuesto deberá dictarse antes del 1º de enero del año fiscal a que se refiera el Presupuesto, y

7ª Como anexo del decreto de liquidación se insertará el detalle de las apropiaciones para el año fiscal de que se trate, con arreglo a las normas anteriores.

De la repetición del Presupuesto.

Artículo 49. Si el proyecto de Presupuesto no fuere aprobado por el Congreso antes de la media noche del 10 de diciembre del respectivo año, continuará vigente el Presupuesto del año anterior.

Artículo 50. Para efectos de su repetición, se entiende por Presupuesto anterior:

1º El Presupuesto de Rentas e Ingresos y ley de Apropiaciones aprobado por el Congreso y liquidado por el gobierno al iniciarse la vigencia fiscal anterior;

2º Los créditos adicionales, tanto a las rentas como a las apropiaciones, abiertos por el Congreso al mismo Presupuesto;

3º Los créditos adicionales administrativos, tanto a las rentas como a las apropiaciones, constitucionalmente abiertos por el gobierno, que se hubieren sometido a la legalización del Congreso y no hubieren sido improbadados por ninguna de las Cámaras;

4º Las traslaciones efectuadas por el Congreso.

Artículo 51. Antes del 31 de diciembre el gobierno expedirá el respectivo decreto de repetición del Presupuesto.

Artículo 52. Expedido el decreto de repetición del Presupuesto, y en guarda de su equilibrio, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Director del Presupuesto, hará los cálculos de rentas del nuevo ejercicio a que se refiere el artículo 209 de la Constitución, de conformidad con las siguientes normas:

a) Eliminará los renglones de rentas o de ingresos ocasionales, que no puedan ser recaudados nuevamente;

b) Suprimirá los renglones correspondientes a los empréstitos autorizados por una sola vez, en la cuantía en que hayan sido suscritos;

c) No computará los recursos del balance del tesoro, correspondiente al año anterior al cálculo;

d) Estimaré cada uno de los renglones de rentas del nuevo ejercicio sin exceder del cómputo del Presupuesto repetido, pero teniendo en cuenta, en cada caso, todos los factores de disminución que puedan presentarse.

El cálculo así formado se someterá al Presidente de la República y se publicará en el "Diario Oficial".

Artículo 53. El gobierno, en vista del mencionado cálculo de rentas, expedirá un decreto de reajuste del Presupuesto, en la forma siguiente:

a) Eliminaré los gastos que no hayan sido autorizados sino una sola vez; b) Las partidas para cubrir créditos ya extinguidos, y c) En general, todas aquellas que hubieran sido apropiadas y gastadas por el monto señalado en la ley que decretó el gasto, pudiendo hacer los correspondientes contracréditos en el Presupuesto de Rentas e Ingresos.

Si hechas tales eliminaciones de rentas no alcancen a cubrir el total de las apropiaciones para gastos, podrá el gobierno, en uso de la facultad constitucional, reducir los gastos y suprimir o refundir empleos hasta la cuantía del cálculo de las rentas del nuevo ejercicio, efectuando los correspondientes contracréditos para ajustarlo a dicho cálculo.

Artículo 54. Las disposiciones generales pertinentes que versen sobre ejecución del Presupuesto, regirán asimismo en el año siguiente cuando no lo expida el Congreso, siempre que no sean incompatibles con la situación excepcional prevista en el artículo 209 de la Constitución.

De los Acuerdos de Obligaciones y de Ordenación de Gastos.

Artículo 55. Para mantener el equilibrio del Presupuesto durante su ejecución, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, asistido por el Director del Presupuesto, preparará durante los diez últimos días de cada mes un programa de las obligaciones que puedan tomarse a cargo del Estado, y otro de las sumas que puedan girarse por las distintas dependencias con cargo a sus respectivas apropiaciones para gastos, mediante la asignación de partidas globales, teniendo en consideración las solicitudes que los ministerios y departamentos administrativos le hagan antes del 20 de cada mes, el producto de las rentas e ingresos durante los meses corridos del ejercicio, la viabilidad de los recursos del crédito que se hubieren incluido en el Presupuesto, y las necesidades del equilibrio presupuestal. Tales programas de obligaciones y de gastos serán sometidos a la aprobación del Consejo de Ministros, antes del mes para el cual va a regir el acuerdo.

Artículo 56. Los ministros o jefes de departamentos administrativos no podrán celebrar contratos ni contraer obligaciones a cargo de una vigencia fiscal,

sin que antes haya sido aprobado el gasto en el respectivo acuerdo mensual de obligaciones. Los contratos que se celebren en contravención a lo dispuesto en este artículo no constituirán obligaciones a cargo del Estado.

Artículo 57. El acuerdo mensual de ordenación de gastos tendrá dos secciones: Una, para los gastos pagaderos con el producto de las rentas y los recursos presupuestados del balance del tesoro, y otra, para las apropiaciones que deban atenderse con fondos provenientes de empréstitos.

El monto de los acuerdos votados para gastos de la primera sección, durante los seis (6) primeros meses de cada ejercicio, tendrá como límite máximo el de las duodécimas partes correspondientes de las respectivas apropiaciones. Del mes de julio en adelante, el límite máximo para los acuerdos de esa sección en cada mes será el promedio del producto conocido de las rentas y de los recursos presupuestados del balance del tesoro durante los meses corridos del año. El gobierno tomará las medidas conducentes a que al finalizar el año el monto de los acuerdos aludidos no exceda del producto de las rentas.

Los gastos pagaderos con fondos provenientes de empréstitos podrán ser incluidos en la respectiva sección del acuerdo por las cuantías necesarias, en cuanto lo permitan las disponibilidades de tales fondos.

Artículo 58. En el monto de los acuerdos para gastos en cada mes deberán incluirse ineludiblemente la totalidad de los gastos ordinarios, fijos y periódicos; la cuota parte correspondiente de las apropiaciones destinadas al servicio de la deuda pública, y el monto de los vencimientos por compromisos que deban pagarse en el respectivo mes, antes de votar partidas para las obras y campañas planificadas y para gastos accidentales que puedan aplazarse en caso necesario.

Artículo 59. Durante los primeros veinte días del mes de enero de cada año el Ministro de Hacienda hará una clasificación de las apropiaciones del Presupuesto vigente, en "Forzosas" y "Accidentales", que someterá a la aprobación del Consejo de Ministros. Como "Forzosas" calificará, en primer término, las destinadas al pago de sueldos y demás servicios fijos y periódicos; las votadas para atender el servicio de la deuda pública. Como "Accidentales", todas las no calificadas como forzosas.

Las partidas calificadas como "Forzosas" deberán incluirse ineludiblemente en los acuerdos para gastos de cada mes, así como los vencimientos de obligaciones contraídas sobre partidas accidentales, conforme a lo previsto en el artículo anterior, y el Contralor General podrá formular las observaciones del caso a los acuerdos para giros cuando se aparten de esta norma; pero si el gobierno insiste, el Contralor lo registrará e informará a la Cámara.

Artículo 60. Si en cualquier mes del ejercicio el Ministro de Hacienda estimare fundadamente que el

total efectivo de las entradas del año puede ser inferior al total de los gastos y obligaciones contraídas que deban pagarse con cargo a tales recursos, el gobierno tomará las medidas conducentes a la reducción del programa de gastos, conforme a las previsiones del presente decreto, pudiendo, además, aplazar la ejecución del total o parte de los gastos no indispensables para la buena marcha de la administración pública, con la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 61. Cuando el gobierno se viere precisado a reducir el programa de gastos autorizados en el Presupuesto, bien por deficiencias en el producto de las rentas, o por no haber podido hacer efectivas las operaciones de crédito incluidas en el Presupuesto, señalará por medio de decreto las apropiaciones para gastos de "Fomento" o "Extraordinarias", cuya ejecución se aplaza total o parcialmente, con la aprobación del Consejo de Ministros. Sobre las partidas aplazadas no podrá el Contralor General expedir certificaciones de reservas para obligaciones, ni aceptar giros, ni expedir certificaciones de disponibilidad para abrir créditos adicionales o efectuar traslados de apropiaciones.

Estando reunido el Congreso, el gobierno podrá solicitar las modificaciones a la Ley de Apropiaciones que estimare convenientes, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 62. Dentro de las partidas globales asignadas a cada ministerio o departamento administrativo en el acuerdo mensual de ordenación de gastos, después de deducir el monto de los gastos de ineludible inclusión en el acuerdo, las dependencias podrán distribuir el remanente entre sus apropiaciones para gastos accidentales, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, dando cuenta de ello al Contralor General de la República.

De la ejecución del Presupuesto.

Artículo 63. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuar el recaudo de las rentas e ingresos presupuestados, por conducto de las oficinas de manejo de su dependencia, sin perjuicio de que las rentas provenientes de ciertos servicios, como los de correos, comunicaciones eléctricas, administración de puertos, y otras, puedan ser recaudadas directamente por funcionarios dependientes de otros ministerios, pero tales funcionarios deberán consignar diariamente el monto de sus recaudos en la Tesorería General de la República.

Artículo 64. El monto que se autorice para cada artículo de gastos incluidos en la Ley de Apropiaciones debe aplicarse exclusivamente al objeto determinado en el texto del respectivo artículo, y no podrá excederse, salvo que el monto del artículo se modifique por medio de créditos adicionales abiertos en los términos autorizados por el presente decreto.

Artículo 65. La afectación y el giro sobre las apropiaciones para gastos estará a cargo de los res-

pectivos ministerios y departamentos administrativos, con arreglo a las normas del presente decreto, y a las que dicte el Presidente de la República con la refrendación del Ministro de Hacienda y Crédito Público dentro de las facultades conferidas por este decreto.

De la vigilancia administrativa del Presupuesto.

Artículo 66. Corresponde al Ministro de Hacienda y Crédito Público la vigilancia administrativa de las actividades presupuestales de todas las dependencias del gobierno conforme a las orientaciones que le imparta el Presidente de la República, sin perjuicio de las actividades del control numérico legal, que continuará ejerciéndose por la Contraloría General de la República.

Artículo 67. Créase, dependiente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un Departamento que se llamará Dirección del Presupuesto, encargado de la ejecución de las leyes que se relacionen con la preparación, ejecución y vigilancia administrativa del Presupuesto Nacional. El jefe de dicho Departamento se denominará Director del Presupuesto, y tendrá las facultades y deberes que se le asignan por el presente decreto.

El Director del Presupuesto será nombrado por el Presidente de la República con la refrendación del Ministro de Hacienda, y tendrá la misma remuneración de un ministro del despacho.

Será colombiano de nacimiento, mayor de veinticinco años y experto en contabilidad y legislación fiscal.

Artículo 68. Son funciones del Director del Presupuesto, que ejercerá bajo la supervigilancia del Ministro de Hacienda y Crédito Público, las siguientes:

1 Preparar el proyecto de Presupuesto anual que el gobierno debe someter a la consideración del Congreso por conducto del Ministro de Hacienda en los primeros diez días de las sesiones de julio, con base en las leyes, planes y programas aprobados legalmente, siguiendo las instrucciones que sobre el particular imparta el Presidente de la República, conforme al procedimiento fijado en este decreto;

2^a Preparar el decreto de liquidación del Presupuesto aprobado por el Congreso, o el de repetición del Presupuesto anterior, en los casos pertinentes, siguiendo las normas previstas en el presente decreto;

3^a Preparar el acuerdo mensual de obligaciones y de ordenación de gastos para cada mes, que el Ministro de Hacienda debe someter a la consideración del Consejo de Ministros;

4^a Preparar los proyectos de créditos adicionales y de traslados de apropiaciones que el gobierno estime convenientes durante el curso de cada ejercicio fiscal;

5ª Preparar los proyectos de legalización de los créditos administrativos abiertos por el gobierno a la Ley de Apropiações de cada vigencia, que deben someterse a la aprobación del Congreso;

6ª Hacer los estudios previos requeridos para que el Presidente de la República pueda determinar el volumen de las apropiaciones del proyecto de Presupuesto que deba someterse a la consideración del Congreso, y el de las partidas globales que se asignen a cada ministerio o departamento administrativo para que dentro de ellas se soliciten los gastos para el año siguiente;

7ª Vigilar administrativamente la ejecución del Presupuesto por parte de las distintas dependencias del gobierno, para lo cual mantendrá un conocimiento detallado de cómo se están afectando y girando las partidas presupuestales; recopilar datos de las obligaciones, los giros y los gastos; comparar el costo de servicios similares en las distintas dependencias, y promover ante el Ministro de Hacienda la adopción de medidas encaminadas a obtener economías en el costo de la administración pública.

8ª Promover la organización de juntas coordinadoras para unificar y simplificar las actividades de la administración pública, juntas que formará el Ministro de Hacienda con el personal especializado en cada rama, de que dispongan los ministerios y departamentos administrativos. Con base en los estudios que efectúen tales juntas, el Ministro de Hacienda preparará los proyectos de ley o los decretos ejecutivos pertinentes, que someterá a la consideración del Presidente de la República.

A los funcionarios especializados que designe el Ministro de Hacienda para integrar las juntas coordinadoras podrá reconocérseles por dicho Ministerio una remuneración hasta de diez pesos (\$ 10) por cada sesión a que concurran, cuando tengan lugar en horas extraordinarias, sin pasar de cuatro (4) sesiones remuneradas en cada mes;

9ª Estudiar el número de empleados y las asignaciones de las distintas dependencias del gobierno; proyectar categorías, a las cuales deben corresponder asignaciones similares, y preparar los respectivos proyectos de ley, que serán sometidos por el Ministro de Hacienda a la consideración del Presidente de la República antes de presentarlos a la aprobación del Congreso.

En los casos en que el gobierno esté facultado para determinar los empleos y fijar las asignaciones del total o parte de la administración pública, el uso de tales facultades se hará de acuerdo con el Ministro de Hacienda, cuya firma será indispensable para la validez de los respectivos decretos. La nomenclatura de las organizaciones, los empleos y los sueldos, se ajustarán a los estudios que sobre el particular hubiere efectuado la Dirección del Presupuesto y que acoja el Ministro de Hacienda;

10. Estudiar los resultados de la ejecución presupuestal a través de los informes mensuales y anuales que presente el Contralor General de la Repú-

blica, y mantener informado al Ministro de Hacienda del desarrollo del ejercicio fiscal, a efecto de que pueda tomar las medidas que estimare convenientes para resguardar el equilibrio del Presupuesto durante su ejecución.

11. Colaborar con las Comisiones del Congreso en el estudio del proyecto de Presupuesto y en la apertura de créditos adicionales o de traslados en las apropiaciones vigentes;

12. Estudiar el funcionamiento de las entidades descentralizadas del Estado, que actúan por fuera del Presupuesto Nacional, cuando así lo disponga el gobierno;

13. Efectuar los estudios que el gobierno le encomiende sobre la organización y el funcionamiento de cualquier dependencia oficial;

14. Estudiar los proyectos de ley sobre materias financieras y presupuestales que se sometan a la consideración del Congreso, e informar sobre ellos al Ministro de Hacienda y Crédito Público;

15. Recopilar estadísticas del movimiento económico y financiero del país, que sirvan al Presidente de la República y al Ministro de Hacienda para planear la política presupuestal que en cada año deba someterse a la consideración del Congreso a través del proyecto de Presupuesto, y

16. Las demás labores que el gobierno tenga a bien encomendarle dentro de la índole de sus funciones.

Artículo 69. Los jefes o los encargados de las secciones de Presupuesto y contabilidad de los ministerios y departamentos administrativos del gobierno cumplirán las instrucciones de los respectivos ministros o jefes de departamentos administrativos sobre la afectación y el giro a cargo de sus apropiaciones, dentro de las normas impartidas por el Ministro de Hacienda por conducto del Director del Presupuesto, a quien suministrarán los datos e informes que les solicite.

Artículo 70. Las actividades del Ministerio de Hacienda en el ejercicio de la vigilancia administrativa del Presupuesto no interferirán la política de cada ministerio o departamento administrativo en la afectación, el giro y la inversión de las partidas con que se les dote en el Presupuesto; pero si advirtiere que se causan gastos innecesarios, excesivos o superfluos, el Ministro de Hacienda dará cuenta de ello al Presidente de la República para que se tomen las medidas tendientes a evitarlos.

Artículo 71. La Dirección del Presupuesto dispondrá para el ejercicio de sus funciones de personal especializado en las distintas ramas de la administración pública, capacitado para ejercer la vigilancia administrativa de los gastos. El número de los empleos y sus asignaciones serán fijados por la ley; pero para facilitar su adecuada organización durante el primer año de sus actividades, el gobierno por decretos separados fijará las dependencias, los empleos y los sueldos, así como los gastos de material

que fueren necesarios a su buen funcionamiento; efectuará los traslados de las apropiaciones que fueren del caso, y abrirá los créditos adicionales que se requieran para el cumplimiento del plan de trabajos prospectado.

Artículo 72. El Director del Presupuesto nombrará el personal de su dependencia por medio de resoluciones, que someterá a la aprobación del gobierno.

Artículo 73. El actual Departamento de Presupuesto y Contabilidad del Ministerio de Hacienda quedará refundido en la Dirección del Presupuesto que se crea por la presente ley, con exclusión de las Secciones de Fomento Municipal, Pagaduría y Proveeduría, que el gobierno incorporará en otras dependencias del Ministerio al organizar la Dirección del Presupuesto.

De los créditos adicionales.

Artículo 74. Cuando durante la ejecución del Presupuesto se hiciere indispensable aumentar el volumen de las apropiaciones para gastos, bien para complementar partidas insuficientes, bien para ampliar los servicios existentes, o bien para establecer nuevos servicios autorizados por la ley, podrán abrirse créditos adicionales por el Congreso o por el gobierno, con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 75. Cuando estando en receso el Congreso se presente la necesidad de aumentar las apropiaciones para gastos, el gobierno podrá abrir los créditos suplementales o extraordinarios del caso, con la aprobación del Consejo de Ministros y el concepto previo favorable del Consejo de Estado. Una relación de tales créditos, junto con copias certificadas de los documentos que las autoricen, se someterá al Congreso para su legalización dentro del primer mes de sus sesiones ordinarias.

Artículo 76. Los créditos adicionales abiertos por el gobierno durante el receso del Congreso no podrán exceder en cada ejercicio del diez por ciento (10%) del monto total de la ley de apropiaciones aprobada inicialmente por el Congreso para el respectivo año, salvo que se trate de gastos ocasionados por conmoción interior o de carácter internacional, o por calamidades públicas.

Artículo 77. Para salvaguardia del equilibrio presupuestal, todo crédito adicional, ya sea suplemental o extraordinario, que vaya a abrirse por el Congreso o por el gobierno a las apropiaciones de un ejercicio, deberá basarse en alguno de los siguientes hechos, certificado por el Contralor General de la República, a saber:

1º Que la vigencia fiscal inmediatamente anterior a la del ejercicio fue liquidada por el Contralor con superávit fiscal, no apropiado en el Presupuesto en curso, que está disponible para atender al pago de los nuevos gastos;

2º Que existe un recurso, o una operación de crédito legalmente autorizada, que no se ha incorporado en el Presupuesto actual, y, por tanto, puede servir de base para la apertura del crédito de que se trate;

3º Que existe un saldo crédito, no afectado e innecesario durante toda la vigencia, en alguna partida de la ley de apropiaciones, que en concepto del respectivo ministro o jefe de departamento administrativo puede contrahacerse. Tal concepto deberá emitirse por resolución ejecutiva que refrendará el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

4º Que en el balance del tesoro de la nación se ha cancelado una reserva correspondiente al año anterior, por haber desaparecido la obligación que la originó, o por haber expirado el término para su pago, o que se ha extinguido otro crédito o pasivo que motiva una disponibilidad que puede servir como recurso para la apertura del crédito adicional, siempre que no exista déficit fiscal en el balance del tesoro.

Artículo 78. Ni el Congreso ni el gobierno podrán abrir créditos adicionales al Presupuesto sin que en la ley o decreto respectivos se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se deba incrementar el Presupuesto de Rentas e Ingresos, a menos que se trate de créditos abiertos con recursos provenientes de contracréditos a la ley de apropiaciones. El gobierno devolverá con objeciones los proyectos de ley que no llenen este requisito.

Artículo 79. El mayor producto de impuestos directos e indirectos, tasas o multas sobre el promedio de los cómputos presupuestados, no podrá servir de recurso, ni al gobierno, ni al Congreso, para la apertura de créditos adicionales; pero el mayor producto de rentas contractuales sobre los promedios presupuestados, cuando tales rentas provengan de actividades comerciales de las dependencias del gobierno, como la administración de puertos, terminales marítimos, transportes y otros, puede ser certificado por el Contralor General en cualquier mes de una vigencia como una disponibilidad para adicionar precisamente las apropiaciones incluidas en el Presupuesto con destino a pagar los gastos de explotación de tales actividades comerciales, cuando las partidas votadas resultaren insuficientes para atender a la totalidad de los gastos del año.

No obstante lo dispuesto en este artículo, si después del mes de octubre de cada año el producto total de las rentas globalmente consideradas excediere de las duodécimas partes respectivas de la ley de apropiaciones, el Contralor General podrá certificar como una disponibilidad para la apertura de créditos destinados a gastos imprescindibles, a juicio del gobierno, hasta el ochenta por ciento (80%) del mayor producto de las rentas sobre las duodécimas partes de la ley de apropiaciones, siempre que no exista déficit fiscal según el balance del tesoro.

Artículo 80. Los créditos adicionales destinados a pagar gastos ocasionados durante estado de sitio declarado por las causas previstas en el artículo 121

de la Constitución Nacional, para los cuales no se incluyó partida en el Presupuesto, serán abiertos conforme a las normas de los artículos anteriores, o en la forma que el Presidente de la República y el Consejo de Ministro decidan.

Artículo 81. Los créditos adicionales destinados a pagar gastos ocasionados por calamidades públicas serán abiertos conforme a las normas generales previstas; pero si no hubiere recursos, para obtenerlos podrán contracreditarse o aplazarse apropiaciones, aun indispensables.

Artículo 82. Toda solicitud para la apertura de créditos adicionales será sometida por el respectivo ministro o jefe de departamento administrativo a la consideración del Presidente de la República, quien de acuerdo con el Ministro de Hacienda decidirá sobre su conveniencia.

Artículo 83. El funcionario que solicite la apertura de un crédito adicional que tienda a complementar apropiaciones deficientes, presentará junto con su solicitud las siguientes informaciones:

1ª Monto de lo votado en el Presupuesto para la apropiación que desea adicionarse;

2ª Monto de lo girado y afectado por cuenta de esa apropiación;

3ª Saldo no girado ni afectado en la apropiación que se desea adicionar, en la fecha de la solicitud;

4ª Monto de la adición que se solicita;

5ª Exposición de los motivos por los cuales resultó insuficiente la apropiación, y explicaciones sobre los perjuicios que resultarían para la nación en caso de no abrirse el crédito, y

6ª Recursos que propanga utilizar para respaldar el crédito solicitado.

Artículo 84. Cuando la solicitud se refiera a la apertura de créditos extraordinarios para atender a gastos no previstos en el Presupuesto, el ministro o jefe de departamento informará sobre lo siguiente:

1º Ley que autoriza el gasto que se desea incluir en el Presupuesto, o sentencia que reconoció el crédito judicial;

2º La cantidad que se requiera para el gasto;

3º Las razones de urgencia o de conveniencia que hagan aconsejable la apertura del crédito, y

4º Los recursos que estime puedan utilizarse para los nuevos gastos.

Artículo 85. Aprobada la conveniencia del crédito por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda, éste pedirá al Contralor General de la República la certificación de disponibilidad que ampare la apertura del respectivo crédito.

Artículo 86. Obtenido el certificado de disponibilidad expedido por el Contralor General, el Ministro

de Hacienda someterá el expediente del crédito a la aprobación del Consejo de Ministros, y una vez aprobado por dicha entidad lo enviará al estudio del Consejo de Estado.

Si el Consejo de Estado emitiera concepto favorable, el gobierno dictará el decreto de apertura del crédito. En caso de concepto desfavorable, se archivará el expediente.

Artículo 87. Cuando se trate de la apertura de créditos, estando reunido el Congreso, los respectivos ministros o jefes de departamento administrativo harán sus solicitudes al Presidente de la República y al Ministro de Hacienda en la forma prevista en los artículos anteriores. Aceptada la conveniencia, el Ministro de Hacienda hará la solicitud de la certificación de disponibilidad al Contralor General y, al obtenerla, someterá el expediente a la consideración de la Cámara de Representantes, con el proyecto de ley respectivo.

Artículo 88. El gobierno no podrá abrir créditos administrativos para objetos o fines que hubieren sido expresamente negados por el Congreso al aprobar la respectiva ley de apropiaciones o al decidir sobre un crédito adicional. Tampoco podrá aumentar las partidas reducidas por el Congreso.

Artículo 89. Los créditos adicionales al Presupuesto de Gastos no podrán ser abiertos por el Congreso sino a solicitud del gobierno, por conducto del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el inciso final del artículo 212 de la Constitución.

De las traslaciones de apropiaciones.

Artículo 90. Las traslaciones de apropiaciones entre artículos de un mismo capítulo, o entre artículos de distinto capítulos de un mismo ministerio o departamento administrativo, pueden ser hechas por el gobierno cuando no esté reunido el Congreso, con la aprobación del Consejo de Ministros, previa certificación del Contralor General de la República de que la apropiación que va a transferirse está libre de afectaciones.

Las traslaciones sólo pueden hacerse por el gobierno para adicionar partidas insuficientes de la ley de apropiaciones. Cuando se trate de abrir apropiaciones nuevas, para gastos no previstos en el Presupuesto, con recursos provenientes de contracréditos a las apropiaciones, el expediente deberá tramitarse por la vía del crédito adicional, sujeto al concepto favorable del Consejo de Estado y al cumplimiento de los demás requisitos consignados en este decreto.

Artículo 91. Si estuviere reunido el Congreso, la solicitud de traslaciones se presentará por el Ministro de Hacienda a la consideración de la Cámara de Representantes, acompañada de la certificación del Contralor General sobre la suficiencia de las partidas que se proyecte transferir.

Artículo 92. No podrá hacerse la declaración de que el total o parte de una partida apropiada para gastos está disponible para ser transferida, en los siguientes casos:

1º Cuando se trate de partidas destinadas al pago de sueldos o gastos fijos, salvo que legalmente se haya disminuído el costo del respectivo servicio;

2º Cuando se trate de partidas afectadas al pago de servicios permanentes, como el de la deuda pública, salvo que se demuestre que existe un sobrante innecesario;

3º Cuando se trate de partidas que correspondan al valor de la construcción o del desarrollo de un plan o programa, para un año, salvo que se demuestre que la partida que se desea transferir es insuficiente para cumplir cabalmente el objeto para que fue destinada, y que resulta más conveniente no aplicarla a los fines previstos, y

4º Cuando el objeto para que fue destinada la partida no se hubiere cumplido totalmente, a menos que se demuestre que al cumplirlo quedará un sobrante, que es el que se propone transferir.

5º El gobierno no podrá aumentar por medio de créditos suplementales o translaciones, abiertos administrativamente, las apropiaciones que haya disminuído conforme a las prescripciones de los numerales anteriores en este artículo.

Artículo 93. El monto de las translaciones que en un año fiscal pueden hacerse por el gobierno dentro de las apropiaciones de cada ministerio o departamento administrativo, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del monto total de las apropiaciones votadas inicialmente por el Congreso para cada dependencia del gobierno.

Régimen de las apropiaciones.

Artículo 94. El producto de las rentas se contabilizará sobre la base de su reconocimiento, y corresponde al año fiscal en que aquél se efectúe.

Se entiende por reconocimiento el acto de liquidar o determinar la cuantía de lo que deba pagarse por concepto de impuesto o de cualquier otra renta.

Artículo 95. Los saldos no recaudados de rentas reconocidas y contabilizadas, al liquidar cada ejercicio fiscal, serán computados por el Contralor General en el correspondiente balance del tesoro, como un activo disponible hasta por un año, y continuarán luego en vigor hasta que se obtenga su recaudo. Tales saldos de rentas por recaudar incorporados en los resultados de un ejercicio fiscal, no podrán figurar como recursos en un nuevo presupuesto.

Artículo 96. Las apropiaciones para gastos incluidas en el Presupuesto son autorizaciones que el

Congreso da al gobierno, y expiran el 31 de diciembre de cada año, al terminar el ejercicio fiscal. Después de dicha fecha las apropiaciones de ese año no podrán adicionarse, ni transferirse, ni contracreditarse, ni afectarse.

Para atender al pago de las obligaciones contraídas por el gobierno antes del 31 de diciembre, con cargo a las apropiaciones de la vigencia, insolutas en dicha fecha, el Contralor General de la República hará reservas de apropiaciones al liquidar el ejercicio que contabilizará como pasivos exigibles en el balance del tesoro. En tales casos, el Contralor sólo podrá contabilizar reservas en las apropiaciones por los siguientes conceptos:

1º Para amparar compromisos contractuales, que hubieren quedado pendientes de pago el 31 de diciembre de la respectiva vigencia;

2º Para atender a la deuda pendiente de pago en 31 de diciembre en las oficinas de manejo, que los responsables denunciaren al Contralor General antes del 31 de enero siguiente, y que hayan sido contraídas con base en los giros para gastos que hubiere emitido el gobierno y refrendado el Contralor General antes de terminar el año;

3º Para apropiaciones destinadas al pago del servicio de la deuda pública nacional;

4º Para apropiaciones pagaderas con fondos provenientes de empréstitos, hasta la cuantía de los fondos disponibles;

5º Para atender al pago de participaciones legales en el producto de las rentas nacionales, a los departamentos y municipios, hasta por la cuantía del porcentaje sobre el respectivo producto, y

6º Las reservas distintas de las anteriores enumeradas sólo podrán hacerse en el balance del tesoro con la previa aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 97. Las reservas que el Contralor General haga en el balance del Tesoro con cargo a las apropiaciones de cada vigencia podrán ser giradas y pagadas durante todo el curso del año fiscal siguiente; pero al cerrar el balance del tesoro de tal año el Contralor cancelará de oficio cualquier saldo pendiente de giro de dichas reservas. Cuando se trate de saldos de reservas afectadas al pago de obligaciones contractuales, o que cuenten con respaldo en fondos provenientes de empréstitos, dará cuenta de ello al gobierno para que incorpore en el Presupuesto las apropiaciones necesarias para el cumplimiento de tales fines, con base en el recurso que ofrezca la cancelación de los saldos mencionados. En este caso, podrán permanecer tales saldos en el balance del tesoro, en un capítulo que se denominará "Reservas para Cancelar", y ser giradas, hasta que se certifique la disponibilidad y se abra el crédito respectivo.

Los créditos adicionales que abra el gobierno para incorporar en el Presupuesto los saldos de reservas que cancele el Contralor General conforme a las previsiones de este artículo, no estarán sujetos al límite del diez por ciento (10%) de que trata el artículo 76 de este decreto.

Cuenta general del Presupuesto y del Tesoro.

Artículo 98. Corresponde al Contralor General de la República rendir a la Cámara de Representantes la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro de cada año, conforme a lo preceptuado en el ordinal 3º del artículo 102 de la Constitución. Tal informe o cuenta será confeccionado por el Contralor y presentado al gobierno antes del 31 de mayo de cada año, y a la Cámara de Representantes, ya impreso, durante los diez primeros días de las sesiones ordinarias de julio, y contendrá lo siguiente:

1º Estados que muestren detalladamente el producto de las rentas e ingresos durante el ejercicio cuya cuenta se rinde, con indicaciones del cómputo de cada renglón, su producto y los aumentos o disminuciones respecto del cálculo presupuesto;

2º Resultados de la ejecución de la ley de apropiaciones, detallados por ministerios y departamentos administrativos, capítulos y artículos, presentando en forma comparativa la cantidad votada inicialmente por el Congreso para cada artículo; el monto de las adiciones; los contracréditos; el total de la apropiación; el monto de los gastos comprobados; el de las reservas constituidas por el Contralor al liquidar la vigencia; el total de gastos y reservas para cada artículo, y la cantidad sobrante.

3º Estado comparativo de los ingresos y los gastos presupuestados del ejercicio, en que se muestre globalmente el producto de las rentas; el de los empréstitos; el monto de los gastos y reservas, y el superávit o déficit que hubiere resultado de la ejecución del Presupuesto.

4º Estado de la deuda pública nacional al finalizar la vigencia, con clasificación de deuda interna y deuda externa; destalle de los empréstitos; cantidad emitida; monto amortizado durante el año; saldos en circulación al final de la vigencia, e información del monto de los intereses y comisiones pagados;

5º Balance de la nación al terminar el ejercicio cuya cuenta se rinda, con clasificación de los activos y pasivos corrientes, independientemente de los demás activos y pasivos de la nación, en forma que facilite la determinación del déficit o superávit fiscal que hubiere resultado, acompañado de los análisis de todas y cada una de las cuentas que integren dicho balance;

6º Relación detallada de los gastos pagados durante la vigencia cuya cuenta se rinda, con cargo a

las reservas de la vigencia inmediatamente anterior, y

7º Las recomendaciones que el Contralor General tenga a bien presentar al gobierno y a la Cámara sobre la expresada cuenta general.

Artículo 99. La cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, una vez recibida por la Secretaría de la Cámara, se remitirá a la Comisión de Presupuestos para que la estudie y proponga el proyecto de resolución que corresponda.

Artículo 100. El proyecto de resolución que resulte del estudio de la Comisión será sometido al estudio y aprobación de la Cámara de Representantes.

Artículo 101. Si transcurridos dos años contados desde la fecha de la rendición de la cuenta la Cámara no hubiere pronunciado ninguna decisión, se entenderá que la cuenta ha sido aprobada.

Disposiciones generales.

Artículo 102. Sobre apropiaciones para gastos pagaderos con fondos provenientes de empréstitos, el Contralor General sólo podrá expedir las certificaciones de reservas para obligaciones contractuales, cuando se encuentre asegurada la colocación de los respectivos empréstitos, y sólo refrendará giros librados a cargo de tales apropiaciones hasta la concurrencia de los fondos disponibles.

Artículo 103. Ninguna autoridad podrá obligarse a hacer gastos imputables a la ley de apropiaciones sobre partidas inexistentes o en exceso del saldo disponible con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente, y quienes lo hicieren responderán personalmente de las obligaciones que contraigan.

Artículo 104. Todo contrato que celebre el gobierno con entidades oficiales o con particulares, sobre construcción de obras o la prestación de servicios, estará limitado en su cuantía por el monto de la respectiva apropiación presupuestal. Si la entidad o persona contratante se compromete a suministrar en préstamo los fondos para la obra, y si el gobierno está autorizado para verificar las operaciones de crédito para tal fin, los respectivos recursos deberán incorporarse en el Presupuesto de Rentas e Ingresos, y, en consecuencia, se adicionarán al mismo tiempo las apropiaciones respectivas. Cuando el contrato abarque más de una vigencia, en cada año deberá ampararse la parte correspondiente con el certificado de reserva del Contralor General.

Artículo 105. Todo proyecto de ley que afecte el Presupuesto en su ejecución, por concepto de aumento en personal o sueldos de la nómina del servicio civil, o que aumente en cualquier forma el costo de las pensiones y prestaciones sociales a cargo del

Estado, se acompañará de una estadística certificada por el ministerio o departamento administrativo correspondiente sobre el valor de tales aumentos, y deberá ser presentado en forma de proyecto de traslados o de créditos adicionales al Presupuesto vigente, para garantizar así la financiación del proyecto y guardar el equilibrio presupuestal. Sin estos requisitos, las respectivas comisiones del Congreso se abstendrá de darles curso a esos proyectos.

Artículo 106. El ministro o jefe de departamento administrativo que autorice gastos o afectaciones que excedan las partidas votadas en la ley de apropiaciones; el Contralor que los refrendare o que autorice gastos en exceso de las apropiaciones votadas por el gobierno en el acuerdo mensual de ordenación; y el pagador que cubriera gastos irregulares sin la insistencia comprobada del ordenador, serán responsables de los perjuicios que sufra la nación por tales actuaciones, además de la sanción penal correspondiente.

Artículo 107. En los casos previstos en el artículo anterior, el Contralor General abrirá juicio de cuentas al respectivo ministro o jefe de departamento, y deducirá la responsabilidad a que hubiere lugar, debiendo remitir el expediente a la Cámara de Representantes para la aprobación del alcance.

De la responsabilidad en que pueda incurrir el Contralor General en estos casos, conocerá la Corte Suprema de Justicia conforme a lo previsto en el artículo 78 de la Ley 42 de 1923.

Artículo 108. Además de lo prevenido en el artículo 104 de este decreto, el Consejo de Estado podrá imponer multas al Contralor General, las cuales no podrán exceder de dos mil pesos (\$ 2.000).

Artículo 109. Cuando los ordenadores secundarios contraigan obligaciones por cuenta de la nación, en exceso de las autorizaciones para gastos girados por los respectivos ministros o jefes de departamentos administrativos con la refrendación del Contralor General, serán enjuiciados por el Contralor por la vía del juicio civil de cuentas, y podrá imponerles, además, multas hasta de mil pesos (\$ 1.000) por cada infracción, sin perjuicio de las investigaciones de orden criminal que dicho funcionario puede adelantar conforme a las previsiones de la Ley 58 de 1946.

Artículo 110. Si la Corte Suprema declarare inexecutable la ley de presupuesto en su conjunto, continuará rigiendo el Presupuesto del año anterior, repetido de acuerdo con las normas del presente decreto.

Si por cualquier causa se declararen inexecutable o se anularan una o varias partidas de la ley de presupuesto o de los decretos de liquidación, de repetición, o de reajuste del mismo, tal inexecutable

o nulidad no afectará ni la ley ni los decretos en su conjunto.

La misma norma se aplicará en el caso de suspensión provisional de una o varias partidas de la ley o de los decretos.

Artículo 111. Si la inexecutable o nulidad afectare alguno o algunos de los renglones del Presupuesto de Rentas e Ingresos, el gobierno suprimirá apropiaciones para gastos de "fomento" por una cuantía igual a la de las rentas suspendidas.

Artículo 112. Si la inexecutable o nulidad afectare algunas partidas de apropiaciones, el gobierno pondrá en ejecución el Presupuesto en la parte executable o válida, y podrá contrarestar las partidas suprimidas.

Artículo 113. En el caso de la suspensión provisional de una o varias partidas del Presupuesto de Rentas, el gobierno aplazará apropiaciones para gastos de fomento, por un monto igual al de las rentas suspendidas.

Si la suspensión fuere de una o varias partidas de apropiaciones, el gobierno se abstendrá de afectarlas o de efectuar el gasto correspondiente, mientras no se decida definitivamente el litigio.

Artículo 114. Quedan suspendidas la Ley 64 de 1931; las que la adicionan y reforman; el artículo 6º de la Ley 35 de 1944, y las demás disposiciones que sean contrarias al presente decreto.

Artículo 115. Este decreto entrará a regir el 1º de febrero de 1950; pero el Capítulo "Régimen de las Apropriaciones" rige para la liquidación pendiente del ejercicio fiscal de 1949.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de enero de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, LUIS IGNACIO ANDRADE — El Ministro de Relaciones Exteriores, ELISEO ARANGO — El Ministro de Justicia, General MIGUEL SANJUAN — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, HERNAN JARAMILLO OCAMPO — El Ministro de Guerra, Teniente General RAFAEL SANCHEZ AMAYA — El Ministro del Trabajo, EVARISTO SOURDIS — El Ministro de Higiene, JORGE CAVELIER — El Ministro de Comercio e Industrias, JUAN GUILLERMO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Minas y Petróleos, JOSE ELIAS DEL HIERRO — El Ministro de Educación Nacional, MANUEL MOSQUERA GARCES — El Ministro de Correos y Telégrafos, General GUSTAVO ROJAS PINILLA — El Ministro de Agricultura y Ganadería, JOSE VICENTE DAVILA TELLO — El Ministro de Obras Públicas, VICTOR ARCHILA BRICEÑO.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

DECRETO NUMERO 259 DE 1950

(enero 25)

por el cual se reglamenta el Decreto legislativo número 4074 de 22 de diciembre de 1949, sobre reajuste patrimonial y otras disposiciones encaminadas a mantener el equilibrio del Presupuesto.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la facultad reglamentaria que le confiere la Constitución Nacional,

DECRETA:

Reajuste patrimonial.

Artículo 1º Cuando por diferentes causas, los contribuyentes y, en general, las personas que según la ley están en la obligación de presentar declaración de patrimonio, hubieren dejado de incluir en el denuncio de los años o periodos gravables anteriores alguno o algunos de los bienes que hacían parte de él, podrán reajustar por una sola vez su declaración patrimonial para acomodarla a la verdadera situación de los activos en 31 de diciembre del año gravable de 1949 y con ocasión de la declaración de renta y patrimonio que por tal año deben presentar.

En el caso de este artículo, no habrá lugar a aplicar sanciones por inexactitud con respecto a los años a que se refiera la omisión, ni sobre los bienes omitidos hará la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales uso de la facultad de revisión de que trata el artículo 15 de la Ley 81 de 1931, siendo entendido que los valores del reajuste explican o concilian la diferencia patrimonial que resulte por motivo de los nuevos bienes declarados.

La Jefatura de Rentas continuará haciendo uso de la facultad de revisión de que trata el expresado artículo 15 de la Ley 81 de 1931, por lo que hace a los bienes que no hubieren sido materia de reajuste.

Parágrafo. Las personas naturales y jurídicas de todas clases, asociaciones o comunidades de bienes y sucesiones ilíquidas, que presentaren por primera vez su declaración de renta y patrimonio correspondiente al año gravable de 1949, dentro del término que la ley señala para tal fin o el de prórroga en su caso, gozarán, por este solo hecho, de los beneficios concedidos en el artículo 1º del decreto que se reglamenta.

Artículo 2º La solicitud de reajuste a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse por escrito, en papel común, ante la Administración o Recaudación de Hacienda Nacional de la vecindad, bajo juramento, por sí o por intermedio de apoderado legalmente constituido, junto con la declaración de renta, y en todo caso, antes de vencerse el término que la ley concede para declarar, o el de la prórroga en su caso. La solicitud de reajuste deberá contener una información pormenorizada sobre los bienes de que es objeto dicho reajuste, su preexistencia antes de 1949 y su valor, determinado en la misma forma que las leyes del impuesto prescriben para la declaración de patrimonio, y los elementos de prueba que sirvan para establecer tales circunstancias. No se concederán prórrogas para presentar solicitudes de reajuste; en consecuencia, las informaciones adicionales que presente el contribuyente antes de practicarse la liquidación respectiva, no producirán otros efectos que los señalados por el artículo 1º de la Ley 54 de 1945.

Parágrafo. El jefe de la oficina liquidadora podrá, cuando no estime suficientes las pruebas presentadas, exigir del declarante o de su representante legal la ratificación bajo juramento en los informes suministrados e interrogar, en la misma forma, sobre las aclaraciones y demás datos que estime convenientes, de todo lo cual se sentará un acta.

Artículo 3º Cuando del estudio y apreciación racional de los elementos probatorios presentados u obtenidos, aparezcan claramente establecidos la preexistencia, valor y demás condiciones exigidas por el presente decreto para el reajuste, la oficina liquidadora practicará la liquidación con base en los factores declarados y aceptados, previa relación de los elementos probatorios que determinaron la aceptación del reajuste total o parcial.

Si la oficina liquidadora desechare el reajuste por falta de pruebas, lo expresará así al pie de la liquidación que practique, explicando brevemente los motivos del rechazo.

En todo caso la liquidación en que se resuelva sobre reajuste se enviará junto con el expediente respectivo a la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales para su aprobación o improbación.

Artículo 4º La Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, en virtud de los antecedentes y pruebas adjuntas y con observancia de las normas anteriores, aprobará o improbará la providencia de reajuste y devolverá la actuación a la oficina de hacienda respectiva.

En los casos en que la Jefatura de Rentas estime necesario corregir o modificar la providencia dictada por la oficina de hacienda, o reunir mayores elementos de juicio, al devolver el expediente indicará el sentido de las modificaciones y los requisitos o pruebas requeridos, a fin de que el inferior pronuncie una nueva providencia que será sometida al mismo procedimiento.

Artículo 5º Aprobado o improbadamente el reajuste, la oficina de hacienda respectiva, notificará la liquidación del impuesto de acuerdo con las normas generales.

Contra las providencias que se dicten de conformidad con los artículos anteriores no se podrá interponer recurso alguno.

Exigibilidad y forma de pago del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 6º El impuesto sobre la renta, las sobretasas de patrimonio y de exceso de utilidades, los recargos del 20% y del 35% (establecidos por los artículos 13 del decreto legislativo número 1361 de 1942 y 18 de la Ley 45 del mismo año), y las sanciones que hubiere lugar a liquidar, son debidos por los contribuyentes o presuntos contribuyentes desde la presentación de la respectiva declaración. En consecuencia, a partir de 1950 y sobre las declaraciones que se presenten por el año o período gravable inmediatamente anterior, el mencionado impuesto, sus complementarios, recargos y sanciones son exigibles y deberán ser pagados así:

a) Una cuota equivalente al 25% del impuesto y recargos liquidados al contribuyente por el año o período gravable inmediatamente anterior, sin incluir las sanciones y teniendo en cuenta los aumentos o disminuciones decretados por la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales. Esta cuota será exigible cuando el impuesto así determinado sea o exceda de diez mil pesos y es exigible y deberá pagarse dentro del término que los artículos 9º de la Ley 78 de 1935 y 1º del Decreto 818 de 1936, conceden para presentar la declaración de renta y patrimonio.

El resto del impuesto que se liquide o haya de liquidarse, junto con los recargos, sanciones y demás gravámenes especiales, será exigible, vencidos sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha en que se entiende cumplida la respectiva notificación, de acuerdo con el artículo 112 del Decreto 818 de 1936.

b) La totalidad del impuesto a los contribuyentes cuyo gravamen en el año o período gravable inmediatamente anterior fuere inferior a diez mil pesos (\$ 10.000) y a los que presentaren declaración por primera vez, será exigible vencido el plazo señalado en el inciso anterior.

Parágrafo. Los contribuyentes que de acuerdo con el aparte a) de este artículo están obligados a consignar la cuota del 25% sobre el impuesto del año inmediatamente anterior, deberán presentar el respectivo comprobante de pago junto con la declaración de renta y patrimonio o, a más tardar, antes de vencerse el término ordinario que la ley concede para hacer tal declaración.

No estarán obligados a pagar la cuota del 25% de que habla este artículo, los contribuyentes que, en los casos previstos por la ley, presentaren declaración de renta y patrimonio por períodos gravables menores de un año, antes de la época ordinaria para declarar.

Artículo 7º Si en las oportunidades señaladas en el parágrafo anterior, el contribuyente no presentare ante la respectiva oficina liquidadora el comprobante de pago de la cuota del 25% en referencia, incurrirá en la sanción por extemporaneidad establecida por el artículo 50 del Decreto legislativo 554 de 1942, que será liquidada a razón de un 25% por cada mes o fracción de mes de demora en la presentación del comprobante, hasta llegar al 100%, que será la sanción máxima, y con base en el impuesto sobre la renta, las sobretasas y recargos enumerados en el primer inciso del artículo 6º de este decreto.

Parágrafo 1º Cuando al practicar la liquidación del impuesto a un contribuyente que no hubiere cumplido con la obligación de presentar el comprobante de pago de la cuota del 25% de que trata el aparte a) del artículo anterior, no hubieren transcurrido cuatro meses a partir del último día del término ordinario que la ley concede para presentar la respectiva declaración de renta y patrimonio, el liquidador fijará con todo, la sanción máxima del 100% por extemporaneidad.

Parágrafo 2º El contribuyente podrá comprobar en cualquier tiempo que la consignación o pago de la cuota mencionadas, se efectuó antes de vencerse el término que la ley concede para presentar la declaración o antes de cumplirse los cuatro meses de mora que determinan la sanción máxima de acuerdo con el inciso anterior, casos en los cuales la respectiva Administración o Recaudación de Hacienda Nacional, cancelará el total o la parte correspondiente de la sanción no causada, con aplicación del parágrafo del artículo 9º de la Ley 78 de 1935.

Cuando concurren a la vez motivos para sancionar por presentación tardía de la declaración de renta y por mora en el pago de la cuota del 25%, sólo se aplicará la sanción mayor.

Artículo 8º La sanción por extemporaneidad de que trata el artículo 7º de este decreto, se aplicará también a quien no haya consignado la totalidad del 25% del impuesto liquidado en el año anterior, en la misma forma prescrita en el artículo en referencia.

Artículo 9º Vencido el término legal para el pago del saldo o del total del impuesto de acuerdo con los apartes a) y b) del artículo 6º del presente decreto, se causarán intereses de mora del 1½% por cada mes o fracción de mes.

Los intereses de mora pendientes el 22 de diciembre de 1949, fecha en que empezó a regir el decreto que se reglamenta, por deudas de impuesto sobre la renta y complementarios, sus recargos y sanciones, se liquidarán a razón del 1% mensual hasta tal fecha, y de allí en adelante a razón del 1½% por cada mes o fracción de mes. En el caso de que en la fecha indicada solamente hubiere corrido una fracción de mes, el 1½% empezará a cobrarse desde el día en que se cumpla un mes completo.

Artículo 10. A partir de 1950, los pagos parciales que hagan los contribuyentes, inclusive la cuota que se hace exigible antes de vencerse el término para la presentación de la declaración, se imputarán año por año a las deudas de impuesto más antiguas, primero a intereses y después a capital.

Artículo 11. A partir de la fecha del decreto que se reglamenta pueden expedirse a los contribuyentes certificados de paz y salvo por el impuesto sobre la renta y complementarios, mientras tales impuestos no se hagan exigibles ejecutivamente. Es entendido que al contribuyente que en 1º de marzo se encuentre en mora de pagar la cuota del 25% de que trata el aparte a) de dicho artículo, no se le podrá expedir certificado de paz y salvo.

Prórrogas para la presentación de la declaración.

Artículo 12. Las Administraciones de Hacienda Nacional, las Recaudaciones Principales que tengan facultad de practicar liquidaciones de impuestos y los cónsules de la república en el exterior, podrán conceder prórrogas hasta por sesenta (60) días contados a partir del 1º de marzo del respectivo año, para presentar la declaración de renta y patrimonio correspondiente al año o período gravable inmediatamente anterior, cuando por causa justa comprobada no sea suficiente el término ordinario que la ley concede.

Artículo 13. Es condición indispensable para conceder la prórroga, que el contribuyente consigne previamente una buena cuenta equivalente al 35% del impuesto sobre la renta, las sobretasas de patrimonio y exceso de utilidades y los recargos del 20% y del 35% que hubieren sido liquidados por el año o período gravable inmediatamente anterior.

Si la persona que solicita prórroga no hubiere sido contribuyente en el año anterior, el 35% de buena cuenta de impuesto de que trata este artículo será fijado por la oficina de Hacienda Nacional, para lo cual el peticionario deberá hacer por escrito en la misma solicitud de prórroga, una estimación, lo más exacta posible, de su renta y pa-

trimonio líquidos globales obtenidos o poseídos en el respectivo año gravable. La oficina de hacienda hará la fijación de la buena cuenta en referencia, tomando un 35% sobre el monto que resulte al aplicar las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios y recargos, si hubiere lugar, sobre los factores suministrados por el contribuyente.

Artículo 14. Para obtener la prórroga, los presuntos declarantes deberán presentar ante la Administración de Hacienda Nacional o Recaudación Principal liquidadora, de la jurisdicción del contribuyente, o ante un cónsul de Colombia en el exterior, si se trata de residentes fuera del país, antes del 1º de marzo del año siguiente al cual se refiera la declaración, los siguientes documentos, sin los cuales la prórroga no será concedida:

a) Una solicitud individual, por triplicado y en papel común, firmada por el interesado o por su apoderado legalmente constituido, con indicación de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad, dirección, lugar en donde presentó su anterior declaración y aquel donde se propone presentar la nueva, los motivos que justifiquen la prórroga y el tiempo por el cual se solicita. Los tres ejemplares de la solicitud se destinarán así: uno para el peticionario, con anotación o sello de recibo; otro que se enviará a la Sección de Información y Censo, y el original, que hará parte del expediente de prórroga.

b) Certificado de estar a paz y salvo por impuesto sobre la renta y complementarios hasta la fecha de la solicitud.

c) Comprobante de pago del 35% de buena cuenta a que se refiere el artículo 12 del presente decreto.

d) Un informe sobre pago o abonos irrestrictos en cuenta, hechos a personas naturales o jurídicas, en el año o período gravable, por concepto de intereses, arrendamientos, sueldos, salarios u otros pagos por servicios personales, con indicación del nombre, domicilio, dirección, cédula de ciudadanía, extranjería o tarjeta de identidad, según el caso, de las personas a quienes tales pagos o abonos se hubieren hecho.

Las sociedades de responsabilidad limitada, colectivas, en comandita simple, y comunidades, no requieren la consignación del 35% de buena cuenta de que trata el numeral b) anterior para la concesión de la prórroga, pero sí el cumplimiento de los demás requisitos.

Artículo 15. Prórrogas mayores de sesenta (60) días, sólo podrán ser concedidas por la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, por causas justificadas y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo anterior, salvo el caso de que el contribuyente hubiere dado cumplimiento a ellos con ocasión de las prórrogas solicitadas a las oficinas de hacienda o a los consulados. Es suficiente para comprobar este hecho que a la petición ele-

vada ante la jefatura se acompañe copia de la resolución que concedió la prórroga.

Artículo 16. Los contribuyentes que hubieren consignado el 35% del impuesto para obtener la prórroga, de acuerdo con el aparte c) del artículo anterior, no estarán obligados a consignar el 25% exigido por el artículo 6º del presente decreto. En consecuencia, para que se surta la comprobación que la oficina liquidadora requiere sobre el pago de esta última cuota, la Administración o Recaudación de Hacienda Nacional que concediere la prórroga, el cónsul o la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, en su caso, enviarán a la Auditoría de Impuestos de la Oficina de Hacienda que deba practicar la liquidación correspondiente, el comprobante de consignación que el contribuyente haya presentado con la respectiva solicitud.

Artículo 17. Aceptada una solicitud de prórroga, las entidades facultadas para concederla, dictarán en seguida una resolución en que consten claramente el nombre del beneficiario, el término por el cual se otorga la prórroga y la especificación de los comprobantes que hubieren sido presentados en cumplimiento de los numerales a), b), c) y d) del artículo 14 de este decreto.

Para los efectos de este artículo, las entidades nombradas llevarán un libro foliado y rubricado por el jefe de la oficina, en que se sentarán por estricto orden de número y fecha las resoluciones de prórroga que se concedan.

Las oficinas de hacienda facultadas para otorgar prórrogas, podrán concederlas a aquellos contribuyentes que por circunstancias especiales no puedan solicitarlas ante el funcionario de hacienda de su jurisdicción, y, en tales casos, comunicarán a éste el otorgamiento de tal beneficio. Igual procedimiento seguirán los cónsules respecto de las resoluciones de prórroga que dicten, para con los administradores o recaudadores que, de acuerdo con el domicilio del contribuyente en el país, deban practicar la liquidación del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 18. Negada una solicitud de prórroga, deberá comunicarse este hecho al contribuyente dentro del menor término posible, expresando los motivos del rechazo.

Contra la negativa de una prórroga o contra la resolución en que ésta se conceda, no cabe recurso alguno.

Artículo 19. Este decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 25 de enero de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HERNAN JARAMILLO OCAMPO

PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES

DECRETO NUMERO 260 DE 1950
(enero 25)

por el cual se reglamenta la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confieren el parágrafo del artículo 1º del Decreto-ley 2474 de 1948, y los artículos 20, 31 y 33 del mismo,

DECRETA:

I

Sujeto pasivo de la obligación.

Artículo 1º La obligación de distribuir periódicamente entre los trabajadores parte de las utilidades que excedieren de determinada tasa de rendi-

miento, obligación establecida por el artículo 1º del Decreto-ley 2474 de 1948, recae:

a) Sobre toda empresa comercial constituida por personas naturales o jurídicas que tengan el negocio habitual de compra y venta de propiedad mueble o inmueble, o ejercite con carácter permanente cualquiera actividad económica distinta de la indicada en los subsiguientes numerales, cuyo patrimonio al empezar el respectivo período gravable con el impuesto sobre la renta, haya sido o excedido de cien mil pesos (\$ 100.000), si, por otra parte, ocupa habitualmente más de veinte trabajadores permanentes;

b) Sobre toda empresa constituida por personas naturales o jurídicas que se ocupe habitualmente en actividades económicas encaminadas a producir, crear, fabricar, manufacturar, extraer, transportar, transformar o mejorar materias primas o mercancías y cuyo patrimonio al empezar el respectivo pe-

riodo gravable con el impuesto sobre la renta haya sido o excedido de cien mil pesos (\$ 100.000), si, por otra parte, ocupa habitualmente más de treinta trabajadores permanentes;

c) Sobre toda empresa constituida por personas naturales o jurídicas que se ocupe habitualmente en actividades agrícolas o forestales, cuyo patrimonio al empezar el respectivo período gravable con el impuesto sobre la renta, haya sido o excedido de doscientos mil pesos (\$ 200.000), si, por otra parte, ocupa habitualmente más de treinta trabajadores permanentes;

d) Sobre toda empresa constituida por personas naturales o jurídicas que se ocupe habitualmente en actividades ganaderas, cuyo patrimonio al empezar el respectivo período gravable con el impuesto sobre la renta, haya sido o excedido de doscientos mil pesos (\$ 200.000), si, por otra parte, ocupa habitualmente más de veinte (20) trabajadores permanentes;

e) Las empresas mixtas que se ocupen habitualmente en actividades comprendidas en los ordinales a) y b) estarán sujetas a las obligaciones impuestas por el Decreto-ley que se reglamenta, siempre que su patrimonio al empezar el respectivo período gravable con el impuesto sobre la renta haya sido o excedido de cien mil pesos (\$ 100.000), si, por otra parte, ocupan habitualmente más de treinta trabajadores permanentes;

f) Las empresas mixtas que se ocupen habitualmente en actividades comprendidas en los ordinales c) y d) estarán sujetas a las obligaciones impuestas por el Decreto-ley que se reglamenta, siempre que su patrimonio al empezar el respectivo período gravable con el impuesto sobre la renta haya sido o excedido de doscientos mil pesos (\$ 200.000), si, por otra parte, ocupan habitualmente más de treinta trabajadores permanentes.

Parágrafo 1º Como el Decreto-ley número 2474 de 1948, al hacer a los trabajadores partícipes de las utilidades, retribuye exclusivamente el trabajo vinculado en la unidad económica en donde han prestado directamente sus servicios, los trabajadores sólo tendrán derecho a participación de utilidades en las empresas o unidades económicas en que presten permanentemente sus servicios personales. Si, por ejemplo, una persona natural o jurídica es propietaria de varias unidades económicas, como una o más fábricas, una o más haciendas de ganadería, uno o más almacenes, etc., cuyo capital y número de trabajadores considerados en conjunto estén dentro de lo establecido en el presente artículo, no estará obligada a distribuir utilidades sino en aquellas empresas o unidades económicas que aisladamente hayan obtenidos utilidades en exceso del 12% de que trata el artículo 10, y si, por otra parte, reúnen el número de trabajadores exigido en el artículo 1º, según la clasificación establecida.

Parágrafo 2º No obstante lo dispuesto en el parágrafo anterior, cuando una empresa disminuya su capital o lo fraccione en dos o más empresas o unidades económicas, o restrinja el número de sus trabajadores, o adopte sistemas que la asimilen a pequeñas industrias, a industria familiar o trabajo a domicilio, o se valga de otros sistemas o recursos análogos para eludir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto y en el Decreto-ley 2474 de 1948, podrá el jefe de Rentas e Impuestos Nacionales, con conocimiento de causa y aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, declararla sujeta a las cargas correspondientes a su clasificación real.

Parágrafo 3º Cuando se trate de empresas filiales o subsidiarias de empresas nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, si tales filiales o subsidiarias se han constituido con personería jurídica independiente de la empresa principal, la obligación de que trata este artículo recae directamente sobre tales filiales o subsidiarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo anterior.

Parágrafo 4º Lo dispuesto en el parágrafo anterior es aplicable a las sucursales o agencias de sociedades extranjeras no domiciliadas en el país, cuando tales sucursales o agencias, tengan negocios en Colombia, en cuyo caso están autorizadas por la ley orgánica del impuesto sobre la renta para presentar su declaración como entidades autónomas e independientes de sus casas matrices.

Artículo 2º Para los efectos de la obligación establecida en el Decreto-ley 2474 de 1948, se entiende por empresa toda unidad de explotación económica que asumiendo los riesgos en la realización de un determinado negocio, proceso agrícola, ganadero, industrial o comercial, llevado a cabo con miras de lucro, admite asalariados y asume el pago de servicios personales, bien sea que esa actividad pertenezca a una persona natural o a una persona jurídica.

Artículo 3º El ánimo de lucro lo constituye el hecho de que la totalidad o parte de las ganancias líquidas de las empresas de que trata el artículo 1º, haya de ingresar al patrimonio particular de cualquier accionista, socio, miembro o partícipe individual de tales ganancias.

Artículo 4º También para los efectos indicados en el artículo 1º de este decreto se entiende por *trabajadores permanentes*, los empleados y obreros como los definen las leyes sociales vigentes, que prestan servicios a la empresa, trabajando regularmente ocho o más horas diarias, en actividades relacionadas con el giro ordinario, regular y permanente de sus negocios y bajo un contrato de trabajo. El concepto de permanencia del trabajador no se desnaturaliza por suspensiones o interrupciones en el trabajo provenientes de licencias, prestaciones de servicio militar, vacaciones, enfermedad hasta por 180 días, accidentes de trabajo hasta por el término de la incapacidad, y otras causas semejantes, que,

de acuerdo con las leyes, no extinguen el contrato o relación de trabajo, pero la participación sólo se computará sobre el tiempo de trabajo prestado. Al concepto de permanencia del trabajador se opone el trabajo *transitorio u ocasional*, no mayor de seis meses, llevado a cabo para realizar exigencias *extraordinarias y pasajeras* de las empresas distintas de sus actividades normales.

II

Sujeto activo de la obligación.

Artículo 5º El derecho de participar en las utilidades que excedieren de determinada tasa de rendimiento, establecido por el artículo 1º del Decreto-ley 2474 de 1948, en proporción al tiempo de servicio prestado, corresponde:

a) A los trabajadores permanentes de las empresas de que trata el artículo 1º de este decreto, que tengan un salario fijo o determinable y que no participen por su trabajo en las ganancias de la empresa en donde prestan sus servicios, a menos que esta participación se les haya reconocido sólo por razón de lo establecido en virtud del Decreto-ley 2474 de 1948 y que hayan prestado sus servicios por más de seis meses del respectivo año o período gravable con el impuesto sobre la renta, en forma continua o discontinua.

El retiro por falta grave o justa causa, hace perder al trabajador su respectiva participación en las utilidades de la empresa.

Cuando un trabajador recibe a título de remuneración un porcentaje de las utilidades o sueldo fijo y participación en las utilidades, la suma de todo lo que reciba en el año por estos conceptos, dividida por doce, dará la cuota básica de salario para determinar su participación por razón del decreto que se reglamenta.

b) A los socios o partícipes de sociedades de personas siempre que por su trabajo no reciban otra remuneración que un salario fijo o determinable, no imputable a distribución de utilidades.

Artículo 6º De conformidad con el artículo 31 del Decreto que se reglamenta la participación de utilidades a que este decreto se refiere no da derecho alguno al trabajador o grupo de trabajadores para intervenir en la dirección o administración de la empresa, ni para inspeccionar la contabilidad de ésta.

Artículo 7º Las sumas que el trabajador recibe por concepto de participación en las utilidades de las empresa, no se computarán en su remuneración, para efectos de la liquidación de cesantía y demás prestaciones sociales.

Artículo 8º Por *trabajadores* se entiende los empleados u obreros tal como los define el artículo 8º del Decreto 2127 de 1945; por *trabajador perma-*

nente, con derecho a la participación de que trata este decreto, se entiende solamente el que presta servicios a la empresa en la forma y términos establecidos en el artículo 4º de este decreto. Los trabajadores transitorios u ocasionales, como los define el mencionado artículo 4º de este decreto, carecen del derecho a aquella participación.

III

Objeto de la obligación.

Artículo 9º De acuerdo con el Decreto-ley 2474 de 1948 las empresas enumeradas en el artículo 1º de este decreto están obligadas a distribuir anualmente entre sus trabajadores y de acuerdo con las normas señaladas en él, una parte de sus utilidades correspondientes al año o período gravable con el impuesto sobre la renta inmediatamente anterior. A partir de 1950 con base en las utilidades obtenidas en el ejercicio financiero de 1949, y determinada como se indica en los artículos siguientes.

Liquidación de utilidades distribuibles.

Artículo 10. La liquidación de la suma global de utilidades distribuibles entre los trabajadores de una empresa, corresponde a los respectivos administradores de Hacienda Nacional, y tendrá por base las ganancias o utilidades, como se definen o determinan en el artículo siguiente, en cuanto tales utilidades o ganancias excedan del 12% con relación al patrimonio total (imponible y no imponible), poseído por la empresa al final del período gravable en que se cause el impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 11. Las ganancias o utilidades distribuibles entre los trabajadores de una empresa, se fijarán así: De la renta líquida determinada para los efectos del impuesto sobre la renta, con inclusión de la renta exenta de impuesto y de la no gravable en cabeza del contribuyente, se harán las siguientes deducciones:

1º El 12% del patrimonio de que trata el artículo 10 de este decreto.

2º Las siguientes rentas de trabajo en cuanto no exceden en conjunto de \$ 12.000 al año para cada contribuyente.

a) Las rentas *exclusivas de trabajo* recibidas, causadas o devengadas por personas naturales, provenientes de salarios, sueldos, comisiones, pensiones oficiales, emolumentos, honorarios profesionales y, en general, de compensaciones por servicios personales;

b) Cuando las comisiones de que trata el numeral anterior provengan de actividades en que tanto el patrimonio propio o de terceros, como el trabajo personal del contribuyente constituyan factores de-

terminantes de esa renta, no se considerará como renta de trabajo deducible, sino el 20% de tales comisiones;

c) El 20% de la renta líquida total como la define el artículo 1º de la Ley 78 de 1935, de las personas naturales que gerencien o administren personalmente su propio negocio o industria, en que tanto el patrimonio como el trabajo personal del contribuyente consituyan factores productores de renta;

d) El 20% de la renta líquida, tal como la define el artículo 1º de la Ley 78 de 1935, de las sociedades de personas (colectivas, en comandita simple y de responsabilidad limitada);

3ª Las rentas provenientes de actividades del contribuyente que no tengan vinculaciones con la empresa que, de acuerdo con el Decreto 2474 de 1948, está obligada a distribuir parte de sus utilidades entre sus trabajadores, en aquella parte de tales rentas que no hayan sido deducidas por otros conceptos;

4ª El impuesto de renta, patrimonio y exceso de utilidades y los recargos establecidos en los artículos 13 del Decreto legislativo 1361 de 1942 y 18 de la Ley 45 del mismo año;

5ª Las exenciones personales y por cargas de familia.

Artículo 12. Las ganancias o utilidades determinadas en la forma prescrita en el artículo anterior, serán la base para la liquidación global de la participación de los trabajadores con aplicación de la siguiente tarifa:

Sobre un exceso de utilidades que pase del 12% del patrimonio, sin exceder del 15%, el 5% sobre el exceso.

Sobre un exceso de utilidades que pase del 15% del patrimonio, sin exceder del 18% sobre el exceso.

Sobre un exceso de utilidades que pase del 18% del patrimonio, sin exceder del 25%, el 12% sobre el exceso.

Sobre un exceso de utilidades que pase del 25% del patrimonio, sin exceder el 35%, el 15% sobre el exceso.

Sobre un exceso de utilidades que pase del 35% del patrimonio, el 20% sobre el exceso.

A la anterior tarifa corresponde la tabla siguiente:

Hasta el 12% del patrimonio, sin obligación.

Del 12% del patrimonio al 15% (o sea el 3% del patrimonio), el 5%.

Del 15% del patrimonio al 18% (o sea el 3% del patrimonio), el 8%.

Del 18% del patrimonio al 25% (o sea el 7% del patrimonio), el 12%.

Del 25% del patrimonio al 35% (o sea el 10% del patrimonio), el 15%.

Del 35% del patrimonio en adelante, el 20%.

Artículo 13. Como de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 1º del decreto que se reglamenta, los trabajadores sólo tienen derecho a participar en las utilidades de la empresa o unidad económica a que presten sus servicios personales, cuando se trate de empresas mixtas, o sea, que se ocupen simultáneamente en dos o más negocios o actividades de que trata el propio artículo 1º de este decreto, la parte de ganancias distribuibles entre los trabajadores, determinada globalmente, de acuerdo con el artículo anterior, se distribuirá también globalmente entre las distintas actividades económicas o empresas de las misma o de distinta índole, en proporción al porcentaje que las utilidades o ganancias provenientes de cada una de ellas consideradas separadamente, represente con relación a su respectivo patrimonio. A este efecto el empresario deberá presentar junto con su declaración consolidada de renta, patrimonio y exceso de utilidades, o a más tardar 30 días después de la notificación de la liquidación del impuesto, una reconciliación de su renta y patrimonio global con la renta y patrimonio que razonablemente pueda atribuir a cada una de las actividades o empresas en que se ocupe, teniendo en cuenta las siguientes normas de carácter general:

Determinación de la renta de las diversas actividades de un mismo empresario.

a) La renta bruta de una actividad económica o empresa, que hace parte de un conjunto perteneciente a un solo empresario (persona natural o jurídica) se determinará restando de los ingresos brutos provenientes directamente de la actividad económica parcial de que se trate, el costo directo de lo vendido, producido, extraído o transformado.

De la renta bruta así determinada se harán las deducciones permitidas por la ley que sea posible atribuir *directamente* a la actividad económica de que se trate. De la utilidad resultante de hacer las deducciones antes expresadas, se deducirá igualmente una cuota proporcional a aquélla, de las expensas o gastos indirectos, tales como gastos generales de administración, sumas pagadas o causadas por concepto de intereses de amortización de deudas contraídas indiscriminadamente para el conjunto de los negocios, y del valor del impuesto sobre la renta, patrimonio y complementarios que hubiere afectado a la empresa por el conjunto de sus operaciones.

La distribución global de las participaciones entre las distintas unidades económicas, hecha por el contribuyente de acuerdo con lo prescrito en el inciso 1º de este artículo, aprobada o modificada, según el caso, por los funcionarios liquidadores del impuesto sobre la renta y complementarios para armo-

nizarla o acondicionarla a la determinación de la renta y patrimonio total de la empresa, será la base para la liquidación de las participaciones individuales de los trabajadores, liquidación que debe practicarse por las empresas, con acatamiento a las normas que se establecen en los artículos 14 y siguientes de este decreto.

Liquidación de las participaciones individuales.

Artículo 14. El reparto o distribución individual de utilidades entre los trabajadores de una empresa o de sus diferentes unidades económicas se efectuará por el propio empresario, teniendo como base la suma global que se señale a la empresa o respectiva unidad económica de acuerdo con los artículos 12 y 13 del presente decreto, por el sistema de *cuotas o puntos de participación*, en función de los siguientes factores:

a) Cuantía del salario mensual básico, con la sola inclusión de horas extras o sea, del que resulte de dividir por 12 la suma devengada o percibida por tales conceptos en el período gravable con el impuesto sobre la renta de que se trate;

b) Obligación de familia;

c) Antigüedad;

d) Asiduidad, y

e) Eficiencia y probidad.

Los anteriores factores dan lugar a las siguientes cuotas o puntos de participación:

aa) Salarios:

Hasta \$ 50 mensuales.....	5 cuotas o puntos
Mayores de \$ 50 mensuales, hasta \$ 100..	10 " " "
Salarios mayores de \$ 100 mensuales, hasta \$ 200 mensuales.....	18 " " "
Salarios mayores de \$ 200 mensuales, hasta \$ 300 mensuales.....	25 " " "
Salarios mayores de 300 mensuales, hasta \$ 400 mensuales.....	30 " " "
Salarios mayores de \$ 400 mensuales, en adelante	32 " " "

bb) Obligaciones de familia:

Por personas de familia que viviendo en el hogar y bajo la dependencia exclusiva del trabajador tengan derecho a prestación de alimentos, de acuerdo con el Título 21, Libro I, del Código Civil, hasta un máximo de 32 cuotas o puntos, distribuidos así:

Por el cónyuge.....	4 cuotas o puntos
Por cada descendiente legítimo.....	4 " " "
Por cada ascendiente legítimo.....	4 " " "
Por cada hijo natural.....	4 " " "
Por cada descendiente legítimo de los hijos naturales del trabajador.....	4 " " "

Por cada padre natural.....	4 cuotas o puntos
Por cada hijo adoptivo.....	4 " " "
Por cada padre adoptante.....	4 " " "
Por cada hermano legítimo.....	4 " " "

cc) Antigüedad:

Por uno hasta 5 años de servicio.....	3 " " "
Por más de 5 años, hasta 10 años de servicio	6 " " "
Por más de 10 años, hasta 15 años de servicio	10 " " "
Por más de 15 años de servicio en adelante	16 " " "

dd) Asiduidad:

Por puntual asistencia del trabajador durante el ejercicio financiero de la empresa hasta	8 " " "
Por cada falta a una jornada continua de trabajo se deducirá una cuota.	
No se considera como falta para estos efectos, la ausencia legalmente justificada.	

ee) Eficiencia y probidad:

Por eficiencia y probidad, para cada trabajador, hasta.....	12 " " "
---	----------

Estas cuotas o puntos serán tribuidos por el empresario de acuerdo con las normas que para tal objeto establezca el reglamento especial de la empresa, reglamento que debe ser sometido a la aprobación del Ministerio del Trabajo. Si a juicio del empresario y según las normas de que antes se ha hablado, no hubiere trabajadores que merezcan la totalidad o parte de las cuotas o puntos de eficiencia o probidad, podrá prescindirse de ellas en todo o en parte.

Artículo 15. Conocido el número total de cuotas o puntos de los trabajadores de una empresa, en el año o período gravable con el impuesto sobre la renta de que se trate, el cociente que resulte de dividir por ese número las utilidades globales distribuibles entre sus trabajadores será la cifra distribuidora que, multiplicada por el número de cuotas o puntos de cada trabajador, constituirá su participación individual en el respectivo ejercicio.

De acuerdo con esta norma, y con la limitación establecida en el artículo 17 de este decreto, la participación individual de cada trabajador se obtendrá en cada año o período gravable con el impuesto sobre la renta, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P = \frac{M}{C} \times C$$

En que P, participación individual de cada trabajador; M, masa total de utilidades distribuible entre los trabajadores; C, la suma aritmética de

la totalidad de los puntos o cuotas del conjunto de trabajadores; C, puntos o cuotas a que se ha hecho acreedor cada trabajador.

Artículo 16. A los participantes de que trata el numeral b) del artículo 5º de este decreto, no se atribuirán cuotas o puntos de *asiduidad, eficiencia y probidad*.

Artículo 17. La participación individual del trabajador en las utilidades de una empresa no podrá exceder en ningún caso a la mitad del salario devengado o percibido durante el año o período gravable con el impuesto sobre la renta, a que tales utilidades se refieran.

Si hubiere exceso, éste corresponderá al Instituto Colombiano de Seguro Social, el cual deberá destinar los recursos provenientes de estos ingresos a la organización del seguro social.

Notificación y pago de la obligación.

Notificación de la liquidación individual.

Artículo 18. A más tardar 90 días después de que haya sido notificada por la Administración de Hacienda la liquidación del impuesto sobre la renta y señalada la suma que se deba repartir por concepto de la participación sobre las utilidades que reglamenta este decreto, las empresas fijarán en un lugar de sus oficinas accesible al público copia de su balance general, la demostración de la cuenta de pérdidas y ganancias, de la suma repartible, y un cuadro pormenorizado de la liquidación de las participaciones individuales de los trabajadores con indicación de las bases que se tuvieron en cuenta para tal liquidación.

Pago de la obligación.

Artículo 19. Las empresas pagarán a cada trabajador el 50% del valor de su participación en las utilidades, en cuatro contados, debiéndose efectuar el primer pago, a más tardar 30 días después de hecha la fijación de la respectiva liquidación individual de acuerdo con lo ordenado en el artículo anterior, y los otros tres, a más tardar dentro de 90, 180 y 270 días del calendario, respectivamente, contados desde la fecha del primer pago.

Parágrafo 1º Lo dispuesto en este artículo no impide que, en caso de calamidad doméstica, la empresa pueda hacer anticipos a cualquier trabajador a cuenta del 50% de su participación en las utilidades.

Parágrafo 2º En el caso contemplado en el artículo 28 del decreto que se reglamenta, el 100% de la participación será pagado de una sola vez.

Artículo 20. El 50% restante de las participaciones de los trabajadores será depositado por las empresas en los mismos cuatro contados y fechas

señaladas en el artículo anterior, en la Caja Colombiana de Ahorros y en cuenta especial de cada trabajador, siendo entendido que las participaciones correspondientes a ese 50% no podrán ser retiradas total ni parcialmente por los beneficiarios sino con autorización previa y escrita del respectivo inspector del trabajo.

Artículo 21. El respectivo inspector del trabajo no autorizará retiros totales o parciales de los depósitos a que se refiere el artículo anterior sino solamente en los siguientes casos y mediante la comprobación que más adelante se indica:

a) Para compra o adquisición de vivienda con su terreno, destinada a la residencia del trabajador, aun cuando el pago que se proponga hacer del precio estipulado sea parcial, como cuando se trate del pago de la cuota inicial que se le exija para la adquisición.

b) Para el pago o liberación de gravámenes hipotecarios que afecten la casa o habitación propia y en que reside el trabajador.

c) Durante la época de desempleo, cuotas mensuales que no excedan a la mitad del último salario mensual percibido;

d) Durante la época de desempleo y en caso de calamidad doméstica o para atender a gastos urgentes de familia, la partida o partidas necesarias, a juicio del respectivo inspector seccional del trabajo;

e) En caso de muerte del trabajador, el saldo que resulte del depósito, saldo que podrá entregarse a sus herederos.

Artículo 22. Para que el trabajador pueda exigir la entrega total o parcial del depósito de que tratan los dos artículos anteriores, y para que el respectivo inspector del trabajo pueda autorizarla, el trabajador deberá comprobar su destinación mediante los siguientes documentos:

1º En el caso a que se refiere el numeral a) del artículo anterior, mediante el contrato de promesa de venta extendido en forma legal y debidamente registrado o reconocido ante un notario, o ante una autoridad judicial, y el certificado del respectivo Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad de la finca materia del contrato. En estos casos el pago debe hacerse al vendedor, en nombre del trabajador, por la Caja Colombiana de Ahorros por ante notario y en la fecha en que se firme la correspondiente escritura de compraventa.

2º En los casos a que se refiere el numeral b) del mismo artículo anterior, mediante exhibición del contrato en que consten las respectivas obligaciones hipotecarias. En esos casos el pago al acreedor hipotecario deberá hacerse también, en nombre del deudor, por la Caja Colombia de Ahorros por ante notario, en la fecha en que se firme la correspondiente escritura de cancelación total o parcial del respectivo gravamen.

3º En los casos a que se refieren los numerales c) y d) del propio artículo anterior, mediante certificación del respectivo empresario sobre el hecho de haber cesado el trabajador en sus funciones, por retiro de la empresa, con indicación de la fecha de ese retiro y del último salario mensual percibido por el trabajador.

4º En los casos a que se refiere el numeral e) del artículo anterior, mediante la presentación de la respectiva partida de defunción y demás pruebas del estado civil que acrediten la calidad de herederos, de las personas que se pretendan tales.

Parágrafo. Los retiros de que trata el presente artículo, en el caso de trabajadores casados, sólo podrán exigirse y autorizarse con el consentimiento expreso de ambos cónyuges.

V

Control administrativo de la obligación.—Recursos.

Artículo 23. La inspección y control administrativo de la obligación impuesta a las empresas por el Decreto-ley 2474 de 1948, de distribuir una parte de las utilidades que excedieren de determinada tasa de rendimiento entre los trabajadores, corresponde exclusivamente al Gobierno, quien la ejercerá por conducto del Ministerio del Trabajo, mientras se crea el "Departamento de Participación de Utilidades", bajo la dependencia de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales.

Artículo 24. A solicitud de cualquier trabajador interesado las empresas de que trata el artículo 1º de este decreto deberán expedirle y entregarle un certificado en el cual conste: la liquidación de su participación; las bases sobre que fue practicada, tales como la suma total de utilidades distribuible entre todos los trabajadores; el número total de cuotas o puntos que se hubieren asignado al conjunto de tales trabajadores; el número de cuotas o puntos atribuidos al solicitante, y fecha de la fijación del cuadro de participación de utilidades de que trata el artículo 18, todo ello de acuerdo con las normas establecidas en este decreto y en el Decreto-ley 2474 de 1948.

Artículo 25. Todo trabajador que estime injusta o equivocada la participación individual que se le haya asignado en las utilidades, podrá reclamar administrativamente contra la empresa dentro del término de 15 días contados a partir de la fecha de la fijación del cuadro de participación de utilidades de que trata el artículo 18 de este decreto. Junto con el memorial de reclamo en el cual deben expresarse las razones de inconformidad con la liquidación el trabajador deberá presentar el certificado de que trata el artículo anterior. La reclamación será decidida por el funcionario competente según

las disposiciones generales sobre jurisdicción y competencia de la legislación del trabajo. Para tal efecto el funcionario competente se limitará a hacer el cotejo de la liquidación reclamada sobre los siguientes factores:

a) Cifra global distribuible liquidada por la Administración de Hacienda;

b) Puntaje total que hubiere jugado en la distribución global de la empresa, y

c) Puntaje o derecho individual del reclamante.

Artículo 26. Si fallada la reclamación correspondiente, apareciere que corresponde al reclamante una suma mayor de la liquidada por la empresa como participación de utilidades, aquélla procederá inmediatamente a verificar el pago adicional en la misma forma y condiciones establecidas en los artículos 19 y siguientes de este decreto.

Cuando en virtud de la reclamación se fijare un menor valor de la participación, podrá la empresa descontarlo de las sumas que deba repartir y pagar en el próximo año o período gravable con el impuesto sobre la renta.

Artículo 27. Los comprobantes que de acuerdo con lo dispuesto en este decreto deben presentar los trabajadores con ocasión de las reclamaciones y recursos que hayan de intentar, así como las actuaciones administrativas y judiciales a que tales reclamaciones y recursos dieren lugar, hasta la verificación del pago, inclusive, no necesitarán papel sellado ni estampillas de timbre nacional.

Artículo 28. La renuencia de las empresas a dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este decreto y en el 2474 de 1948, o a suministrar los informes que se les soliciten, podrá ser sancionada por el respectivo inspector seccional del trabajo con multas de \$ 5 a \$ 500, según la gravedad de la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles en que puedan incurrir por tales infracciones.

Estas multas son reformables por el funcionario que las imponga, y apelables en el efecto suspensivo ante el Ministerio del Trabajo, dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Artículo 29. El presente decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 25 de enero de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, HERNAN JARAMILLO OCAMPO — El Ministro del Trabajo, EVARISTO SOURDIS.

INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL Y SIDERURGICA DE PAZ DE RIO

DECRETO NUMERO 261 DE 1950

(enero 25)

por el cual se reglamenta el Decreto número 4051 de 1949, en lo referente a la liquidación y recaudo de los impuestos en él establecidos.

El Presidente de la República de Colombia,

haciendo uso de la facultad reglamentaria que le confiere la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Anualmente, a partir de 1950 y por el término de veinte (20) años, con ocasión de las liquidaciones que se practiquen por el año o período gravable inmediatamente anterior, las personas naturales y las sociedades anónimas, en comandita por acciones, sociedades de hecho o asociaciones que participen de la naturaleza de aquéllas y las sucesiones ilíquidas, sujetas al impuesto sobre la renta en Colombia, serán gravadas con un impuesto adicional equivalente al 5%, que se liquidará sobre la base y en la forma que adelante se determinan, con el fin de atender a la financiación del Instituto de Crédito Territorial y al fomento de la industria siderúrgica nacional.

Parágrafo 1º La base para la liquidación del impuesto a que se refiere este artículo, será la renta líquida que se determine para la aplicación de la tarifa del impuesto normal sobre la renta, por el respectivo año o período gravable, previa deducción de los primeros diez mil pesos y del impuesto sobre la renta, de las sobretasas de patrimonio y exceso de utilidades, de los recargos del 20 y del 35% que se liquiden por el mismo año o período, y de las utilidades que de acuerdo con contratos especiales continúan gravándose a la tarifa de la Ley 81 de 1931.

Parágrafo 2º Las Administraciones de Hacienda Nacional, y, en general, los funcionarios a quienes esté atribuida la facultad de liquidar el impuesto sobre la renta y sus complementarios, al practicar la liquidación del mencionado impuesto fijarán también a cada contribuyente la cuantía que le corresponda por concepto del impuesto adicional a que se refiere este artículo, y en la forma prescrita por el artículo 3º del decreto que se reglamenta. Es decir, determinarán separadamente el 50%, o sea un 2½% sobre la base establecida en

el parágrafo anterior, con destino a la financiación del Instituto de Crédito Territorial; y el otro 50%, o sea el 2½% restante sobre la misma base, con destino a cubrir las acciones que el Estado suscribió en la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., de conformidad con las Leyes 45 de 1947 y 95 de 1948.

Artículo 2º Los contribuyentes a quienes les corresponda pagar el 2½% del impuesto adicional con destino al desarrollo y fomento de la industria siderúrgica nacional, por determinado año o período gravable, pueden quedar exonerados de su pago, si comprueban ante la Administración o Recaudación de Hacienda Nacional respectiva, la circunstancia de haber consignado en las oficinas de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., o en un banco comercial o institución de crédito a la cuenta y orden de dicha empresa, un valor igual al cincuenta por ciento (50%) del monto de aquel gravamen adicional, con destino a adquirir acciones de la misma empresa, para el propio contribuyente, en cantidad que, computadas por su valor nominal, equivalgan al porcentaje asignado con tal fin.

La consignación a que se refiere el inciso anterior deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles que la ley señala para pagar sin recargos el impuesto normal sobre la renta y complementarios, salvo que el pago se efectúe antes de vencerse dicho término, caso en el cual la comprobación para exonerar del correspondiente gravamen deberá ser previa a la consignación del impuesto. Si dentro de estos términos no se hiciere la consignación de que se trata, el contribuyente perderá el derecho a la exoneración de la parte del gravamen adicional que se le haya liquidado con destino a la Siderúrgica Nacional de Paz de Río, y consignará su importe como impuesto en las oficinas de Hacienda Nacional.

Si de conformidad con el comprobante expedido por la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., las sumas consignadas en sus oficinas o a su cuenta y orden para la suscripción de acciones, no cubrieren el total de lo que se liquide con destino a la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., la exoneración del impuesto sólo operará hasta por el equivalente de la inversión. Si las sumas consignadas sobrepasaren el cincuenta por ciento del impuesto adicional liquidado en tal año, el saldo de exceso podrá ser computado en el año o años subsiguientes para efectos de la exoneración.

Para tener derecho a la exoneración de que se trata, es condición indispensable que el contribuyente renuncie a negociar las acciones mientras la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., no éntre en producción, circunstancia esta que deberá registrarse en el título respectivo y en los libros de la empresa.

Es entendido que las acciones adquiridas por compra, permuta o transacción o de otra manera distinta de la suscripción de que trata este decreto, o que pertenezcan a un contribuyente distinto del gravado, no producirán los efectos de exoneración que este artículo contempla.

Artículo 3º Para que las Administraciones y Recaudaciones de Hacienda Nacional puedan aceptar que un contribuyente se encuentra dentro del caso de exoneración de que trata el artículo anterior, es indispensable que aquél presente ante la respectiva oficina recaudadora, antes de hacer el pago del impuesto sobre la renta y complementarios liquidado por el mismo año que se refiere la exoneración, un comprobante expedido por la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., en que conste:

a) La indicación por su nombre y apellido, cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad, o por su razón social, según el caso, del contribuyente, persona natural o jurídica que hubiere cumplido los requisitos de consignación para suscribir acciones de dicha empresa en los términos y para los fines establecidos en el artículo 4º del decreto que se reglamenta; la fecha en que tal hecho se cumplió; el monto de la consignación y el año gravable a que corresponde la inversión; y

b) La constancia de que las acciones suscritas o las sumas consignadas para tal fin, no podrán ser objeto de cesión, endoso, traspaso o transacción por el contribuyente.

El comprobante anterior deberá ser expedido por triplicado, cuyos ejemplares se destinarán así: una copia que se conservará en los archivos de la empresa; y el original y una copia que serán entregados al contribuyente, a fin de que el original sirva de comprobante ante la oficina recaudadora, donde se conservará para efectos de control, y la copia sirva al contribuyente en sus reclamaciones y demás actos relacionados con el impuesto o la inversión. Para tal fin, la empresa llevará talonarios en estricto orden de numeración y en forma que cada uno de los ejemplares tenga un color diferente.

Artículo 4º El contribuyente inversionista podrá en cualquier tiempo suscribir acciones directamente en las oficinas de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., o consignar en un banco comercial o institución de crédito a su cuenta y orden, dineros con destino a la suscripción de acciones de

dicha empresa y para efectos de la exoneración del cincuenta por ciento del impuesto adicional que se le haya de liquidar en el año respectivo o años subsiguientes. En tal caso, la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., así lo hará constar en sus libros de contabilidad, y cada año le expedirá el comprobante de que trata el artículo 3º de este decreto, hasta por el monto del dos y medio por ciento del impuesto adicional del año o período gravable correspondiente, para efectos de la exoneración en las oficinas de Hacienda Nacional, sin perjuicio de que la empresa expida los títulos o comprobantes del caso. Es entendido que el monto de los comprobantes expedidos de acuerdo con este artículo no podrá exceder del de las acciones suscritas o las sumas consignadas.

Artículo 5º La liquidación del cincuenta por ciento del impuesto adicional con destino a la financiación del Instituto de Crédito Territorial, se determinará en la forma prescrita en el artículo 1º de este decreto, y será exigible en la forma y términos del impuesto normal sobre la renta y complementarios.

Artículo 6º La notificación del impuesto adicional a que se refiere el artículo 1º de este decreto, debe cumplirse con ocasión de la notificación del impuesto normal sobre la renta y complementarios, y en cuanto a término de pago, son aplicables para este caso las mismas disposiciones que rigen con respecto a estos últimos impuestos.

Vencido el término señalado para el pago del impuesto adicional, tanto en la parte que se liquida con destino a la financiación del Instituto de Crédito Territorial, como en la parte que corresponde al fomento y desarrollo de la industria siderúrgica nacional, se causará el interés del uno y medio por ciento por cada mes o fracción de mes de demora, salvo que respecto del porcentaje correspondiente a la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., el contribuyente compruebe encontrarse dentro de las circunstancias que lo hacen acreedor a la exoneración de acuerdo con el artículo 2º de este decreto.

Si las consignaciones efectuadas con fines a la exoneración no cubrieren el total del dos y medio por ciento que se liquide con destino a la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., el saldo no cubierto se considerará impuesto debido, y los intereses se causarán, vencido el plazo, sobre el saldo insoluto.

Parágrafo. No se podrá expedir certificado de paz y salvo al contribuyente que esté en mora de pagar el impuesto adicional a que se refiere el artículo 1º de este decreto, ya sea en lo correspondiente al Instituto de Crédito Territorial o a la parte destinada a cubrir las acciones suscritas por el Estado en la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A.

Artículo 7º De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 7º del Decreto legislativo 4051 de 1949, es deducible, por una sola vez, de la renta bruta del contribuyente, en el año o período gravable en que se efectúe la inversión, el valor invertido en acciones de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., hasta por un monto equivalente a la cuantía que hubiere sido liquidada a su cargo por concepto del dos y medio por ciento con destino a tal empresa, en el año o período gravable al cual se refiere la inversión.

Artículo 8º En la liquidación del impuesto adicional en referencia, no hay lugar a aplicar las sanciones por extemporaneidad ni por inexactitud, establecidas para el impuesto normal sobre la renta y sus complementarios.

Artículo 9º La Contraloría General de la República reglamentará lo relacionado con la contabilización de los impuestos a que se refiere el presente decreto, y el movimiento de fondos a que hubiere lugar, sin contrariar el principio sobre unidad de caja.

Artículo 10. Para que la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales pueda dar curso a las reclamaciones contra el impuesto sobre la renta y sus complementarios y adicionales, se requerirá, además del comprobante de pago exigido por el artículo 11 del Decreto 554 de 1942, el de inversión, si fuere el caso, a que se refiere este decreto.

Parágrafo. Si como resultado de la nueva liquidación que practique la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, en virtud de la reclamación, resultare que la inversión en acciones de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., debe ser inferior, por ser inferior el impuesto adicional del dos y medio por ciento que con tal destino se liquide, no por eso se ordenará devolución o reintegro de la suma suscrita, pero la jefatura comunicará a la mencionada empresa el saldo excedente que debe ser computado en cuenta del contribuyente, para inversiones ulteriores.

Iguales efectos producirán las providencias que se dicten en cumplimiento de las sentencias de los tribunales competentes sobre el mismo aspecto.

Artículo 11. Con destino exclusivo a la amortización e intereses de todos los bonos emitidos tanto por el Gobierno Nacional, para pagar sus aportes de capital, como por el Instituto de Crédito Terri-

torial, hasta la completa amortización de aquellos bonos, los funcionarios de Hacienda Nacional, con ocasión de la liquidación del impuesto sobre la renta y complementarios de cada año o período gravable, a partir de 1950 y sobre las liquidaciones que se practiquen por el año o período gravable de 1949 en adelante, liquidarán, a toda persona natural o jurídica y sucesión ilíquida, sujetas al impuesto sobre la renta actualmente, y a toda sociedad colectiva, en comandita simple, de responsabilidad limitada y sociedades de hecho, un impuesto adicional del 1%, que se determinará sobre la renta líquida gravable, con deducción de los primeros diez mil pesos y de las rentas que de acuerdo con contratos especiales continúan gravándose a la tarifa de la Ley 81 de 1931.

Este impuesto es igualmente deducible de la renta bruta del contribuyente el año en que se pague, y en su liquidación no habrá lugar a aplicar las sanciones por extemporaneidad ni por inexactitud establecidas para las liquidaciones del impuesto normal sobre la renta.

Parágrafo. Este impuesto adicional será exigible y se recaudará en el tiempo, forma y términos establecidos por las leyes y decretos vigentes para el impuesto sobre la renta y complementarios, y respecto de él son aceptables los mismos recursos y con los mismos requisitos que las leyes vigentes tienen establecidos para aquellos impuestos.

Artículo 12. La inversión en bonos del Instituto de Crédito Territorial ordenada por el artículo 19 de la Ley 85 de 1946, por lo que hace referencia a los años o períodos gravables anteriores a 1949, continuará rigiéndose en su forma de liquidación, efectividad, deducciones o exenciones y recursos, por las disposiciones pertinentes de aquella ley y su Decreto reglamentario 722 de 1947.

Artículo 13. Este decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 25 de enero de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, HERNAN JARAMILLO OCAMPO — El Ministro de Comercio e Industrias, JUAN GUILLERMO RESTREPO JARAMILLO

SE APRUEBA UNA RESOLUCION DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA

DECRETO NUMERO 262 DE 1950

(enero 25)

por el cual se aprueba la Resolución número 920 (enero 24 de 1950), dictada por la Superintendencia Bancaria,

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Resolución número 920 (enero 24 de 1950), dictada por la Superintendencia Bancaria, que dice así:

"RESOLUCION NUMERO 920 DE 1950

(enero 24)

por la cual se provee al cumplimiento del artículo 89 del Decreto número 4051 de 1949.

El Superintendente Bancario,
en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 89 del Decreto número 4051 de 1949 (diciembre 20) exonera a las Cajas de Ahorros de las obligaciones impuestas por los artículos 11, aparte h) de la Ley 45 de 1942; 10 del Decreto legislativo número 2233 de 1944, y 26 de la Ley 85 de 1946;

Que el mismo artículo 89 del mencionado Decreto impone, en cambio, a las Cajas de Ahorros la obligación de invertir no menos de un treinta por ciento (30%) del monto de sus depósitos en cédulas del Banco Central Hipotecario;

3º Que en relación con las deficiencias de las Cajas de Ahorros en las inversiones a que estaban obligadas, el Decreto citado les impone la de completarlas en cédulas del Banco Central Hipotecario;

4º Que igualmente dicho Decreto dispone que las Cajas de Ahorros podrán invertir un diez por ciento (10%) de sus depósitos en bonos de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, quedando obligadas, si no hicieren esta inversión, a adquirir cédulas del Banco Central Hipotecario, por un valor equivalente al diez por ciento (10%) de sus depósitos, y

5º Que el mismo Decreto confiere a la Superintendencia Bancaria la facultad de reglamentar, con la aprobación del Gobierno, los plazos y condiciones en que deban verificarse tales inversiones,

RESUELVE:

Artículo 1º Las Cajas de Ahorros que el día 20 de diciembre próximo pasado, fecha en que comenzó

a regir el Decreto número 4051, no habían completado los porcentajes de inversiones fijados por los preceptos que se mencionan en el primer aparte de la motivación de la presente, deberán adquirir cédulas del Banco Central Hipotecario para completar tales porcentajes, por valor igual a la deficiencia que tenían en cada una de las inversiones a que estaban obligadas.

Artículo 2º Las Cajas de Ahorros deberán efectuar la inversión de que trata el artículo anterior en ocho, diez y seis o veinticuatro cuotas mensuales, en proporción al valor de las respectivas deficiencias y en función al monto de sus depósitos, así:

Depósitos hasta de \$ 500.000, 8 cuotas;

Depósitos hasta de \$ 12.000.000, 16 cuotas;

Depósitos superiores a \$ 12.000.000, 24 cuotas.

Las Cajas de Ahorros podrán efectuar, en cualquier mes, una inversión superior a la que establece este artículo, previo concepto favorable del Superintendente Bancario.

Artículo 3º Las mismas Cajas deberán invertir los porcentajes señalados en el Decreto en cita sobre cualquier aumento de los depósitos de ahorros registrados desde el 20 de diciembre último, dentro del mes siguiente a la fecha de los balances consolidados mensuales que se deben remitir a la Superintendencia Bancaria.

Artículo 4º Para la inversión en bonos de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, o en cédulas del Banco Central Hipotecario, de que trata el artículo 89 del Decreto número 4051, las Cajas de Ahorros procederán en la misma forma establecida en el artículo 2º de esta providencia, para el reajuste de las inversiones a que antes estaban obligadas.

Artículo 5º Sométase al Gobierno Nacional esta Resolución, y si fuere aprobada, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a veinticuatro (24) de enero de mil novecientos cincuenta (1950).

(Firmado), Alvaro Leal Morales, Superintendente Bancario. (Firmado), Antonio Posada, Secretario encargado".

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de enero de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, HERNAN JARAMILLO OCAÑO — El Ministro de Comercio e Industrias, JUAN GUILLERMO RESTREPO JARAMILLO.

MATERIALES DE RECONSTRUCCION PARA LOS DAMNIFICADOS DE ABRIL DE 1948

DECRETO NUMERO 266 DE 1950

(enero 31)

por el cual se dictan varias medidas relacionadas con los damnificados por los sucesos de abril de 1948.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por diversas circunstancias los damnificados por los sucesos de abril de 1948 no han podido hacer las solicitudes de materiales de reconstrucción y de préstamos hipotecarios durante los plazos fijados por los Decretos números 587 y 2586 de 1949,

DECRETA:

Artículo único. Los plazos fijados por el párrafo 2º del artículo 1º del Decreto número 587 de 1949, para atender las solicitudes de préstamos

hechos por el Banco Central Hipotecario, y por el artículo 2º del Decreto número 2586 de 1949, para que los damnificados hagan sus solicitudes de materiales de reconstrucción, se prorrogan hasta el 30 de abril del presente año.

Parágrafo. Las ventas de los materiales a los damnificados se continuarán haciendo durante el presente año, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto número 587 de 1949, y la Junta Nacional de Reconstrucción continuará vendiendo, como hasta ahora, aquellos elementos sobrantes o que no puedan aplicarse directamente en las reconstrucciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, HERNAN JARAMILLO OCAMPO—El Ministro de Obras Públicas, VICTOR ARCHILA BRICESO.

SE ORGANIZA EL INSTITUTO DE FOMENTO MUNICIPAL

DECRETO NUMERO 289 DE 1950

(febrero 2)

por el cual se organiza el Instituto de Fomento Municipal.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 3518, de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que el Fondo de Fomento Municipal creado por Decreto-ley 503 de 1940, por defectos originados en su organización y en su régimen administrativo, no

corresponde a los fines para los cuales fue creado, ni cumple con las importantes funciones que le han sido asignadas;

Que a fin de garantizar la efectiva descentralización de los fondos públicos en la ejecución de las obras primordiales para el progreso de los distintos Municipios colombianos, es indispensable reajustar la organización del Fomento Municipal, de acuerdo con las recomendaciones formuladas por el Comité de Expertos Financieros en septiembre de 1949,

DECRETA:

Artículo 1º El Fondo de Fomento Municipal, creado por el Decreto número 503 de 1940, continuará funcionando como institución autónoma, con personería jurídica, capital propio y domicilio en Bogotá, bajo la denominación de "Instituto de Fomento Municipal", y con Direcciones Seccionales en cada una de las capitales de los Departamentos.

Podrán asimismo establecerse Direcciones Seccionales en las Intendencias y Comisarias, cuando la Junta Directiva de Instituto lo estime conveniente y necesario.

Artículo 2º El Instituto de Fomento tiene por objeto dotar a las poblaciones del país de todas sus obras de progreso en los campos cultural, sanitario, de protección y asistencia social, y de los servicios de alumbrado y fuerza eléctrica.

Artículo 3º Preferentemente, y teniendo en cuenta las reglas dadas en los artículos siguientes, el Instituto de Fomento Municipal contruirá las siguientes obras:

a) Locales escolares, urbanos y rurales, para enseñanza primaria y técnica;

b) Acueductos;

c) Alcantarillados;

d) Hospitales y Puestos de Salud, y

e) Plantas eléctricas, en aquellos Municipios a donde no llegue la acción de Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico. La ejecución de las obras de que trata este ordinal se desarrollará en armonía con los planes del Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico.

Artículo 4º Para la realización de sus fines y objetivos el Instituto contará con los siguientes recursos:

a) Los productos de las rentas nacionales destinadas al Fondo de Fomento Municipal por Decreto-ley número 503 de 1940, y demás fondos, bienes y productos con que el mencionado Fondo cuente en la fecha en que entre a regir este Decreto;

b) Los aportes para la construcción de las obras que de conformidad con el presente Decreto deban hacer las entidades de derecho público;

c) Los fondos nacionales que el Congreso destine en los Presupuestos anuales para incrementar los recursos del Instituto;

d) Los ingresos o participaciones que se le destinen por leyes posteriores;

e) El impuesto de tres por mil (3 X 1.000) por cada cesión, endoso o traspaso de acciones de compañías anónimas, creado por el artículo 9º de la Ley 30 de 1944;

f) El aumento de uno por mil (1 X 1.000) del impuesto predial vigente conforme al Decreto número 2473 de 1948;

g) El producto de las operaciones de crédito a largo plazo que celebre el Instituto conforme a las autorizaciones del presente Decreto;

h) Los ingresos varios o aprovechamientos que provengan de los bienes y rentas del Instituto.

Parágrafo. Todos los auxilios que decretó el Congreso con destino a las obras cuya construcción se prevé en el presente Decreto, ingresarán al Instituto de Fomento Municipal para que por su conducto se apliquen los fondos a los fines indicados, en el Municipio beneficiado con el respectivo auxilio.

Artículo 5º Para efectos de los aportes con que deben contribuir los municipios a la construcción de las obras de que trata el presente Decreto, establécense siete (7) categorías, según el monto anual de los presupuestos ordinarios, a saber:

1ª Municipios con Presupuesto anual de rentas superior a un millón de pesos (\$ 1.000.000);

2ª Municipios con presupuesto anual de rentas mayor de quinientos mil pesos (\$ 500.000) sin exceder de un millón de pesos (\$ 1.000.000);

3ª Municipios con un presupuesto anual de rentas mayor de cien mil pesos (\$ 100.000) sin exceder de quinientos mil pesos (\$ 500.000);

4ª Municipios con presupuesto anual de rentas mayor de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) sin exceder de cien mil pesos (\$ 100.000);

5ª Municipios con presupuesto anual de rentas mayor de veinticinco mil pesos (\$ 25.000) sin exceder de cincuenta mil pesos (\$ 50.000);

6ª Municipios con presupuesto anual de rentas mayor de quince mil pesos (\$ 15.000) sin exceder de veinticinco mil pesos (\$ 25.000); y

7ª Municipios con presupuesto anual de quince mil pesos (\$ 15.000) o menos.

Artículo 6º Para la construcción de todas las obras de que trata el presente Decreto, los Municipios de la séptima categoría no estarán obligados a ningún aporte; pero deberán suministrar los terrenos que sean necesarios, cuando sus recursos fiscales se lo permitan, salvo que por causas fiscales especiales sean eximidos de esa obligación por la Junta Directiva del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 7º Con el fin de garantizar la efectividad en la realización de las obras en los municipios de la séptima y sexta categorías, el Instituto de Fomento Municipal, cuando la disponibilidad de sus fondos se lo permita, o cuando por virtud de leyes posteriores reciba nuevos aportes o participaciones, estará obligado a reservarle anualmente a cada una de dichas entidades una suma igual al monto de su presupuesto anual de rentas, hasta que se hayan construido en su totalidad las obras enumeradas en el artículo 3º de este Decreto, o hasta que se haya complementado el valor total de las mismas.

Igualmente podrán dichos municipios recibir anticipos del Instituto para la construcción de dichas obras, hasta una cuantía igual a dos veces su presupuesto anual de rentas, amortizables con los cu-

pos que se le vayan reservando conforme al inciso 1º de este artículo.

Artículo 8º Para la construcción de las obras de que trata el artículo 3º de este Decreto, los municipios de las distintas categorías aportarán al Instituto de Fomento Municipal los siguientes porcentajes del costo de las obras, sea cual fuere su valor.

1º Los municipios de la séptima categoría sólo aportarán los terrenos, conforme a lo previsto en el artículo 6º de este Decreto;

2º Los municipios de la sexta categoría aportarán un cinco por ciento (5%) del valor de la obra, y el Instituto el noventa y cinco por ciento (95%);

3º Los municipios de la quinta categoría aportarán el diez por ciento (10%) del valor de la obra, y el Instituto el noventa por ciento (90%) restante;

4º Los municipios de la cuarta categoría aportarán el veinte por ciento (20%) del valor de la obra, y el Instituto el ochenta por ciento (80%) restante;

5º Los municipios de la tercera categoría aportarán el treinta por ciento (30%) del valor de la obra, y el Instituto el setenta por ciento (70%) restante;

6º Los municipios de la segunda categoría aportarán el cuarenta por ciento (40%) del valor de la obra, y el Instituto el sesenta por ciento (60%) restante.

Parágrafo. Además de los aportes de que trata este artículo, todos los municipios, con la excepción prevista en el artículo 6º de este Decreto, deberán suministrar los terrenos que sean necesarios para la construcción de las obras ya citadas.

Los departamentos podrán pagar directamente al Instituto los aportes que correspondan a sus respectivos municipios, conforme a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Artículo 9º Cuando la disponibilidad de sus fondos se lo permita, el Instituto podrá hacer préstamos a los municipios de la primera categoría para la construcción de sus obras de fomento relacionadas en el presente Decreto, por sumas cuya cuantía no podrá exceder, en cada caso, del diez por ciento (10%) de sus fondos disponibles no comprometidos. Los préstamos se harán con las debidas garantías, con plazos de amortización hasta de cinco (5) años, y con un interés no mayor del cuatro por ciento (4%) anual.

Artículo 10. Dentro del mes de enero de cada año, con base en los recursos totales de que pueda disponer el Instituto, la Junta Directiva Central elaborará los presupuestos de gastos para las distintas obras cuya ejecución deba adelantarse en el respectivo período fiscal, siguiendo las siguientes normas:

a) Las disponibilidades se distribuirán entre los departamentos y los Territorios Nacionales, así: un ochenta por ciento (80%) para asignar a las distintas entidades, en proporción al volumen de su población, según el censo vigente, y el veinte por ciento (20%) restante, en proporción al volumen de sus presupuestos de rentas;

b) Que en primer término se dote a los municipios de presupuesto menor, comenzando por los de la séptima categoría, de todas las obras enumeradas en el artículo 3º de este Decreto, en el orden de prelación allí establecido, sin que para la iniciación y realización de las mismas puedan hacerse discriminaciones o establecer preferencias de carácter regional o de cualquier otra naturaleza, y

c) Que se apropien las cantidades que sean necesarias para la terminación de las obras que estén en construcción en el momento de entrar a regir el presente decreto, de acuerdo con los porcentajes señalados en los respectivos contratos.

Artículo 11. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Instituto procederá, una vez que inicie labores, a hacer los estudios y a elaborar los planos de las obras mencionadas en los municipios de la séptima y sexta categoría, a fin de que en el menor término posible se dé cumplimiento a las anteriores disposiciones.

Artículo 12. El Instituto de Fomento Municipal recibirá los haberes del actual Fondo de Fomento Municipal, y se hará cargo de las obligaciones de éste en el momento de entrar en vigencia el presente Decreto, e igualmente procederá a terminar la tramitación de los contratos que se encuentren en proceso de aprobación.

Artículo 13. El Instituto de Fomento Municipal queda autorizado para celebrar, con la previa aprobación del Gobierno, operaciones de crédito a largo plazo, hasta por la suma de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000), con el objeto de allegar los recursos que le permitan llenar cumplidamente los fines señalados en el presente Decreto.

Artículo 14. La Dirección del Instituto de Fomento Municipal estará a cargo de una Junta Directiva, y la administración del mismo la ejercerán un Director General y los Directores Seccionales que estarán bajo su dependencia, en todas y cada una de las capitales de departamentos, Intendencias y Comisarias en donde se establezcan.

Artículo 15. La Junta Directiva, en los reglamentos del Instituto, organizará sendas secciones técnicas encargadas de las obras sanitarias, las construcciones escolares y las empresas de alumbrado y fuerza eléctrica.

Deberá asimismo organizar un Departamento de Almacén General de Compras y Suministros; las Secciones de Contabilidad y Estadística, y las demás que sean necesarias.

Artículo 16. El Instituto acometerá la construcción de las obras directamente, o mediante contratos celebrados con personas o entidades particulares, y sólo en casos especiales podrá contratar la construcción de las mismas, con entidades oficiales.

Artículo 17. El Instituto adquirirá, por conducto del Departamento de Almacén, Compras y Suministros, ya sea fuera o dentro del país, todos los materiales, elementos y útiles que requiera para la construcción de las obras, y la importación de los mismos no causará derechos de aduana.

Artículo 18. La Junta Directiva se compondrá de cinco (5) miembros, a saber: dos (2) nombrados por el Presidente de la República, de sendas listas de dos nombres que le enviarán los gobernadores de los departamentos; un (1) médico higienista nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Higiene; un (1) arquitecto nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Educación Nacional; un (1) ingeniero especialista en obras hidráulicas y electricidad, designado por el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico.

Artículo 19. La Junta Directiva tendrá un Presidente elegido de su seno, que renovará cada tres (3) meses, y todos sus miembros gozarán de una asignación de treinta pesos (\$ 30) por cada sesión a que concurran, sin que las sesiones remuneradas puedan exceder de ocho (8) en cada mes.

Artículo 20. El período de los miembros de la Junta Directiva será de dos (2) años, pudiendo sus vocales ser reelegidos indefinidamente. Los dos miembros que elegirá el Presidente de la República de la terna de los gobernadores, tendrán período de un (1) año la primera vez que se nombren, y luego el período será de dos (2) años.

Toda decisión de la Junta Directiva deberá acordarse por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión, y en caso de empate por dos veces, se considerará negado lo sometido a votación.

Artículo 21. Constituye quórum en la Junta Directiva la presencia de tres de sus miembros, pero en dicho caso las decisiones de la Junta deberán ser aprobadas por unanimidad.

Artículo 22. Todos los actos y deliberaciones de la Junta se harán constar en un libro de actas, que serán autorizadas con las firmas del Presidente de la Junta y del Secretario.

Artículo 23. No podrán ser miembros de la Junta Directiva dos Directores que tengan entre sí parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, o que tengan compañía, excepto que sea anónima, ni podrán pertenecer a dicha Junta las personas que desempeñen algún cargo en el Instituto.

Los miembros de la Junta Directiva serán de distintos departamentos, y se irán rotando en forma

que en la Dirección del Instituto vaya interviniendo personal de varias secciones.

Artículo 24. Corresponde a la Junta Directiva la suprema dirección y administración del Instituto. La Junta podrá delegar en el Director General, en los Directores Seccionales o en comisiones de su seno, determinadas atribuciones.

Artículo 25. La Junta Directiva dictará el reglamento orgánico del Instituto, ciñéndose a los términos del presente Decreto. Dicho reglamento orgánico deberá ser adoptado por cuatro (4) votos a lo menos, se someterá a la aprobación del Presidente de la República y se publicará en el Diario Oficial.

La Junta expedirá también los demás reglamentos especiales que exija el funcionamiento del Instituto.

Artículo 26. El Director General será nombrado por el Presidente de la República para períodos de dos (2) años, y podrá ser reelegido indefinidamente.

Artículo 27. El Director General no podrá ser pariente de ninguno de los miembros de la Junta Directiva dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, ni podrá tener compañía o asociación con ellos, exceptuadas las sociedades anónimas.

Artículo 28. El sueldo del Director del Instituto será fijado por la Junta Directiva con la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 29. Corresponde al Director General representar al Instituto como persona jurídica en todos sus actos. Tendrá el uso de la firma y la ejecución de las decisiones de la Junta Directiva, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 30. Corresponde al Director del Instituto el nombramiento y remoción de los empleados que devenguen asignados de trescientos pesos (\$ 300) o menos, debiendo dar cuenta a la Junta Directiva.

Artículo 31. Todos los trabajadores del Instituto, con excepción del personal de la Interventoría y de la Revisoría Fiscal, estarán subordinados al Director General y bajo sus órdenes e inspección inmediatas.

Artículo 32. Al fin de cada año fiscal el Director General presentará al Gobierno y a la Junta Directiva del Instituto un informe detallado sobre el funcionamiento, resultado y situación de los negocios y operaciones en el respectivo período.

Artículo 33. La Dirección General del Instituto tendrá un Secretario General, que reemplazará al Director en sus faltas accidentales y en las absencias, mientras se llena la vacante.

Artículo 34. Los Directores Seccionales serán nombrados por la Junta Directiva, por mayoría de cuatro (4) votos a lo menos, y tendrán las siguientes funciones, además de las que les señale la mencionada Junta: la administración y vigilancia de los trabajos de construcción de las obras que el Insti-

tuto acometa directa o indirectamente, en los municipios de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 35. La inspección técnica y la fiscalización administrativa del Instituto de Fomento Municipal y de la construcción directa o indirecta de las obras que acometa, se ejercerá por un Ingeniero Interventor que tendrá voz pero no voto en la Junta Directiva del Instituto, o Ingenieros Interventores Seccionales, delegados de aquél, los cuales harán parte de la organización del mencionado Instituto.

Artículo 36. El Ingeniero Interventor será designado por la Junta Directiva para periodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegido indefinidamente. Los Interventores Seccionales y el personal subalterno de la Interventoría serán designados por el Interventor Nacional con la aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 37. Son funciones del Interventor:

a) El estudio, revisión y concepto técnico sobre los planos y presupuestos de construcción de las obras que acometa el Instituto, bien directamente o por contrato, a efecto de que tales obras resulten económicas, y, en todo caso, en armonía con las disposiciones legales sobre la materia;

b) La vigilancia de los métodos de trabajo en las construcciones, a efecto de que se empleen sistemas técnicos y adecuados que aseguren la buena calidad y la economía en la construcción;

c) La inspección de la labor de los Interventores Seccionales para cerciorarse de que éstos cumplen a cabalidad la fiscalización delegada de que trata este artículo, en orden a que las obras se realicen con eficiencia y economía y de acuerdo con los respectivos reglamentos o convenios;

d) La guarda del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en las construcciones que emprenda el Instituto, dando cuenta a la Junta Directiva del Instituto y a los Directores Seccionales de las infracciones a la ley, a los reglamentos o a los contratos referentes a construcciones de obras;

e) La presentación de un informe detallado al Presidente de la República en los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año, sobre las actividades de la Interventoría y sobre la marcha general del Instituto, y de informes mensuales a la Junta Directiva del Instituto, sobre las medidas que adopte en el desempeño de su cargo, y sobre las irregularidades que anote en las actividades sometidas a su inspección y vigilancia, y

f) Los demás informes que el Gobierno le solicite en cualquier tiempo.

Artículo 38. Los Interventores Seccionales visitarán continuamente las construcciones que existan dentro de la zona en que ejerzan su vigilancia y fiscalización, y tendrán como funciones las que les fije o delegue el Interventor Nacional.

Las asignaciones y viáticos del Interventor Nacional, de los Interventores Seccionales, y los demás gastos de la Interventoría serán fijados por la Junta Directiva del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 39. La vigilancia e inspección fiscal de los fondos y bienes del Instituto de Fomento Municipal será ejercida por un Revisor Fiscal que será designado por el Contralor General de la República. El sueldo de dicho funcionario será fijado por el Gobierno y pagado por el Instituto.

El personal subalterno estrictamente necesario para la revisión será creado por la Junta Directiva, a propuesta del Revisor Fiscal, y las respectivas dotaciones, fijadas por la Junta, serán pagadas con fondos del Instituto. El Revisor Fiscal tendrá el nombramiento de su personal subalterno.

Artículo 40. Son funciones del Revisor Fiscal: inspeccionar todos los actos administrativos del Instituto, velar por que se cumplan estrictamente las leyes, reglamentos y resoluciones de la Junta Directiva, y por la permanencia y buen uso de los fondos y bienes del Instituto. El Revisor Fiscal está facultado para enterarse debidamente de todas las operaciones, negocios, libros, correspondencia, caja, valores, bienes y demás documentos o comprobantes del Instituto, pudiendo, además, obtener del Director y de los empleados todos los datos e informes necesarios para el buen desempeño de su cargo. Hará a los Directores las observaciones que el examen de las oficinas o dependencias le sugiera, y propondrá las medidas que estime conveniente.

Artículo 41. El Revisor Fiscal deberá rendir, por lo menos mensualmente, un informe sobre sus labores a la Junta Directiva del Instituto.

Artículo 42. Todos los empleados de manejo que tenga el Instituto deberán, antes de tomar posesión, otorgar cauciones por el valor que determine la Junta Directiva, ya sean hipotecarias, prendarias o de una compañía de seguros, o de una entidad aseguradora de manejo autorizada por las leyes.

Artículo 43. Los trabajadores al servicio del Instituto gozarán de las mismas prestaciones que los trabajadores al servicio de la Nación. El Instituto hará anualmente las reservas necesarias para atender al pago de dichas prestaciones.

Artículo 44. El Gobierno queda facultado para suprimir en los Ministerios de Hacienda, Higiene y de Educación Nacional, las secciones encargadas de las obras a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 45. Asimismo el Gobierno procederá a reorganizar los distintos ministerios y dependencias administrativas, pudiendo suprimir y crear cargos, refundirlos y fijar asignaciones, siempre y cuando que con ello se logre una efectiva reducción del costo de la nómina de la respectiva dependencia.

Artículo 46. Los municipios de cualquier categoría están obligados a hacer reservas de fondos para reemplazar o adicionar los equipos de las instalaciones industriales que les construya el Instituto de Fomento Municipal, como acueductos, plantas eléctricas y demás instalaciones similares que construyan con sus propios recursos.

El Instituto de Fomento Municipal tendrá la supervigilancia del cumplimiento de esta disposición en los municipios de \$ 25.000 o menos de presupuestos de rentas, y en los demás que lo soliciten.

Artículo 47. Quedan suspendidos los Decretos-leyes números 503, 562 y 1350 de 1940, y las demás disposiciones contrarias al presente Decreto.

Artículo 48. Este Decreto rige desde su sanción.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 2 de febrero de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, LUIS IGNACIO ANDRADE—El Ministro de Relaciones Exteriores, ELISEO ARANGO—El Ministro de Justicia, General MIGUEL SANJUAN—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, HERNAN JARAMILLO OCAMPO—El Ministro de Guerra, Teniente General RAFAEL SANCHEZ AMAYA—El Ministro de Agricultura y Ganadería, JOSE VICENTE DAVILA TELLO—El Ministro del Trabajo, EVARISTO SOURDIS—El Ministro de Higiene, JORGE CAVELIER—El Ministro de Comercio e Industrias, JUAN GUILLERMO RESTREPO JARAMILLO—El Ministro de Minas y Petróleos, JOSE ELIAS DEL HIERRO—El Ministro de Educación Nacional, MANUEL MOSQUERA GARCES—El Ministro de Correos y Telégrafos, General GUSTAVO ROJAS PINILLA. El Ministro de Obras Públicas, VICTOR ARCHILA BRICESO.

FOMENTO DE LA ECONOMIA NACIONAL

DECRETO NUMERO 384 DE 1950 (febrero 8)

por el cual se dictan algunas medidas sobre fomento de la economía nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518, de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que con el fin de aprovechar racionalmente los recursos naturales del país y de propender al fomento de la economía nacional, se debe encauzar el crédito hacia las actividades productivas, estableciendo estímulos especiales para los préstamos destinados a tal fin;

Que el volumen adicional de medios de pago que pueda originarse en el aumento de las reservas metálicas del Banco Emisor debe encaminarse igualmente hacia el fomento de la producción interna, a fin de evitar un desequilibrio entre la oferta de mercancías y servicios y el volumen del medio circulante; y

Que la política económica del gobierno tiende principalmente a garantizar el pleno empleo, así como a estimular la producción agrícola e industrial,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha de la expedición del presente decreto, será requisito indispensable

para la concesión de licencias de importación, que el respectivo interesado constituya un depósito de garantía, en dinero efectivo, en el Banco de la República, Fondo de Estabilización, y a favor de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones.

Artículo 2º Corresponde a la Junta Directiva de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones fijar, por resoluciones de carácter general, la cuantía de tales depósitos, pudiendo establecer diversos porcentajes de acuerdo con el género y cantidad de la importación.

Las resoluciones que dicte sobre este particular requieren para su validez la aprobación previa del gobierno nacional.

Artículo 3º El Fondo de Estabilización podrá invertir los depósitos de que tratan los artículos anteriores en la adquisición de obligaciones de entidades de derecho público, o de sociedades o empresas en que sea accionista el Estado, siempre y cuando los respectivos préstamos reúnan los siguientes requisitos:

a) Que tengan un término de vencimiento no mayor de cinco (5) años y un tipo de interés no superior al 6% anual;

b) Que estén destinados a financiar obras de fomento económico tales como oleoductos, refinerías, equipos de transporte férreo, centrales hidroeléctricas, obras de aprovechamiento de aguas, silos e industrias extractivas.

Artículo 4º Los bancos comerciales podrán conceder préstamos hasta con cinco (5) años de plazo,

con destino exclusivo a la construcción o ensanche de obras de fomento económico, tales como irrigaciones, pozos profundos u otras análogas con destino al abastecimiento de aguas; plantas eléctricas y redes de distribución, industrias extractivas, industrias agrícolas y construcciones urbanas para la clase media y obrera, siempre que estas obras estén debidamente planificadas y prospectadas, sean adecuadas y directamente reproductivas, y el valor del préstamo asegure su total terminación.

Artículo 5º El Banco de la República descontará a los bancos comerciales los préstamos que verifiquen en desarrollo de esta autorización, a un interés inferior por lo menos en un punto al más bajo que tenga fijado para el descuento de operaciones comerciales.

Artículo 6º Los bancos comerciales no podrán invertir en esta clase de préstamos una cantidad superior al 10% del valor de sus depósitos a la vista y a término, computado dicho valor en las fechas en que aquéllos se verifiquen, y sin que su monto total exceda de una suma igual al capital y reserva legal del respectivo banco.

Artículo 7º El interés que los bancos comerciales pueden cobrar sobre estos préstamos será por lo menos de un punto más bajo al usual para préstamos bancarios de amortización gradual a largo plazo, pudiendo reservarse en todos los casos el derecho a vigilar la inversión del dinero y el desarrollo de la obra a que éste se destine, por medio de interventores o técnicos pagados por los deudores. Los bancos podrán igualmente cerciorarse de que la forma de administración asegure una adecuada explotación.

Artículo 8º Las compañías de seguros que inviertan en préstamos con garantía hipotecaria sobre bienes raíces una suma por lo menos igual al 15%

de sus reservas, a un tipo de interés que no exceda del 8% anual, quedan exoneradas de la obligación establecida por el artículo 9º del Decreto número 4051 de 1949. El gobierno nacional reglamentará la forma como las compañías de seguros deben acreditar el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 9º Declárase incorporado en el plan de fomento de la economía y manufacturero del país, el Consorcio Industrial de Santander, entidad que gozará desde la expedición de este decreto de todos los beneficios establecidos por los decretos extraordinarios número 1157 y 1439 de 1940.

Artículo 10. Quedan suspendidas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Artículo 11. Este decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de febrero de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, LUIS IGNACIO ANDRADE — El Ministro de Relaciones Exteriores, ELISEO ARANGO — El Ministro de Justicia, General MIGUEL SANJUAN — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, HERNAN JARAMILLO OCAMPO — El Ministro de Guerra, Teniente General RAFAEL SANCHEZ AMAYA — El Ministro de Agricultura y Ganadería, JOSE VICENTE DAVILA TELLO — El Ministro del Trabajo, EVARISTO SOURDIS — El Ministro de Higiene, JORGE CAVELIER — El Ministro de Comercio e Industrias, JUAN GUILLERMO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Minas y Petróleos, JOSE ELIAS DEL HIERRO — El Ministro de Educación Nacional, MANUEL MOSQUERA GARCES. El Ministro de Correos y Telégrafos, General GUSTAVO ROJAS PINILLA — El Ministro de Obras Públicas, VICTOR ARCHILA BRICENO.

EN FAVOR DE LOS DAMNIFICADOS DE ABRIL DE 1948

DECRETO NUMERO 398 DE 1950

(febrero 8)

por el cual se prorroga la vigencia de algunas medidas dictadas en favor de los damnificados del 9 de abril de 1948.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518, de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que con motivo de los sucesos del 9 de abril de 1948, y en ejercicio de las facultades propias del estado de sitio, el gobierno nacional dictó varios decretos de carácter extraordinario con el fin de tomar medidas para la rehabilitación económica de los damnificados por dichos sucesos;

Que muchos damnificados que oportunamente presentaron su reclamación ante las Juntas Infor-

madoras de Daños y Perjuicios, creadas por el Decreto extraordinario número 1255, de abril 15 de 1948, no alcanzaron a recibir los certificados de avalúo correspondientes, por cuanto la Junta Central suspendió sus labores el día 15 de diciembre de 1948, según lo comunicó al Ministerio de Hacienda el Secretario Ejecutivo de la mencionada Junta, en oficio sin número, de 22 de diciembre del propio año de 1948; y

Que es deber del gobierno velar por que las medidas de rehabilitación económica tengan cumplido efecto respecto de todos los damnificados,

DECRETA:

Artículo 1º Los daños sufridos por los damnificados con ocasión de los sucesos del 9 de abril de 1948, serán apreciados por la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, si tales damnificados, habiendo expuesto en tiempo oportuno su situación ante las Juntas Informadoras de Daños y Perjuicios, de Bogotá o de las capitales de Departamento, no hubieren obtenido el certificado sobre la cuantía de los daños por la Junta Central de Bogotá.

Artículo 2º La apreciación de los daños a que se refiere el artículo anterior será hecha por la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales con base en las denuncias presentadas y en las actuaciones llevadas a efecto por las extinguidas Juntas Departamentales de Daños y Perjuicios, respetando, como mínimo, el monto de la apreciación hecha por las mismas Juntas, siempre que tales actuaciones no adolezcan de errores o graves deficiencias.

Artículo 3º En caso de que las Juntas Informadoras no hubieren adelantado ninguna actuación en relación con las solicitudes de los damnificados, o se encontraren los errores o deficiencias a que se refiere el artículo anterior, la Jefatura de Rentas procederá a efectuar el avalúo, teniendo en cuenta las normas procedimentales adoptadas para el efecto por la extinguida Junta Central Informadora de Daños y Perjuicios o las que posteriormente dicte el gobierno.

Contra las providencias de la Jefatura, por medio de las cuales se fijen avalúos de perjuicios sufridos por los damnificados, podrá interponerse recurso de apelación ante el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, debiendo resolverse la alzada en el término improrrogable de treinta (30) días.

Artículo 4º El plazo para pedir ante la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales la expedición de los certificados de avalúo solicitados oportunamente ante las extinguidas Juntas Informadoras de Daños y Perjuicios, vence el treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta (1950).

Artículo 5º Autorízase al gobierno nacional para crear en la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales los cargos necesarios para el cumplimiento de este decreto, y fijar las asignaciones correspondientes.

Artículo 6º No estarán sujetas a la suspensión establecida en el artículo 13 de la Ley 141 de 1948, las compras de muebles y demás elementos destinados a las oficinas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7º La concesión de prórrogas para declarar renta y patrimonio correspondientes al año gravable de 1949, que autoriza el artículo 5º del Decreto legislativo 4074 del mismo año, no requerirá el cumplimiento de la condición exigida en el inciso 1º del numeral c) del propio artículo 5º del decreto antes mencionado.

Artículo 8º Suspéndense las disposiciones contrarias al presente decreto.

Artículo 9º Este decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de febrero de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, LUIS IGNACIO ANDRADE — El Ministro de Relaciones Exteriores, ELISEO ARANGO — El Ministro de Justicia, General MIGUEL SANJUAN — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, HERNAN JARAMILLO OCAMPO — El Ministro de Guerra, Teniente General RAFAEL SANCHEZ AMAYA — El Ministro de Agricultura y Ganadería, JOSE VICENTE DAVILA TELLO — El Ministro del Trabajo, EVARISTO SOURDIS — El Ministro de Higiene, JORGE CAVELIER — El Ministro de Comercio e Industrias, JUAN GUILLERMO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Minas y Petróleos, JOSE ELIAS DEL HIERRO — El Ministro de Educación Nacional, MANUEL MOSQUERA GARCES — El Ministro de Correos y Telégrafos, General GUSTAVO ROJAS PINILLA — El Ministro de Obras Públicas, VICTOR ARCHILA BRICEÑO.

DESTINACION DE UTILIDADES POR ACUÑACION

DECRETO NUMERO 407 DE 1950

(febrero 8)

por el cual se destinan las utilidades resultantes de la acuñación y reacuñación de monedas y se concede una autorización.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público, y en estado de sitio el territorio de la nación, y

Que es indispensable aclarar la destinación que debe darse a las utilidades resultantes de la acuñación y reacuñación de monedas de plata, níquel y cobre-níquel,

DECRETA:

Artículo 1º Las utilidades resultantes de la acuñación y reacuñación de monedas de plata, níquel y cobre-níquel ingresarán al Tesoro Nacional, previa deducción de las sumas que a juicio del gobierno nacional y del Banco de la República sean necesarias para la adecuada dotación, construcciones y ensanches de la Casa de Moneda de Bogotá.

Artículo 2º Con el fin de incorporar en el Presupuesto vigente los nuevos recursos de que trata el artículo anterior, facúltase al Ministro de Hacienda y Crédito Público, para abrir al mismo los créditos adicionales correspondientes.

Artículo 3º Suspéndense las disposiciones legales contrarias a este Decreto.

Artículo 4º El presente Decreto rige desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de febrero de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, LUIS IGNACIO ANDRADE—El Ministro de Relaciones Exteriores, ELISEO ARANGO—El Ministro de Justicia, General MIGUEL SANJUAN—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, HERNAN JARAMILLO OCAMPO—El Ministro de Guerra, Teniente General RAFAEL SANCHEZ AMAYA—El Ministro de Agricultura y Ganadería, JOSE VICENTE DAVILA TELLO—El Ministro del Trabajo, EVARISTO SOURDIS—El Ministro de Higiene, JORGE CAVELIER. El Ministro de Comercio e Industrias, JUAN GUILLERMO RESTREPO JARAMILLO—El Ministro de Minas y Petróleos, JOSE ELIAS DEL HIERRO—El Ministro de Educación Nacional, MANUEL MOSQUERA GARCES—El Ministro de Correos y Telégrafos, General GUSTAVO ROJAS PINILLA—El Ministro de Obras, VICTOR ARCHILA BRICESO.

REDUCCION DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE PANELA Y MIEL

DECRETO NUMERO 415 DE 1950

(febrero 8)

por el cual se suspende el artículo 1º del Decreto extraordinario 2099 de 1949.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que con base en las autorizaciones conferidas al Presidente de la República por el artículo 46 de la Ley 90 de 1948, se expidió el Decreto 2099 de 1949, por medio del cual se estableció un impuesto sobre el consumo de panela y de miel empleados en la elaboración de alcoholes, licores, cervezas o bebidas,

a razón de tres centavos (\$ 0.03) por kilo, con destino a la defensa y fomento de la industria de la panela y de la miel, siendo entendido que el impuesto debía ser satisfecho por los productores de aquellas materias primas;

Que de acuerdo con un estudio elaborado por la División de Economía Rural del Ministerio de Agricultura y Ganadería, un gravamen de un centavo (\$ 0.01) por kilo de panela o miel es suficiente para la financiación de los fines que con el impuesto se persiguen;

DECRETA:

Artículo 1º El impuesto sobre consumo de panela y de miel establecido por el Decreto extraordinario 2099 de 15 de julio de 1949, grava la producción de los mencionados artículos a razón de un centavo

(\$ 0.01) por cada kilo de panela o de miel. Este impuesto se causará sólo en la medida en que la panela o miel producida sea consumida por las empresas industriales públicas o privadas en la elaboración de alcoholes, licores, gaseosas, cervezas y bebidas alcohólicas en general, y en consecuencia, su recaudo y pago se verificará en la fuente consumidora limitando la obligación de satisfacerlo a las empresas públicas o privadas productoras de alcoholes, licores, cervezas y bebidas alcohólicas en general que al final del año fiscal inmediatamente anterior al en que se cause el gravamen, tengan un patrimonio líquido mayor de \$ 20.000, tal como lo define el artículo 121 de la Ley 78 de 1935.

Artículo 2º Este impuesto se causa a partir de la fecha del decreto que lo incorpore en el Presupuesto de Rentas de la nación.

Artículo 3º Suspéndense las disposiciones contrarias a este Decreto, y especialmente y en la parte pertinente, el artículo 1º del Decreto extraordinario 2099 de 1949.

Artículo 4º Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de febrero de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, LUIS IGNACIO ANDRADE—El Ministro de Relaciones Exteriores, ELISEO ARANGO—El Ministro de Justicia, General MIGUEL SANJUAN—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, HERNAN JARAMILLO OCAMPO—El Ministro de Guerra, Teniente General RAFAEL SANCHEZ AMAYA—El Ministro del Trabajo, EVARISTO SOURDIS—El Ministro de Higiene, JORGE CAVELIER—El Ministro de Comercio e Industrias, JUAN GUILLERMO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Minas y Petróleos, JOSE ELIAS DEL HIERRO—El Ministro de Educación Nacional, MANUEL MOSQUERA GARCES—El Ministro de Correos y Telégrafos, General GUSTAVO ROJAS PINILLA—El Ministro de Agricultura y Ganadería, JOSE VICENTE DAVILA TELLO—El Ministro de Obras Públicas, VICTOR ARCHILA BRICENO.

INFORMACION BIBLIOGRAFICA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Cavelier, Germán.

...La política internacional de Colombia; un ensayo de interpretación.... Bogotá, Ed. Iqueima, 1949.

1 v. mapas. 24 cm.

Contenido: v. I-pt. i—La Gran Colombia. (1820-1830). pt. ii—La Nueva Granada (1830-1860).

327.86
C19p

1. Colombia-Relaciones exteriores.
2. Política Internacional-Colombia.

Aunque sobre las relaciones exteriores de Colombia se han escrito numerosos ensayos y sobre algunos aspectos de ellas es abundante la bibliografía, no existe un análisis sistemático de toda su orientación política internacional, desde la fundación de la República hasta los tiempos modernos. Este es el vacío que comienza a llenar la obra del joven abogado y escritor Germán Cavelier, quien acaba de publicar el primer tomo de un "ensayo de interpretación" de esa política, como él mismo lo llama, en un volumen que cubre los años de 1820 a 1860.

La obra del señor Cavelier representa un meritorio esfuerzo de investigación y de análisis de archivos y documentos, que por sí solo sería suficiente para recomendar la lectura de este libro, siendo como son, pocas las oportunidades

que tienen los colombianos de conocer a fondo la trayectoria internacional del país. A esto, sin embargo, debe añadirse un acertado criterio de escogencia y de presentación, una prosa fácil y sencilla y una división adecuada del tema, que parte desde los antecedentes coloniales y los primeros pasos de la República en 1810, hasta los esfuerzos que en 1860, al terminar la Confederación Granadina, se habían adelantado para lograr la definitiva determinación de las fronteras.

Tal vez la parte más interesante de este libro es el comentario de la política internacional de la Gran Colombia, lo que se explica porque fue también esa la época más brillante de la República en el siglo pasado, cuando el genio extraordinario del Libertador sentó las bases para una confederación de Estados Americanos y la sutileza y habilidad diplomática de Don Pedro Gual logró una buena parte vencer los obstáculos que se oponían a la consolidación de la nueva República.

El libro del señor Cavelier será de indispensable consulta para todos los que busquen una visión global y al mismo tiempo detallada de la política internacional colombiana. Ojalá este bien preparado escritor pueda pronto dar a la publicidad los tomos restantes de su obra, que vendrá a ser así un estudio completo de las relaciones de Colombia con sus vecinos, con el Continente y con los demás países con los que ha tenido vínculos diplomáticos y políticos.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1949

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)			
D. N° 3842	27.199	27 Dic. 49	Organiza la salubridad nacional: a) Provee a la organización y funcionamiento de servicios de salubridad en toda la Nación (artículos 19 a 79); b) Crea el Servicio de Salubridad Rural y da normas acerca de su organización y prestación (artículos 89 a 14); c) Disposiciones relacionadas con el "Fondo Permanente Nacional de Higiene" (artículos 15 y 22 a 24) y el expendio de especialidades farmacéuticas, cosméticos y alimentos patentados (artículos 16 y 25); d) Fija las tasas o tarifas de los gravámenes denominados sellos de garantía, patentes y carnets de sanidad, los cuales se harán efectivos mediante especies venales (artículos 17 a 21); y e) Otorga al Ejecutivo algunas facultades en relación con tales gravámenes (artículos 26 y 28).
D. N° 3848	27.191	16 Dic. 49	I—Ordena a la Oficina de Revisión del Arancel Aduanero elaborar, con la colaboración de la Junta Nacional de Aduanas, una nueva Tarifa Aduanera y determina parte de los trabajos que dichos organismos deberán desarrollar para tal fin. II—Reintegra la Junta Nacional de Aduanas y dispone que algunos de los delegados del gobierno a la Conferencia de Gatt, participen en sus deliberaciones. III—Provee a la reorganización y funcionamiento de la Oficina de Revisión del Arancel Aduanero.
D. N° 3850	27.191	16 Dic. 49	I—Modifica y adiciona algunas disposiciones de la Ley 90 de 1946 sobre Seguro Social Obligatorio e Instituto Colombiano de Seguros Sociales, y del Decreto-Ley 320 de 1949, que dictó normas relacionadas con dicho seguro y con algunas prestaciones sociales (artículos 19 a 49). II—Provee a la aplicación de los seguros de invalidez, vejez y muerte, por parte del Instituto (artículo 59). III—Dispone que, en adelante, el gobierno apropie anualmente en el Presupuesto Nacional una cantidad no inferior a \$ 2.000.000, destinada exclusivamente a financiar la aplicación del Seguro Social en favor de la población campesina (artículo 69). IV—Suspende la vigencia de los artículos 74 y 75 de la Ley 90 de 1946 y dispone que el Instituto podrá cancelar las exenciones concedidas en desarrollo de ellos (artículo 79).
D. N° 3869	27.191	16 Dic. 49	Introduce reformas a la organización y funcionamiento de la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales.
D. N° 3870	27.191	16 Dic. 49	Dicta normas tendientes a asegurar la continuidad y eficacia del transporte público automotor.
D. N° 3871	27.186 27.216	10 Dic. 49 18 Ene. 50	Normas laborales: a) Ordena, a partir del 1º de enero de 1950, un alza proporcional de sueldos y salarios para los trabajadores particulares y oficiales con contrato de trabajo, que devenguen menos de \$ 10 diarios y establece el salario mínimo en el país, medidas que cobijarán a los trabajadores que reciban la totalidad de su estipendio en efectivo (artículo 19); b) Exceptúa a algunos patronos de hacer los aumentos y ordena el reajuste de los efectuados, a partir del 9 de noviembre de 1949, que sean inferiores a los decretados (artículo 29); c) Adiciona las deducciones vigentes para el cómputo de la renta líquida (artículo 39); d) Establece la prima de beneficio para los trabajadores particulares y dicta disposiciones sobre anticipo de participación de utilidades a los mismos, modificando algunas normas del Decreto legislativo 2474 de 1948 (artículos 49 a 69); y e) Modifica y adiciona lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 165 de 1941 sobre inembargabilidad total de algunas prestaciones sociales y parcial de sueldos y salarios (artículo 79).
D. N° 3874	27.191	16 Dic. 49	Dicta normas sobre legalización de gastos en las distintas dependencias del gobierno nacional, por motivos de orden público.
D. N° 3879	27.191	16 Dic. 49	Disposiciones tendientes al pago, por parte de la Nación, de la suma de \$ 1.217.132,13 que los ministerios adeudan a los Ferrocarriles Nacionales, por concepto de transporte de carga oficial.
D. N° 3882	27.191 27.194	16 Dic. 49 20 Dic. 49	Disposiciones encaminadas a saldar el déficit fiscal de 1948: a) Suspende el artículo 69 de la Ley 35 de 1944 y en consecuencia ordena cancelar en el Balance del Tesoro algunas reservas constituidas en desarrollo de sus disposiciones (artículo 19); b) Autoriza al gobierno para emitir documentos de deuda pública interna hasta por \$ 8.000.000, los cuales se denominarán "Pagarés de Tesorería 1949", determinando su interés y forma de amortización (artículos 29 y 39); c) Faculta al Fondo de Estabilización para invertir en dichos documentos las sumas recibidas por depósitos de garantía de importaciones (artículo 49); d) Autoriza al Banco de la República: 1º) para que, dentro de un cupo especial que señalará su Junta Directiva, adquiera y posea "Pagarés de Tesorería 1949"; 2º) para que otorgue préstamos al Fondo de Estabilización garantizados con tales pagarés; y 3º) para elevar el cupo de crédito a favor del gobierno, de que trata el artículo 29 del Decreto 1361 de 1942, hasta una cantidad equivalente al 60% de su capital y reserva legal (artículos 59 y 69); y e) Faculta al gobierno para acordar con el Banco emisor la modificación de los contratos existentes de fideicomiso para el servicio de los empréstitos de deuda pública interna, en lo relativo a garantías específicas (artículo 79).
D. N° 3883	27.191	16 Dic. 49	Provee a la construcción y dotación de un nuevo hospital para las fuerzas militares.
D. N° 3884	27.191	16 Dic. 49	Autoriza al gobierno para reorganizar los departamentos y secciones del Ministerio de Justicia.
D. N° 3925	27.191	16 Dic. 49	Suspende los artículos 19 y 29 de la Ley 51 de 1930 sobre tarifas telegráficas, señalando nuevos portes para telegramas privados de servicio ordinario, que cursen por las líneas nacionales.
D. N° 3944	27.199	27 Dic. 49	I—Otorga facultades a los gobernadores y alcaldes para contratar con el gobierno nacional el servicio de policía en sus respectivos territorios. II—Autoriza a los alcaldes: a) para convocar los concejos municipales con el fin de que elijan los funcionarios cuya designación les corresponde; b) para suplir las vacantes de tales funcionarios; y c) para celebrar contratos hasta por la cantidad de \$ 10.000, con la aprobación del respectivo gobernador, intendente o comisario, sin perjuicio de autorizaciones más amplias conferidas en leyes especiales.
D. N° 3945	27.200	28 Dic. 49	Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1950. Primera parte: Presupuesto de rentas. Segunda parte: Presupuesto de gastos. Tercera parte: Disposiciones generales relativas a la ejecución presupuestal.
D. N° 4051	27.200	28 Dic. 49	I—Provee al aumento de capital del Instituto de Crédito Territorial, variando el sistema de financiación previsto en la Ley 85 de 1946. II—Dicta normas relativas a la financiación parcial, por parte del Instituto, de construcciones que, de acuerdo con la citada Ley 85, emprendan directamente los contribuyentes a los impuestos de renta y complementarios, para sus trabajadores. III—Atiende al fomento y financiación de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, aprovechando los recargos impuestos a los contribuyentes por el artículo 19 de la Ley 85 de 1946 y facultando a la Empresa para emitir bonos, que reemplazarán a los autorizados al Instituto de Fomento Industrial por las Leyes 45 de 1947 y 95 de 1948. IV—Ordena unificar las emisiones en circulación de bonos de Crédito Territorial del 3% —Ley 85 de 1946—, clases "A" y "B".

(Continúa)

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — R. E.: Resolución ejecutiva. — Res.: Resolución. — (—): No aparece en el "Diario Oficial".

(1) Decretos extraordinarios dictados con posterioridad a la turbación del orden público, declarada por el Decreto 3518 de 1949 (noviembre 9).

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1949

(Continuación)

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
			V—Disposiciones encaminadas a crear un mercado financiero adecuado a las Cédulas del Banco Central Hipotecario y autorización a la Superintendencia Bancaria para reglamentar, con la aprobación del gobierno, las inversiones que en esos documentos quedan obligadas a efectuar las cajas de ahorros y compañías de seguros, y prorrogar hasta por dos años el funcionamiento de las secciones de ahorros existentes. VI—Normas tendientes a la construcción del Ferrocarril del Nordeste en el sector Corrales-Paz de Río. VII—Disposiciones sobre modificación de aportes de la Nación en la Siderúrgica y autorización a ésta para comprometer contractualmente los aportes de capital que reciba. VIII—La Asamblea General de Accionistas de la Empresa Siderúrgica de Paz de Río, S. A. y la Junta Directiva del Instituto de Crédito Territorial procederán a modificar sus estatutos de acuerdo con el presente decreto.
D. Nº 4070	27.200	28 Dic. 49	Dispone que la Caja Agraria podrá efectuar ventas al Ministerio de Agricultura y Ganadería hasta por \$ 1.000.000 en maquinaria y equipos agrícolas, y hasta por \$ 500.000 en semovientes, con destino a las labores propias de ese Despacho, debiendo ser pagado, el valor de esos suministros, en cuotas anuales sucesivas, durante cinco vigencias presupuestales, a partir de 1950.
D. Nº 4074	27.202 27.206 27.216	30 Dic. 49 4 Ene. 50 18 Ene. 50	Normas tendientes a mantener el equilibrio del Presupuesto: I—Autoriza a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios para que, en la declaración ordinaria de renta y patrimonio correspondiente al año de 1949, efectúen reajustes patrimoniales, sin lugar a sanciones. II—Determina la forma como será exigible dicho impuesto. III—Disposiciones sobre prórrogas para rendir informes o declaraciones de renta y patrimonio.
D. Nº 4077	27.204	2 Ene. 50	Abre unos créditos adicionales al Presupuesto de 1949, por valor de \$ 4.092.261.71 (artículo 19).
D. Nº 4149	27.217	19 Ene. 50	Disposiciones relativas al pago de los sueldos y gastos que implica la fiscalización en el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales.
D. Nº 4150	27.217	19 Ene. 50	Crea el Departamento Nacional de Conservación de Carreteras y Puentes y provee a su organización y funcionamiento.
D. Nº 4184	27.217	19 Ene. 50	Faculta a los ingenieros jefes de las zonas de carreteras nacionales para que, directamente, celebren contratos y adquieran elementos destinados a las obras a su cargo, hasta por las cantidades y mediante el procedimiento que determina.
D. Nº 4188	27.217	19 Ene. 50	Disposiciones referentes al pago de los sueldos y gastos que ocasiona la fiscalización en el Ministerio de Correos y Telégrafos, el Banco Postal, la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones.
DECRETOS - LEYES			
D. Nº 4073	27.205	3 Ene. 50	En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 93 de 1948, fija los derechos que causará la expedición de cédulas de extranjería; da normas sobre imposición de multas por violación de las disposiciones vigentes sobre extranjeros; y determina la destinación que deberá darse a los fondos recaudados por tales conceptos.
MINISTERIO DE GOBIERNO			
D. Nº 3915	27.196	22 Dic. 49	Autoriza la publicación del folleto titulado "Economía Agropecuaria de Colombia, 1948".
D. Nº 4079	27.205	3 Ene. 50	En desarrollo de los artículos 10, 17, 18 y 19 del Decreto-Ley 2136 de 1949, determina la organización, dotación y sueldos mínimos del personal de las divisiones de la Policía Nacional.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES			
D. Nº 4021	27.208	9 Ene. 50	Disposiciones sobre vacaciones para los funcionarios y empleados al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores.
D. Nº 4143	27.210	11 Ene. 50	Aclara el artículo 5º del Decreto 4021 de 1949 que dictó normas sobre vacaciones para los funcionarios y empleados al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
D. Nº 3967	27.208	9 Ene. 50	Aprueba el Acuerdo 79 de 1949 de la Junta Directiva del Instituto de Crédito Territorial que subroga el artículo 7º de la Resolución 57 de 1947, relativo a la aceptación y autorización de construcciones por parte de las Juntas Departamentales.
D. Nº 4031	27.209	10 Ene. 50	Aprueba la Resolución 28 de 1949 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual prorroga por veinte días, contados a partir de la fecha de su vencimiento, la validez de los certificados de cambio expedidos en noviembre y diciembre de 1949.
D. Nº 4076	27.211	12 Ene. 50	En desarrollo del artículo 6º del Decreto-Ley 318 de 1949, reglamenta el cobro y recaudo de los impuestos a la exportación de ganado vacuno y de pieles crudas; y a las pieles de vacunos que ingresen a las tenerías del país, gravámenes de que trata el mismo decreto.
D. Nº 4100	27.211	12 Ene. 50	En desarrollo del artículo 4º del Decreto legislativo 3848 de 1949, reorganiza la oficina encargada de la revisión del Arancel Aduanero y le fija su personal y asignaciones.
R. E. Nº 444	27.211	12 Ene. 50	Modifica, por segunda vez, la destinación del producto de la emisión de bonos autorizada, hasta por la cantidad de \$ 2.000.000, al Departamento de Antioquia, mediante la Resolución ejecutiva 22 de 1947.
MINISTERIO DE GUERRA			
D. Nº 3836	27.191	16 Dic. 49	Suprime, a partir del 20 de diciembre de 1949, la Oficina de Aeronáutica Civil de Barranquilla, centralizando nuevamente sus asuntos en la Dirección General de Aeronáutica Civil.
D. Nº 3931	27.208	9 Ene. 50	Dispone que las empresas de transporte público aéreo, civil o comercial, que en el futuro se organicen, solo podrán operar con el carácter de "regulares", con sujeción a las normas reglamentarias de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

(Continúa)

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1949

(Conclusión)

(Conclusion)

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO			T E M A
	No.	Fecha		
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA				
D.	Nº 3912	27.196	22 Dic. 49	Modifica el artículo 19 del Decreto 198 de 1946 que creó una Colonia Agrícola y Ganadera en el Chocó.
D.	Nº 3999	27.209	10 Ene. 50	Ordena situar en el Fondo Rotatorio de Fomento Económico la suma de \$ 101.100 para que, de la importación de ganados que debe efectuar de Norteamérica la Caja Agraria, se adquieran ejemplares seleccionados con destino a algunas estaciones pecuarias del país.
D.	Nº 4185	27.222	25 Ene. 50	Fija los precios para el algodón de producción nacional tipo "L"; determina los mercados algodoneros donde tales precios regirán; y permite el acuerdo voluntario de precios entre las partes interesadas, para algodones que no admitan clasificación comercial de conformidad con el Decreto 2263 de 1941.
MINISTERIO DEL TRABAJO				
D.	Nº 4000	27.209	10 Ene. 50	Declara disuelta y en estado de liquidación la Caja de Previsión Social de la Navegación y de la Costa Atlántica (Riocajá).
MINISTERIO DE HIGIENE				
D.	Nº 3916	27.197	23 Dic. 49	Disposiciones relacionadas con el control y vigilancia del ejercicio de la profesión médica en el país.
D.	Nº 4179	27.222	25 Ene. 50	Reglamenta la Ley 120 de 1937, la cual proveyó a la creación, por parte de los concejos municipales, del cargo de Directores Municipales de Higiene, en algunos municipios del país.
Res.	Nº 911	27.209	10 Ene. 50	Modifica la Resolución 157 de 1932 del Departamento Nacional de Higiene, la cual dictó normas sobre fabricación de bebidas gaseosas, refrescos y aguas minerales y medicinales.
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS				
Res.	Nº 824	27.243	18 Feb. 50	Señala nuevas tarifas para el transporte de carga en el Ferrocarril del Norte, Sección Primera y aprueba la clasificación de carga para efecto de la liquidación de fletes en el mismo ferrocarril.
Res.	Nº 825	27.243	18 Feb. 50	Fija para el Ferrocarril del Magdalena las tarifas de fletes para carga y aprueba el Reglamento de Transporte que las contiene.
Oficina Nacional de Precios				
Res.	Nº 773	(—)	(—)	Fija, provisionalmente, el precio máximo de los "jeeps", en todo el territorio nacional.
Res.	Nº 775	(—)	(—)	Suspende, hasta el 31 de enero de 1950, la Resolución 503 de 1948, en lo relativo a precios máximos de algunos licores extranjeros y establece los que regirán, hasta esa fecha, para la venta al detal de los mismos.
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS				
D.	Nº 3849	27.198	26 Dic. 49	Provee al levantamiento de censos de la propiedad minera y de las concesiones de petróleos nacionales y yacimientos de propiedad particular, en el país.
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS				
D.	Nº 3880	27.198	26 Dic. 49	Modifica el artículo 79 del Decreto 1787 de 1948 sobre radiodifusión de noticieros.
D.	Nº 3929	27.210	11 Ene. 50	Autoriza al Ministerio de Correos y Telégrafos para determinar, mediante resoluciones, el tiempo máximo de duración de los noticieros radiales.
D.	Nº 3983	27.210	11 Ene. 50	Modifica el artículo 29 del Decreto 3560 de 1949 que dictó normas sobre el uso de idiomas, direcciones y firmas en la correspondencia telegráfica, y de los primeros, en el servicio telefónico interno e internacional.
D.	Nº 4001	27.210	11 Ene. 50	Adiciona los Decretos 3560 y 3591 de 1949, permitiendo el uso del idioma italiano en los mensajes telegráficos originarios de Colombia con destino al exterior, y viceversa.
D.	Nº 4081	27.211	12 Ene. 50	Dentro de las prescripciones de los Decretos 1418 de 1945 y 405 de 1949, otorga unas franquicias postales y telegráficas a los miembros uniformados del Ejército Nacional, de la Marina y de la Aviación, que se hallen en comisión de orden público.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS				
D.	Nº 3904	27.198	26 Dic. 49	Aclara el artículo 99 del Decreto 3271 de 1949 sobre tarifas para el uso de bodegas oficiales en algunos puertos del río Magdalena, en el sentido de que el Decreto que se deroga es el 1014 de 1940, y no el 114 del mismo año, como allí se indica.
D.	Nº 4114	27.211	12 Ene. 50	Distribuye el saldo de \$ 493.020.13 de la apropiación hecha en el Presupuesto de 1949, para gastos de conservación, adiciones y mejoras de la red de carreteras nacionales.
D.	Nº 4137	27.211	12 Ene. 50	Distribuye, de acuerdo con lo ordenado en la Ley 35 de 1945, la suma de \$ 126.954.70 apropiada en el Presupuesto de la vigencia fiscal de 1949, para gastos de pavimentación de las carreteras nacionales.
SUPERINTENDENCIA BANCARIA				
Res.	Nº 907	(—)	(—)	Modifica la Resolución 863 de 1948 sobre horarios y cierres bancarios para 1949, variando, para algunos departamentos, la fecha del cierre de fin de año. (2)
Res.	Nº 911	(—)	(—)	Señala los días y horas de despacho bancario para el público durante el año de 1950. (3)
Res.	Nº 914	(—)	(—)	Aprueba algunas reformas y una adición a los estatutos del Banco Central Hipotecario. (3)

(2) Boletín de la Superintendencia Bancaria número 140 de octubre de 1949. (3) Boletín de la Superintendencia Bancaria número 141 de noviembre de 1949.